BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
lunes 2
de agosto de 2004

Año CXII
Número 30.454

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

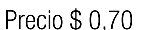
Sumario

Continúa en página 2





ENERGIA ELECTRICA



Autorízase al Tesoro Nacional a otorgar un préstamo reintegrable al Fondo Unificado creado por la Ley Nº 24.065, con destino al pago de las obligaciones exigibles a dicho Fondo para el cumplimiento de sus funciones específicas y al sostenimiento sin distorsiones del sistema de estabilización de precios en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Bs. As., 29/7/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0261455/2003 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Decreto Nº 365 del 26 de marzo de 2004, el Decreto Nº 512 del 23 de abril de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los decretos citados en el Visto se autorizó al TESORO NACIONAL a otorgar préstamos reintegrables al FONDO UNIFICADO, creado por el Artículo 37 de la Ley Nº 24.065 y administrado por la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ambos decretos por un monto de PESOS DOSCIENTOS MILLONES ($ 200.000.000) cada uno, destinados al pago de las obligaciones exigibles a dicho Fondo para el cumplimiento de sus funciones específicas y al sostenimiento sin distorsiones del sistema de estabilización de precios en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) mediante el auxilio financiero al FONDO DE ESTABILIZACION creado por Resolución Nº 61 del 29 de abril de 1992 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus modificatorias y complementarias, en el marco del Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y administrado por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) en su calidad de ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) conforme el Decreto Nº 1192 del 10 de julio de 1992.

Que, teniendo en cuenta la persistencia del estado de emergencia social respecto del sector eléctrico, se considera conveniente continuar modulando el impacto de un marcado incremento estacional considerado para el traslado a los usuarios finales de las distribuidoras tanto en los contratos de concesión otorgados por el ESTADO NACIONAL cuanto por muchas de las Provincias, que técnicamente sería necesario implementar.

Que en base a ello resulta necesario disponer el otorgamiento de un nuevo préstamo por parte del TESORO NACIONAL que será reintegrado a partir del ejercicio del año 2007.

Que la naturaleza de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las Leyes.

Que el Presupuesto de la Administración Nacional contempla los créditos necesarios para dar parcialmente cumplimiento a la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le corresponde según lo establecido por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL y de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL
DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al TESORO NACIONAL a otorgar un préstamo reintegrable al FONDO UNIFICADO, creado por el Artículo 37 de la Ley Nº 24.065 y administrado por la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, por un monto de PESOS TRESCIENTOS MILLONES ($ 300.000.000) con destino al pago de las obligaciones exigibles a dicho Fondo para el cumplimiento de sus funciones específicas y al sostenimiento sin distorsiones del sistema de estabilización de precios en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) mediante el auxilio financiero al FONDO DE ESTABILIZACION creado por Resolución Nº 61 del 29 de abril de 1992 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus modificatorias y comple-

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 298.140

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

mentarias, en el marco del Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y administrado por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) en su calidad de ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) conforme el Decreto Nº 1192 del 10 de julio de 1992.

Art. 2º — De la suma total mencionada en el artículo anterior, PESOS CIENTO CINCUENTA MILLONES ($ 150.000.000) deberá ser desembolsada en la última semana de junio de 2004, y PESOS CIENTO CINCUENTA MILLONES ($ 150.000.000) en la primera quincena de julio de 2004.

Art. 3º — Las sumas efectivamente desembolsadas por el TESORO NACIONAL con destino al FONDO UNIFICADO en virtud de la autorización otorgada por el artículo 1º, ante la imposibilidad momentánea de fijar fechas ciertas debido a la emergencia energética en que se encuentra el sistema eléctrico, serán devueltas a partir del ejercicio del año 2007 con más la tasa de interés equivalente a aquella que determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para sus obligaciones de letras, aplicables al período de vigencia del préstamo. A tal efecto la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS deberá determinar el correspondiente cronograma de devolución y proceder a su comunicación a la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 4º — Los Ministerios de ECONOMIA Y PRODUCCION y de PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS dictarán en forma conjunta o alternada las normas interpretativas y aclaratorias a que de lugar la aplicación de lo reglado en este decreto.

Art. 5º — El presente acto entrará en vigencia a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido. — Roberto Lavagna. — Aníbal D. Fernández. — Ginés González García. — Alicia M. Kirchner. — Carlos A. Tomada. — Rafael A. Bielsa. — Horacio A. Rosatti. — Daniel F. Filmus.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 965/2004

Autorízase a funcionarios de la Secretaría de Turismo con competencia para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias a transferir, a un determinado período, licencias devengadas por los años 2000, 2001 y 2002 y aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Bs. As., 29/7/2004

VISTO el régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por el Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º, inciso b) del mencionado Régimen, a los efectos del otorgamiento de la licencia anual ordinaria, determina que procede considerar el período comprendido entre el 1º de diciembre del año al que corresponda y el 30 de noviembre del año siguiente, debiendo usufructuarse esa licencia dentro de dicho lapso.

Que a su vez, el inciso c) de dicho artículo 9º, establece que el referido beneficio sólo puede ser transferido al período siguiente por la autoridad facultada para acordarlo, cuando concurran circunstancias fundadas en razones de servicio, no previendo que por esa causa se puede aplazar la concesión de la licencia más de un año.

Que en el ámbito de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION se presenta la particularidad de que diversos agentes no han podido usufructuar sus licencias anuales ordinarias correspondientes a 2000, 2001 y 2002 en función de necesidades de servicios derivadas de las reestructuraciones y cambios que se produjeron en las áreas involucradas.

Que ante tal situación y a fin de no afectar derechos incuestionables de los agentes alcanzados por ella, corresponde facultar a la autoridad competente de ese organismo para disponer la transferencia de las licencias mencionadas más allá del límite establecido por las normas generales en vigor.

Que la DIRECCION GENERAL DE LEGISLACION Y ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1) de la Constitución Nacional y conforme el artículo 13 del Decreto Nº 977 de fecha 6 de julio de 1995.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a los funcionarios de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con competencia para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir al periodo comprendido entre el 1º de diciembre de 2004 y el 30 de noviembre de 2005, como medida de excepción a lo dispuesto por el artículo 9º, inciso c) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias, aprobado por Decreto Nº 3413 de fecha 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios, las licencias de tal carácter devengadas por los años 2000, 2001 y 2002 aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Decreto 967/2004

Acéptase la renuncia de la Presidenta del Directorio.

Bs. As., 29/7/2004

VISTO la renuncia presentada por la licenciada Diana Alicia CLEIN, al cargo de Presidenta del Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR y las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por la licenciada Diana Alicia CLEIN (D.N.I. Nº 4.940.027) al cargo de Presidenta del Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 968/2004

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 29/7/2004

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la FEDERACION DE RUSIA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Juan Carlos SANCHEZ ARNAU (M.I. Nº 4.375.423).

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para el presente ejercicio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 971/2004

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Malta.

Bs. As., 29/7/2004

VISTO el Decreto Nº 1214 de fecha 10 de diciembre de 2003, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA ITALIANA, al señor D. Victorio María José TACCETTI, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la REPUBLICA DE MALTA concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE MALTA al señor D. Victorio María José TACCETTI (M.I. Nº 4.402.112), sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA ITALIANA.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.

FERROEXPRESO PAMPEANO

Decreto 976/2004

Danse por designados Directores Titular y Suplente en representación de las acciones Clase "A" del Estado Nacional en la Sociedad Ferroexpreso Pampeano Sociedad Anónima Concesionaria.

Bs. As., 29/7/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0232259/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, los Decretos Nros. 23 de fecha 23 de diciembre de 2001, 85 de fecha 11 de enero de 2002 y 491 de fecha 12 de marzo de 2002, las Resoluciónes Nros. 549 de fecha 2 de diciembre de 2003 y 236 de fecha 31 de marzo de 2004 ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Disposición Nº 6 de fecha 3 de diciembre de 2003 de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad FERROEXPRESO PAMPEANO SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA convocó a Asamblea Ordinaria de Accionistas para el día 3 de diciembre de 2003, a fin de designar UN (1) Director Titular y UN (1) Director Suplente en representación de las acciones Clase "A" pertenecientes al ESTADO NACIONAL.

Que por Resolución Nº 549 de fecha 2 de diciembre de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se asignaron al señor D. Claudio Fabián VILLAGRA (M.I. Nº 16.936.972) y a la señora Da. Irma Elsa GASTALDI (M.I. Nº 5.926.827) para que ejerzan la representación del capital accionario de las acciones Clase "A" de propiedad del ESTADO NACIONAL en la mencionada Asamblea.

Que por Disposición Nº 6 de fecha 3 de diciembre de 2003 de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se instruyó a los representantes asignados, para que manifestaran la decisión del accionista ESTADO NACIONAL de postergar la designación de UN (1) Director Titular y UN (1) Director Suplente.

Que por Resolución Nº 236 de fecha 31 de marzo de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se instruyó para la designación del señor D. Héctor GOTI (M.I. Nº 4.384.430) y del señor D. José María LYNCH GARAY (M.I. Nº 8.607.584) como Directores Titular y Suplente, respectivamente, ambos ad referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en representación de las acciones Clase "A" pertenecientes al ESTADO NACIONAL, en una Asamblea Especial de Accionistas Clase "A" que sea convocada a tales efectos.

Que con fecha 15 de abril de 2004 se celebró la Asamblea Especial de Accionistas Clase "A", mencionada en el considerando anterior.

Que a fin de asegurar el normal desenvolvimiento operativo de la citada Sociedad, en la Asamblea referida se procedió a designar a las personas que se desempeñarían en el cargo mencionado.

Que de acuerdo con lo establecido por el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, toda designación que se efectúe en los términos del Artículo 2º del Decreto Nº 23 de fecha 23 de diciembre de 2001 será realizada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que las personas cuyas designaciones se proponen reúnen los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para cubrir los cargos de que se tratan.

Que se ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION para las medidas que se dicten en el marco del Decreto Nº 491/02, así como también los recaudos previstos en el Decreto Nº 85 de fecha 11 de enero de 2002.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por designados a partir del 15 de abril de 2004 al señor D. Héctor GOTI (M.I. Nº 4.384.430) como Director Titular y al señor D. José María LYNCH GARAY (M.I. Nº 8.607.584), como Director Suplente en representación de las acciones Clase "A" del ESTADO NACIONAL en la Sociedad FERROEXPRESO PAMPEANO SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 977/2004

Modifícase el artículo 1º del Decreto Nº 704/1997, estableciéndose que la retribución bruta mensual, normal, habitual, regular y permanente de los agentes habilitados para realizar servicios extraordinarios no podrá superar un determinado monto.

Bs. As., 29/7/2004

VISTO los Decretos Nros. 682 del 31 de mayo de 2004, 704 del 30 de julio de 1997, y 290 del 27 de febrero de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 682 del 31 de mayo de 2004 otorga a partir del 1 de junio de 2004 al personal de las Jurisdicciones y Organismos pertenecientes al PODER EJECUTIVO NACIONAL comprendidos en el inciso a) del Artículo 8º de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, excluidas las Instituciones del Artículo 48 de la Ley Nº 11.672, que perciba una remuneración bruta, mensual, normal, regular, habitual y permanente inferior a PESOS UN MIL ($ 1.000), incluidos aquellos conceptos no remunerativos de iguales características, una suma no remunerativa y no bonificable hasta la concurrencia de dicho monto. La suma mencionada en ningún caso podrá superar los PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150) mensuales.

Que el Decreto Nº 704 del 30 de julio de 1997, modificatorio del segundo párrafo del Artículo 9º del Decreto Nº 290 de fecha 27 de febrero de 1995, estableció en lo referente a la suma de la retribución bruta mensual, normal, habitual, regular y permanente que no deberá superar el monto de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800) para que los agentes puedan realizar servicios extraordinarios, con excepción de los servicios requeridos por terceros.

Que por efecto de la aplicación de la medida dispuesta en el primer considerando se han incrementado las retribuciones del personal alcanzado, resultando conveniente establecer nuevas condiciones que habiliten a los agentes para poder realizar servicios extraordinarios.

Que en consecuencia y con el propósito de mantener el derecho a la percepción de servicios extraordinarios por parte de aquellos agentes que, en razón de sus niveles salariales y de las características de la prestación de servicios resultaban con derecho al cobro de dicho beneficio, resulta procedente fijar un nuevo límite retributivo que contemple el monto de la suma no remunerativa y no bonificable otorgada por el Decreto Nº 682/04.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 25 del Decreto Nº 290/95.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase a partir del 1 de junio de 2004 el Artículo 1º del Decreto Nº 704 del 30 de julio de 1997, estableciendo que la retribución bruta mensual, normal, habitual, regular y permanente de los agentes habilitados para realizar servicios extraordinarios, con excepción de los servicios requeridos por terceros, no deberá superar el monto de PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA ($ 950).

Art. 2º — El mayor gasto que pudiere resultar por la aplicación de la presente medida será absorbido por las Jurisdicciones, Entidades u Organismos del Sector Público Nacional con el crédito presupuestario vigente, previsto en la partida específica correspondiente, sin que tal mayor gasto origine incremento alguno en dicho crédito.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Decreto 974/2004

Modifícase la Decisión Administrativa Nº 2/2004, en cuanto a la distribución de cargos y dotación de Planta Permanente del Personal de Guardaparques del citado organismo autárquico descentralizado en la órbita de la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación. Designación de los egresados del XXIV Curso de Aspirantes a Guardaparques "Guardaparque Bernabé Méndez", correspondiente al primer ciclo de la Tecnicatura Universitaria en Administración de Areas Protegidas.

Bs. As., 29/7/2004

VISTO el Expediente Nº 720/2003 del Registro de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, Organismo autárquico descentralizado correspondiente a la órbita de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Ley Nº 25.827 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2004, los Decretos Nros. 1455 del 3 de setiembre de 1987, 491 del 12 de marzo de 2002 y 601 del 11 de abril de 2002 y la Decisión Administrativa Nº 2 del 14 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 6º de la citada ley se dispuso que no se podrán aprobar incrementos en los cargos y horas de cátedra, exceptuando —entre otros— a los regímenes que determinen incorporaciones de agentes que completen cursos de capacitación específicos correspondientes a las Fuerzas Armadas, de Seguridad, del Servicio Exterior de la Nación, del Cuerpo de Guardaparques Nacionales, de la Carrera de Investigador Científico-Tecnológico y de la Comisión Nacional de Energía Atómica.

Que el Reglamento del Cuerpo de Guardaparques Nacionales aprobado por Decreto Nº 1455/87, prevé la incorporación periódica a dicho Cuerpo de aquellos cursantes que, egresados de los cursos promovidos y/o dictados con el citado fin por ese Organismo, sean considerados aptos para la función.

Que la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN, a través del "Consorcio Académico Instituto Dr. Cläes Ch. Olrog para la Formación de Recursos Humanos en Administración de Areas Protegidas", han dado por finalizado el día 29 de agosto de 2003 el XXIV Curso de Aspirantes a Guardaparques "Guardaparque Bernabé Méndez", correspondiente al primer ciclo de la Tecnicatura Universitaria en Administración de Areas Protegidas.

Que por la Decisión Administrativa Nº 2/2004, distributiva del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2004, se aprobó la distribución de cargos y dotación de Planta Permanente del Escalafón 226, Personal del Cuerpo de Guardaparques Nacionales de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES.

Que la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES propone la adecuación de la distribución de cargos de dicho Escalafón a las circunstancias expuestas, según el Anexo I que forma parte integrante del presente.

Que, por tal motivo, se hace necesario modificar la distribución de los cargos aprobada por la Decisión Administrativa citada, incorporando VEINTE (20) vacantes para permitir el ingreso de aquellos guardaparques que sean considerados aptos para la función.

Que habiendo concluido el Curso antes mencionado, es imperioso, para la salvaguarda de los espacios y especies protegidas en todo el ámbito del territorio nacional, proceder a la designación, en las vacantes que se propician por el referido Anexo I, de los egresados del curso citado según se detalla en el Anexo II al presente.

Que por Decreto Nº 491/2002, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha reasumido el control directo de todas las designaciones de personal permanente y no permanente que se efectúan en dicho ámbito.

Que el servicio jurídico permanente correspondiente a la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que se ha dado intervención a la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el presente se dicta de acuerdo a las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1) y 7), de la Constitución Nacional, 7º y 14 de la Ley Nº 25.827.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase la Decisión Administrativa Nº 2 del 14 de enero de 2004 en cuanto a la distribución de cargos y dotación de Planta Permanente del Escalafón 226, Personal de Guardaparques de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, organismo autárquico descentralizado correspondiente a la órbita de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, agregando los cargos de acuerdo al detalle obrante en el Anexo I al presente.

Art. 2º — Desígnase a los egresados del XXIV Curso de Aspirantes a Guardaparques "Guardaparque Bernabé Méndez", correspondiente al primer ciclo de la Tecnicatura Universitaria en Administración de Areas Protegidas dictada por el Consorcio Académico entre la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN, que se mencionan en el Anexo II al presente, en las vacantes de la planta permanente de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES que se generan por el artículo 1º del presente, categoría G-2 del Escalafón aprobado por Decreto Nº 1455/87.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas presupuestarias asignadas a la Entidad 107 – ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

ANEXO I

RECURSOS HUMANOS DE LAS ACTIVIDADES 01 Y 02

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE		RETRIBUCION DEL CARGO (Importe en Pesos)
	CARGOS	HORAS DE CATEDRA	
PERSONAL PERMANENTE PERSONAL DE GUARDAPARQUES - ESCALAFON 226			
Agrupamiento Guardaparques			
G-2	20		211.200

ANEXO II

APELLIDO Y NOMBRE		DOCUMENTO
ANDERSON	ENRIQUE ERNESTO	25.335.544
BALL	HECTOR ALEJANDRO	26.564.104
BERNUCHI	MARCOS	25.815.989
BRONFMAN	MARA	28.321.013
FARCHOLA	CARLOS SEBASTIAN	26.133.176
FENOGLIO	MARIA LAURA	25.777.263
GALLO	JOSE ALBERTO	26.722.047
GARRIDO	PATRICIO ANDRES	26.602.394
JONES	JUAN IGNACIO	28.696.827
LENZ	JORGE	26.189.417
MEZZABOTTA	AGUSTIN	27.032.753
NUÑEZ RAMOS	ALEJANDRO SEBASTIAN	25.784.659
OPITZ	CARLOS ENRIQUE	25.450.041
PUSSETTO	LEONARDO CARLOS	26.773.262
SPISSO	MARIANO IGNACIO	25.273.070
SUGLIANO	PABLO LUIS	26.769.495
URBINATTI	MARCIA LORENA	25.757.363
VERNA	FEDERICO EDUARDO	25.903.547
YAYA	MARTIN	27.778.474
ZANONA	FERNANDO MARCELO	27.053.716

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 966/2004

Desígnase personal con carácter transitorio en la Secretaría General, con carácter de excepción a la restricción contenida en el artículo 7º de la Ley Nº 25.827 y a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II del Anexo al Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Bs. As., 29/7/2004

VISTO, la Ley Nº 25.827, la Decisión Administrativa Nº 2 del 14 de enero de 2004, el Decreto Nº 648 del 26 de mayo de 2004, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y lo solicitado por la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2004, efectuándose su distribución mediante la referida Decisión Administrativa Nº 2/04.

Que el artículo 7º de la mencionada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 26 de noviembre de 2003, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 14 de la citada Ley.

Que por el mencionado Decreto Nº 648/04, se aprobó la estructura de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION y se introdujeron diversas modificaciones en la misma, produciéndose una reformulación de las funciones que tenía asignadas, por lo que fue necesario proceder a un reordenamiento y distribución del personal en las distintas unidades que la componen.

Que además, las competencias de dicha Jurisdicción se han visto ampliadas con la asignación de nuevos objetivos y responsabilidades que implican la incorporación de mayores tareas, las que, unidas a las originariamente desarrolladas, exigen, por su importancia, sean satisfechas sin dilación alguna.

Que en la referida Jurisdicción, se encuentran vacantes, en número limitado, algunos cargos financiados, cuya cobertura se impone con cierta inmediatez frente a la necesidad de cumplir en tiempo y forma, las exigencias del servicio.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que, a tales efectos, cabe autorizar se proceda a la cobertura de esos cargos, aplicando, bajo determinados límites, medidas particulares de excepción.

Que los cargos de que se trata, no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 7º y 14 de la Ley Nº 25.827 y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase con carácter transitorio, al personal de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, que se menciona en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente acto, en el nivel escalafonario que en cada caso se indica. Dichas designaciones se disponen con carácter de excepción a la restricción contenida en el artículo 7º de la Ley Nº 25.827 y a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II del Anexo al Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Art. 2º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de las notificaciones de las designaciones transitorias.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRE/S	D.N.I./L.E./L.C.	NIVEL - GRADO	CARGO o FUNCION
NARRACI Dora Susana	04.996.947	B - 0	Coordinadora áreas administrativa y médica de la Dirección de Sanidad - Subsecretaría de Coordinación.
BRUNO BARROETAVEÑA María Idalina	18.602.749	B - 0	Asesora en materia tributaria de la Dirección General de Administración - Subsecretaría de Coordinación.
RODRIGUEZ Gustavo Sergio	21.592.915	C - 0	Responsable del área de adquisición de bienes y contratación de servicios de la Dirección de Patrimonio y Suministros - Subsecretaría de Coordinación.
LEGUIZAMON Mirta Gladis	11.172.714	C - 0	Responsable de los servicios técnico - administrativos de la Sede Central (Av. Julio A. Roca 782) de la Administración de Servicios Generales - Subsecretaría de Coordinación.
MARCOVECCHIO Nora Nelly	10.810.238	C - 0	Responsable de la Secretaría Privada del Director General de Programas y Acción de Gobierno - Subsecretaría General.
MEDINA Gabriela Ester	21.451.755	C - 0	Jefa de la Secretaría Privada de la Subsecretaria de Coordinación.
GOMEZ María Luz	22.797.407	C - 0	Asistente Administrativa - Dirección de Programación y Control Presupuestario - Subsecretaría de Coordinación.
CRACCO Susana Carolina	22.111.780	D - 0	Asistente Administrativa - Departamento de Organización - Dirección General de Administración de RR.HH. y Organización - Subsecretaría de Coordinación.

APELLIDO Y NOMBRE/S	D.N.I./L.E./L.C.	NIVEL - GRADO	CARGO o FUNCION
BRAUER Karina Mónica	27.217.183	D - 0	Responsable de la Secretaría Privada del Director General de Administración de RR.HH. y Organización - Subsecretaría de Coordinación.
PECORARI Andrea Lorena	24.028.734	D - 0	Asistente Administrativo del Departamento Tesorería - Subsecretaría de Coordinación.
DIAZ Inés	04.761.177	D - 0	Responsable de la Secretaría Privada del Director General de Administración - Subsecretaría de Coordinación.
DI PAOLO Edgardo Ezequiel	21.788.705	D - 0	Asistente Administrativo del Departamento de Control de Asistencia - Dirección General de Administración de RR.HH. y Organización - Subsecretaría de Coordinación
CARBAJAL Gustavo Fabián	22.902.504	E - 0	Mozo de una de las cafeterías de la Sede Central de la Administración de Servicios Generales - Subsecretaría de Coordinación.
BASSO Juan Carlos	08.288.150	E - 0	Chofer del Departamento de Transporte Terrestre - Administración de Servicios Generales - Subsecretaría de Coordinación.
BRUNELLO Graciela de los Angeles	21.019.139	E - 0	Auxiliar Administrativa de la Secretaría Privada del Señor Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION.
TODESCHINI Victorio Sergio	16.246.270	E - 0	Auxiliar Administrativo de la Dirección de Patrimonio y Suministros - Subsecretaría de Coordinación.
BONAVIRI Héctor Darío	10.627.408	E - 0	Chofer del Departamento de Transporte Terrestre - Administración de Servicios Generales - Subsecretaría de Coordinación.
BERLATO Aldo Santiago	04.703.328	E - 0	Chofer del Departamento de Transporte Terrestre - Administración de Servicios Generales - Subsecretaría de Coordinación.
MONTEAGUDO ROBLEDO, Germán Sebastián	27.343.054	E - 0	Mozo de la Administración General de la Residencia Presidencial de Olivos - Subsecretaría de Coordinación.
MURUA Franco Fabián Martín	25.782.246	F - 0	Auxiliar Administrativo de la Secretaría Privada del Director General de Administración de RR.HH. y Organización - Subsecretaría de Coordinación.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 970/2004

Desígnase Arbitro Titular para integrar el Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR.

Bs. As., 29/7/2004

VISTO la Ley Nº 25.663 que aprueba el PROTOCOLO DE OLIVOS PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN EL MERCOSUR, y

CONSIDERANDO:

Que el Protocolo citado en el Visto entró en vigencia el día 1º de enero de 2004 para los CUATRO (4) Estados Partes del MERCOSUR, REPUBLICA ARGENTINA, REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, REPUBLICA DEL PARAGUAY y REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 49 del Protocolo citado, los Estados Partes realizarán las primeras designaciones y notificaciones previstas en los artículos 11, 18 y 43.2, en un plazo de TREINTA (30) días a partir de su entrada en vigencia.

Que, por el mencionado Protocolo se ha creado el Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR, para cuya integración el artículo 18.2 prevé que cada Estado Parte designará UN (1) árbitro y su suplente por un período de DOS (2) años.

Que el artículo 19 del citado Protocolo señala que los integrantes del Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR deberán aceptar su designación y estar disponibles de modo permanente para actuar cuando se los convoque.

Que la importancia que el Estado argentino le otorga al proceso de integración regional del MERCOSUR, a garantizar el cumplimiento de los compromisos asumidos mediante sus acuerdos constitutivos y al Sistema de Solución de Controversias, hace necesario designar como integrante del Tribunal Permanente de Revisión a un jurista de reconocida competencia en la materia, que garantice el desempeño de su función con objetividad, confiabilidad y buen juicio.

Que por lo expuesto, el Gobierno argentino ha propuesto a los demás Estados Partes que el árbitro argentino para ese Tribunal Permanente sea el doctor D. Nicolás Eduardo BECERRA, quien reúne las cualidades requeridas.

Que los demás Estados Partes del MERCOSUR han dado su conformidad a esa designación.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Arbitro Titular para integrar el Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR, al doctor D. Nicolás Eduardo BECERRA (D.N.I. Nº 6.900.468).

Art. 2º — Ratifícase la notificación realizada el día 2 de febrero de 2004 por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a los Estados Partes y a la Secretaría del MERCOSUR.

Art. 3º — A los fines de la emisión de pasajes y la liquidación de los viáticos que pudieren corresponder, se aplicará el Nivel Jerárquico I previsto en el Decreto Nº 280 del 23 de febrero de 1995.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto serán imputados a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para el ejercicio en vigencia, hasta tanto se implemente un sistema cuatripartito en el MERCOSUR que contemple esas erogaciones.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Rafael A. Bielsa.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

BIBLIOTECA NACIONAL

Decisión Administrativa 342/2004

Apruébanse contrataciones del citado organismo autárquico en jurisdicción de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, celebradas bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 29/7/2004

VISTO el Expediente del registro de la BIBLIOTECA NACIONAL, organismo autárquico en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nro. 519/2003, los Decretos Nros. 1184, de fecha 20 de septiembre de 2001; 491, de fecha 12 de marzo de 2002, 601, de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 491/02 se estableció que toda asignación, designación de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto Nº 601/02 se estableció que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01.

Que por el Decreto Nº 577/03 se estableció toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2000).

Que la BIBLIOTECA NACIONAL, organismo autárquico en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ha elevado la propuesta de contratación de las personas cuyas prestaciones resultan indispensables para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha jurisdicción.

Que las personas cuya contratación se propone reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas asignadas.

Que, si bien el Sr. Esteban Edmundo Kirk Moore no cumple con las exigencias establecidas por el Decreto Nº 1184/01, en cuanto al nivel educacional alcanzado, de sus antecedentes surge que posee la experiencia necesaria para el cumplimiento de sus tareas.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por el presente fue contemplada en las partidas específicas del presupuesto de la ENTIDAD 116 – BIBLIOTECA NACIONAL – Programa 25 – SERVICIOS DE LA BIBLIOTECA NACIONAL, aprobadas por la Ley 25.725.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la contratación entre la BIBLIOTECA NACIONAL, organismo autárquico en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, y las personas que se detallan en la planilla que como Anexo I forman parte integrante de la presente Decisión Administrativa, por el período y monto mensual indicados en el mismo, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — Exceptúase a la BIBLIOTECA NACIONAL, organismo autárquico en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de lo establecido en el artículo 7º del Anexo I del Decreto 1184/01 al solo efecto de proceder a la contratación de D. ESTEBAN EDMUNDO KIRK MOORE, que se aprueba por el artículo precedente.

Art. 3º — El gasto que demandó el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa, fue atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Entidad 116 – BIBLIOTECA NACIONAL, Programa 25 – SERVICIOS DE LA BIBLIOTECA NACIONAL.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 343/2004

Apruébanse enmiendas a contratos suscriptos por la Dirección Nacional Alterna (Préstamo BIRF 4423-AR) para el Proyecto de Modernización del Estado.

Bs. As., 29/7/2004

VISTO el Expediente Nº 003798/2004 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Convenio de Préstamo BIRF Nº 4423-AR, los Decretos Nº 491 de fecha 12 de Marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002 y Nº 577 de fecha 07 de agosto de 2003, la Resolución de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 66 de fecha 01 de marzo de 2004, y la Decisión Administrativa de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 08 de fecha 06 de febrero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Convenio de Préstamo mencionado en el Visto se ejecuta con el financiamiento parcial del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, el PROYECTO DE MODERNIZACION DEL ESTADO en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, con el objeto de asegurar la correcta continuidad del desarrollo de los planes de acción previstos, resulta necesario contratar personal técnico y profesional que cuente con suficiente experiencia e idoneidad para permitir la adecuada consecución de los objetivos del Proyecto.

Que, en virtud de haberse producido la necesidad de atender de manera adicional aspectos sustanciales que no fueron contemplados por la contratación original de los consultores individuales que se detallan, quienes prestan asistencia profesional al Proyecto, resulta imperioso proceder a aprobar la modificación de dichos contratos, mediante las pertinentes enmiendas.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 577/2003, toda contratación encuadrada en las previsiones de los Decretos Nº 491/2002 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000.-).

Que, a efectos de dar cumplimiento a la normativa expuesta, corresponde aprobar las enmiendas de las contrataciones de los consultores cuyos datos se detallan en el Anexo I de la presente, las que se encuadran en las previsiones legales citadas en el cuarto considerando.

Que, previo a dar trámite a las presentes contrataciones, se ha verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos pertinente, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y de conformidad con lo establecido en el Decreto Nº 577/2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébanse las enmiendas a los contratos suscriptos entre la DIRECCION NACIONAL ALTERNA (Préstamo BIRF 4423-AR) y los consultores individuales detallados en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente, por los períodos y montos mensuales allí indicados.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a

las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25-JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 346/2004

Apruébase una contratación celebrada en el marco de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Bs. As., 29/7/2004

VISTO los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, y Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo determinara el Decreto Nº 491/02 toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, de personal permanente y no permanente, incluyendo al personal contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 establece en su artículo 1º que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables, entre otros, a los contratos convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional o internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que el Decreto Nº 577/03 establece en su artículo 4º que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000).

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha elevado la propuesta de contratación de personal cuya prestación de servicios resulta indispensable para el cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la jurisdicción y para asegurar la continuidad y eficiencia de las actividades previstas en los documentos de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que han tomado la intervención que les compete los DIRECTORES NACIONALES de los PROYECTOS PNUD y la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL de la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con el Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la contratación del personal para la realización de las actividades previstas en el marco de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO detallada en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa por el período y condiciones que se indican en la misma.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de cada proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, correspondientes al período de su devengamiento.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Rafael A. Bielsa.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decisión Administrativa 345/2004

Apruébase una contratación de la Secretaría de Cultura.

Bs. As., 29/7/2004

VISTO el Expediente Nº 1534/04 del Registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha elevado una propuesta para contratar personal especializado, a fin de complementar y fortalecer la labor de esa Jurisdicción, informando que para tal fin, cuenta con créditos disponibles en las partidas presupuestarias específicas.

Que la persona cuya contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican, de conformidad con la circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1º y 2º de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la contratación del personal cuyo apellido, nombres, función y rango, tipo y número de documento, monto mensual y por el período que consta en el Anexo I que integra la presente medida, en el marco de las contrataciones individuales de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 20-14 –SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 344/2004

Bs. As., 29/7/2004

Dase por aprobado, a partir del 1º de mayo de 2004 y hasta el 30 de junio de 2004, el contrato de locación de servicios en el marco del Decreto Nº 1184/2001 celebrado entre la Jefatura de Gabinete de Ministros, representada por el titular de la Subsecretaría de Coordinación y Evaluación Presupuestaria, y Walter Edgardo Carbone, D.N.I. Nº 21.923.212, quien prestará servicios en la Subsecretaría de Relaciones Institucionales de la citada Jurisdicción, con funciones de Consultor B - Rango II. El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - Jefatura de Gabinete de Ministros, conforme lo establecido en la Ley Nacional de Presupuesto Nº 25.827.

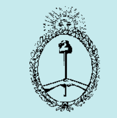
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decisión Administrativa 347/2004

Bs. As., 29/7/2004

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional aprobado para el Ejercicio 2004, en la parte correspondiente a la Dirección General de Fabricaciones Militares, organismo descentralizado en el ámbito de la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Producción, con la finalidad de adecuar sus créditos presupuestarios a las actuales condiciones económicas y financieras para mantener la capacidad operativa de producción y comercialización de bienes y servicios, cumplimentando en tiempo y forma las exigencias legales y administrativas que demanda la actividad de dicha Dirección General.

RESOLUCIONES



Secretaría de Energía

GAS LICUADO

Resolución 800/2004

Modifícase la Resolución Nº 136/2003 de la ex Secretaría de Energía entonces dependiente del ex Ministerio de Economía, con el objeto de generar un marco legal que permita incluir las actividades y acciones que desarrollan las personas que operan en el mercado de Gas Licuado de Petróleo, atendiendo a criterios de transparencia, seguridad y confiabilidad.

Bs. As., 30/7/2004

VISTO el Expediente S01:0138901/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Decreto del Nº 1028 de 14 de agosto de 2001, la Resolución Nº 154 de fecha 18 de abril de 1995 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y Resolución Nº 136 de fecha 14 de abril de 2003, de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la privatización de la ex-GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, el poder de policía sobre la actividad de Gas Licuado de Petróleo (GLP) fue reasumido por la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que en el ejercicio de tal actividad y con el objetivo de continuar con la tarea de reordenar el sector que está llevando a cabo la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, se estima oportuno reformular la normativa vigente, con el fin de agilizar las tareas de inscripción de las personas que operan en el mercado de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Que en virtud de ello, y toda vez que los hechos han venido a demostrar la imposibilidad y/o dificultad en el cumplimiento de determinados requerimientos legales, se estima pertinente adaptarlos, con la finalidad de hacer posible la inscripción de todas las personas que operan en el mercado de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Que las circunstancias fácticas imperantes, el desarrollo del sector y los permanentes cambios en la operatoria comercial del mismo, provocan un mayor desenvolvimiento de operadores tales como la de los Comercializadores, Consumidores Independientes, Fraccionadores en recipientes para contener Gas Licuado a Granel, Fraccionadores en envases de hasta CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 KG) de capacidad, Distribuidores de envases de hasta CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 KG) de capacidad, Distribuidores por redes y Centros de Canje.

Que en virtud de ello, se hace necesario modificar y readecuar la normativa vigente, con el objeto de generar un marco legal que permita incluir las actividades y acciones que los mencionados operadores desarrollan, atendiendo criterios de transparencia, seguridad y confiabilidad.

Que es por ello que corresponde modificar y adaptar la Resolución Nº 136 del 16 de abril de 2003 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en lo relacionado a las definiciones enumeradas ut supra, como así también en lo vinculado a los requisitos que deben cumplir quienes decidan actuar en dichos segmentos del sector.

Que también corresponde generar medios y formas de control que se puedan desarrollar eficientemente a la par del resto de los controles que realiza la Autoridad de Aplicación, maximizando de este modo los recursos técnicos, presupuestarios y humanos.

Que por otra parte, corresponde que aquellos operadores que se encuentren contemplados dentro del régimen de penalidades pecuniarias de la Resolución Nº 154 de fecha 18 de abril de 1995 de la SECRETARIA DE ENERGIA, al momento de solicitar la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP), presenten un Certificado de Libre Deuda, demostrando que no existen sanciones impagas ante la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que en tal sentido corresponde que los Comercializadores, los Fraccionadores y los Consumidores Independientes presenten ante la Autoridad de Aplicación, al igual que el resto de los operadores de la industria, determinada información que permita visualizar el origen y destino del producto que comercializan y consumen —según corresponda— evitando, de este modo, prácticas comerciales desleales que originen situaciones de inseguridad para la población en general y/o los consumidores del producto.

Que se debe tener en cuenta que las características de la comercialización del Gas Licuado de Petróleo (GLP), exige condiciones especiales de responsabilidad referente a la seguridad de la operación en todas sus etapas.

Que como consecuencia de lo manifestado en el considerando anterior, corresponde que los operadores que exclusivamente operen como Comercializadores, otorguen una garantía que permita a la SECRETARIA DE ENERGIA, como Autoridad de Aplicación y a los consumidores del producto, tener la se-

guridad de que dicho operador cuenta con un respaldo económico suficiente que le permita responder ante cualquier eventual situación de incumplimiento, falta o violación a la normativa vigente.

Que para el caso de los Fraccionadores en recipientes para contener Gas Licuado de Petróleo (GLP) a Granel, al igual que los Comercializadores, corresponde también que otorguen una garantía por la actividad desarrollada o acrediten un patrimonio mínimo que, constituya un respaldo económico suficiente para responder ante cualquier eventual situación de incumplimiento, falta o violación a la normativa vigente.

Que atendiendo a las características inherentes a la figura del Comercializador y del Fraccionador en recipientes para contener Gas Licuado de Petróleo (GLP) a Granel, así como también a los cambios que se producen en cualquier mercado como consecuencia del desarrollo de la operatoria de los mismos, en las formas de contratación y en las operaciones comerciales, corresponde readaptar la Resolución Nº 154 de fecha 18 de abril de 1995 de la SECRETARIA DE ENERGIA, para otorgarle plena vigencia y correspondencia con las circunstancias fácticas actuales.

Que en virtud de todo lo señalado precedentemente, la SECRETARIA DE ENERGIA, en cumplimiento del poder de policía que establecen las Leyes Nº 13.660 y Nº 17.319, debe continuar con su tarea de arbitrar las medidas necesarias tendientes a regularizar el funcionamiento del sector, a los efectos de contar con información actualizada relativa a las condiciones legales, técnicas, económicas y de seguridad de la totalidad de los operadores que se desempeñan en la actividad.

Que por todo lo expuesto precedentemente corresponde modificar la Resolución Nº 136 de fecha 16 de abril de 2003, de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para así lograr un efectivo cumplimiento a lo resuelto en la misma.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido por el Artículo 9º del Decreto Nº 1.142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 97 de la Ley Nº 17.319, y por el Artículo 2º del Decreto Nº 1.028 de fecha 18 de agosto de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

TITULO I

REFORMA A LA RESOLUCION Nº 136 DE FECHA 14 DE ABRIL 2003 DE LA SECRETARIA ENERGIA

Artículo 1º — Sustitúyase el Artículo 3º de la Resolución Nº 136 de fecha 16 de abril de 2003 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, por el siguiente:

"ARTICULO 3º — Deberán inscribirse en el Registro previsto en el Artículo 1º de la presente resolución, dentro del plazo máximo de TREINTA (30) días contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial, las siguientes personas de acuerdo al cronograma que se describe en el presente artículo:

a) Todas las personas, conforme se indica en las definiciones del artículo siguiente, que se dediquen a la actividad de producción y/o fraccionamiento y/o almacenamiento y/o transporte, cualquiera sea la modalidad y/o distribución y/o comercialización del Gas Licuado de Petróleo (GLP) y/o almacenamiento de envases del mencionado fluido.

b) Todas las personas, conforme se indica en las definiciones del artículo siguiente, que utilicen Gas Licuado de Petróleo (GLP) como propelente y/o petroquímico y/o fabriquen y/o importen y/o realicen tareas de mantenimiento y/o reparación de recipientes y/o accesorios para Gas Licuado de Petróleo (GLP) y/o utilicen este fluido para cualquier actividad no contemplada en el presente artículo.

c) Todas las personas debidamente autorizadas por la Autoridad de Aplicación, que almacenan y realizan por cuenta propia o de terceros, el intercambio de envases vacíos de hasta CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 KG) de capacidad, desde y hacia las plantas de fraccionamiento o con otros centros de canje debidamente autorizados.

La inscripción en el Registro que prevé esta resolución constituye una condición mínima para el funcionamiento en esta actividad y deberá realizarse ante la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, siguiendo el esquema que figura en el "Manual de Instrucciones" que se encuentra en el portal informático de la SECRETARIA DE ENERGIA (página "Web": http//energía.mecon.gov.ar), y consta de DOS (2) etapas:

La primera de ellas vence a los TREINTA (30) días de la publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución y consiste en el envío de los datos de inscripción, que deberá realizarse por correo electrónico "e-mail", generado en la citada página, antes del vencimiento.

La segunda vence a los TREINTA (30) días del vencimiento de la primera, consiste en la presentación de la solicitud de inscripción con su firma debidamente certificada adjuntando toda la documentación correspondiente y con los recaudos previstos en el Artículo 27 del Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972, en la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES.

La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, previo estudio de la solicitud y verificación de la documentación acompañada, procederá de acuerdo a lo previsto en el ANEXO I de la presente resolución.

Aquellas personas que se encuentren operando y que al vencimiento del plazo previsto en la presente resolución, no inicien el trámite de inscripción y no cumplimenten los requisitos exigidos en tiempo y forma para su incorporación al "REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO" (GLP), serán consideradas clandestinas".

Art. 2º — Sustitúyase el Artículo 4º de la Resolución Nº 136 de fecha 16 de abril de 2003 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, por el siguiente:

"ARTICULO 4º.- El Registro creado por la presente resolución reconoce la existencia de los siguientes operadores:

a) PRODUCTORES (PR): Es toda persona que obtiene Gas Licuado de Petróleo (GLP) mediante un proceso de extracción y/o transformación de hidrocarburos.

b) FRACCIONADORES EN ENVASES DE HASTA CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 KG) DE CAPACIDAD (FRE): Es toda persona que fraccione Gas Licuado de Petróleo (GLP) en envases debidamente aprobados como; microgarrafas; garrafas y/o cilindros de hasta CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 KG) de capacidad.

c) FRACCIONADORES EN RECIPIENTES PARA CONTENER GLP A GRANEL (FRG): Es toda persona que fraccione Gas Licuado de Petróleo (GLP) en recipientes mayores a CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 KG) de capacidad debidamente certificados como tanques transportables o fijos, los que deberán ser utilizados, únicamente, en instalaciones domiciliarias o industriales certificadas por una Empresa Auditora de Seguridad debidamente registrada ante la SECRETARIA DE ENERGIA.

d) AEROSOLERAS (AE): Es toda persona que utilice Gas Licuado de Petróleo (GLP) como propelente para aerosoles.

e) PETROQUIMICAS (PE): Es toda persona que utiliza Gas Licuado de Petróleo (GLP) como materia prima para que luego de procesos químicos obtener distintos subproductos.

f) TRANSPORTISTAS (TR): Es toda persona que transporta mediante ductos o por vía terrestre o acuática, Gas Licuado de Petróleo (GLP) a granel desde los lugares de producción o almacenamiento, hasta los lugares de almacenaje, fraccionamiento y/o consumo, ya sea dentro del Territorio de la REPUBLICA ARGENTINA o con países limítrofes.

g) ALMACENADORES (AL): Es toda persona que almacena y/o que habitualmente pone a disposición de terceros su capacidad de almacenaje de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y/o su facilidad de carga para que pueda ser requerida, únicamente, por los operadores inscriptos en el mencionado registro en los puntos a), b), c), e), h) y j).

h) COMERCIALIZADORES (CO): Es toda persona que compra y vende gas licuado de petróleo (GLP) a granel por cuenta propia y/o de terceros en el mercado interno y/o externo.

i) DISTRIBUIDORES EN ENVASES DE HASTA CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 KG) DE CAPACIDAD (DE): Es toda persona que compra y vende gas licuado de petróleo (GLP) por cuenta propia o de terceros, fraccionado en envases de hasta CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 KG) de capacidad, que cuente con depósito para el almacenamiento de envases llenos y/o vacíos con una capacidad superior a MIL KILOGRAMOS (1.000 KG).

j) DISTRIBUIDORES POR REDES (DI): Es toda persona que posea una planta de almacenamiento y vaporización para suministrar por cañerías Gas Licuado de Petróleo (GLP) vaporizado, mediante una red de distribución a usuarios de cualquier categoría.

k) FABRICANTES (FA): Es toda persona que fabrica tanques, envases, reguladores, válvulas y accesorios para Gas Licuado de Petróleo (GLP), entendiéndose cada una de estas actividades un rubro distinto de operación.

l) IMPORTADORES (IM): Es toda persona que importa tanques, envases, reguladores, válvulas y accesorios para Gas Licuado de Petróleo (GLP), entendiéndose cada una de estas actividades un rubro distinto de operación.

m) TALLERES (TA): Es toda persona que realiza el mantenimiento y rehabilitación de tanques móviles y/o fijos (excluyendo la fabricación y/o reparación de recipientes), acondicionamiento integral de envases de hasta CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 KG) de capacidad de PRIMERA (1º) o SEGUNDA (2º) categoría según corresponda, reparación de válvulas de maniobra de envases de hasta CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 KG) de capacidad y reparación y/o calibración de accesorios para Gas Licuado de Petróleo (GLP), entendiéndose cada una de estas actividades un rubro distinto de operación.

n) CONSUMIDOR INDEPENDIENTE (CI): Es toda persona propietaria y responsable de recipientes con una capacidad total de almacenamiento mayor a OCHO METROS CUBICOS (8 m^3) e instalaciones para contener Gas Licuado de Petróleo (GLP), certificados por una Empresa Auditora de Seguridad debidamente registrada ante la SECRETARIA DE ENERGIA a su nombre, que adquiera dicho producto para consumo propio.

o) CENTRO DE CANJE DE ENVASES (CC): Es toda persona debidamente autorizada por esta Autoridad de Aplicación que almacena y realiza por cuenta propia o de terceros, el intercambio de envases vacíos de hasta CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 KG) de capacidad, desde y hacia las plantas de fraccionamiento o con otros centros de canje debidamente registrados".

Lo mencionado precedentemente es meramente enunciativo, no taxativo ni limitativo, correspondiendo a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, el estudio y reconocimiento de operadores no contemplados en el presente artículo".

Art. 3º — Derógase el Artículo 5º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 136 de fecha 16 de abril de 2003, y apruébanse los términos y condiciones del REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP) que como ANEXO I forma integrante de la presente resolución.

Art. 4º — Aquellos operadores que se encuentran registrados o en trámite de inscripción ante el REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP), y que vean modificados o complementados sus requerimientos originales de inscripción, deberán adecuarse a lo dispuesto por la presente resolución en un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos, contados a partir del día de publicación de la presente medida en el Boletín Oficial.

En el caso de que el operador considere que su situación no se encuentra abarcada por lo señalado en el párrafo anterior, deberá comunicar dicha circunstancia a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes, se procederá a la suspensión y/o eliminación del mencionado registro y al archivo de la documentación presentada.

Art. 5º — Aquellos operadores que se encuentren contemplados dentro del régimen de penalidades pecuniarias de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 154 de fecha 18 de abril de 1995, al momento de solicitar la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP), deberán presentar un Certificado de Libre Deuda, demostrando con ello que no existen sanciones impagas ante la SECRETARIA DE ENERGIA.

Dicho Certificado de Libre Deuda constituye el requisito indispensable para la inscripción y permanencia del operador en el REGISTRO NACIONAL DE GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP).

El mismo será emitido por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, y tendrá una validez de TREINTA (30) días.

Art. 6º — Cualquier cambio en los datos y constancias existentes en el legajo de cada inscripto deberán ser informados y consustanciados dentro de los TREINTA (30) días de producidos a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES.

Cuando dichas modificaciones versaran sobre cambios en la persona responsable de la actividad, transferencia de activos, bienes, compra, venta, fusión o escisión de sociedades, formación de uniones transitorias de empresas con operadores inscriptos en el Registro, entre otros, deberá presentarse junto a dicha modificación el Certificado de Libre Deuda señalado en el artículo precedente. Asimismo, la persona física o jurídica que suceda a otra en la titularidad, operación, o cualquier otra modalidad comercial, será responsable del pago de toda multa o sanción que se encontrara en trámite al momento de la toma de posesión o traspaso de la operación, lo que fuera aplicable.

El incumplimiento de la/s obligación/es establecida/s en el presente artículo, dará lugar a la consideración de clandestino del inscripto en forma automática por esta Autoridad de Aplicación, notificando al interesado, a las autoridades jurisdiccionales y a los operadores correspondientes, la suspensión y/o eliminación del operador.

TITULO II

FRACCIONADORES EN RECIPIENTES PARA CONTENER GLP A GRANEL (FRG)

Art. 7º — Los FRACCIONADORES (FRG) sólo podrán suministrar Gas Licuado de Petróleo (GLP), a instalaciones que se encuentren certificadas a su nombre y/o a CONSUMIDORES INDEPENDIENTES (CI) inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP), que no se encuentren suspendidos o considerados clandestinos.

Art. 8º — Garantía de la actividad o Patrimonio Mínimo – Las personas que deseen desempeñarse como FRACCIONADORES (FRG) deberán acreditar un patrimonio mínimo de PESOS UN MILLON ($ 1.000.000), compuesto por activos que se encuentren a nombre de la persona que pretenda inscribirse como operador.

En caso de no poder acreditar dicho patrimonio mínimo, deberán constituir una garantía mediante depósito en efectivo o seguro de caución a nombre de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES por un valor equivalente a PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000). Con dicha garantía se cubrirá el total de la operatoria comercial de hasta QUINIENTAS TONELADAS (500 TN) al año, y los FRACCIONADORES (FRG) no podrán efectuar operaciones de compra y venta de Gas Licuado de Petróleo (GLP) Propano por un volumen mayor que el permitido por la mencionada garantía. Cuando se estime que la operatoria comercial podría superar las QUINIENTAS TONELADAS (500 TN) al año, la garantía se incrementará en un porcentaje igual al incremento del volumen estimado.

Las pólizas de seguro de caución que se emitan a dicho efecto, deberán disponer que el Asegurado tendrá derecho a exigir al Asegurador el pago pertinente con la sola notificación de la disposición de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES indicando el incumplimiento que corresponda, sin necesidad de una decisión administrativa firme, ni intimación judicial y/o extrajudicial, ni acción de ningún tipo.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES podrá rechazar la póliza de seguro de caución presentada en cualquier momento, si estimase que no cumple con los requisitos necesarios para afrontar un eventual incumplimiento del FRACCIONADOR (FRG).

Déjase claramente establecido que los operadores inscriptos según lo establecido en los punto a) y b) del Artículo 4º de la Resolución Nº 136 de fecha 16 de abril de 2003 de la SECRETARIA DE ENERGIA, sustituido por el Artículo 2º de la presente resolución, no deberán constituir una garantía para desarrollar dicha actividad.

Art. 9º — Los FRACCIONADORES (FRG) que deseen incorporarse a la actividad deberán contar con una cantidad mínima de recipientes para contener Gas Licuado de Petróleo (GLP), equivalentes a una capacidad de almacenamiento total de QUINIENTOS METROS CUBICOS (500 m^3). El volumen total solicitado se podrá obtener mediante la sumatoria de las distintas capacidades de cada recipiente.

Art. 10. — Los FRACCIONADORES (FRG) deberán contar como mínimo con una planta de almacenamiento de Gas Licuado de Petróleo (GLP) Propano, debiendo estar certificada por una empresa Auditora de Seguridad debidamente registrada ante la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, y deberán contar cómo mínimo, con un vehículo tanque para transportar Gas Licuado de Petróleo (GLP) a granel equipado con bomba y medidor, cuya unidad podrá ser propia o perteneciente a terceros. En este último caso deberán acreditar con el correspondiente instrumento legal el derecho de uso pertinente.

Art. 11. — Los FRACCIONADORES (FRG), de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Nº 1028 de fecha 14 de agosto de 2001, deberán informar mensualmente antes del día VEINTE (20) del mes siguiente, con carácter de declaración jurada, sus compras de Gas Licuado de Petróleo (GLP) Propano, indicando las toneladas adquiridas a cada proveedor, como así también las ventas efectuadas.

Asimismo, estarán obligados conforme lo dispuesto en el Decreto Nº 1.028 de fecha 14 de agosto de 2001, a suministrar la información técnica, cuantitativa o económica que solicite la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA que resulte necesaria para evaluar el desempeño del sector.

TITULO III

COMERCIALIZADORES (CO)

Art. 12. — Garantía de la actividad - Los COMERCIALIZADORES (CO) deberán constituir una garantía mediante depósito en efectivo o seguro de caución a nombre de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES por un valor equivalente a PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000). Con dicha garantía se cubrirá el total de la operatoria comercial de hasta QUINIENTAS TONELADAS (500 TN) al año. Cuando se estimase que la operatoria comercial podrá superar las QUINIENTAS TONELADAS (500 TN) al año, la garantía se incrementará en un porcentaje igual al incremento del volumen estimado. Las pólizas de seguro de caución que se emitan a dicho efecto, deberán disponer que el Asegurado tendrá derecho a exigir al Asegurador el pago pertinente con la sola notificación de la disposición de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES indicando el incumplimiento que corresponda, sin necesidad de una decisión administrativa firme, ni intimación judicial y/o extrajudicial, ni acción de ningún tipo.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES podrá rechazar la póliza de seguro de caución presentada en cualquier momento, si estimase que no cumple con los requisitos necesarios para afrontar un eventual incumplimiento del COMERCIALIZADOR (CO).

Déjase claramente establecido que los operadores inscriptos según lo establecido en los puntos a), b), c) y e) del Artículo 4º de la Resolución Nº 136 de fecha 16 de abril de 2003 de la SECRETARIA DE ENERGIA, sustituido por el Artículo 2º de la presente resolución, no deberán constituir una garantía para desarrollar la actividad de COMERCIALIZADOR (CO).

Art. 13. — Los COMERCIALIZADORES (CO) no podrán efectuar operaciones de compra y venta de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por cuenta propia y/o de terceros por un volumen mayor que el permitido por la garantía de la actividad.

Art. 14. — Los COMERCIALIZADORES (CO) sólo podrán comprar y vender Gas Licuado de Petróleo (GLP), por cuenta propia y/o de FRACCIONADORES (FRE y FRG) y/o de CONSUMIDORES INDEPENDIENTES (CI), que no se encuentren suspendidos o sean considerados clandestinos.

Art. 15. — Los COMERCIALIZADORES (CO), de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Nº 1.028 de fecha 14 de agosto de 2001, deberán informar mensualmente antes del día VEINTE (20) del mes siguiente, con carácter de declaración jurada, sus compras de Gas Licuado de Petróleo (GLP), indicando las toneladas recibidas por proveedor, como así también las ventas efectuadas.

Asimismo, estarán obligados conforme lo dispuesto en el Decreto Nº 1028 de fecha 14 de agosto de 2001, a suministrar la información técnica, cuantitativa o económica que solicite la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA que resulte necesaria para evaluar el desempeño del sector.

TITULO IV

CONSUMIDORES INDEPENDIENTES (CI)

Art. 16. — Los CONSUMIDORES INDEPENDIENTES (CI) podrán ser abastecidos de Gas Licuado de Petróleo (GLP) Propano únicamente por los operadores definidos en el artículo 2º, puntos a), c), e) y h) de la presente resolución, los que deberán estar inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP), siempre y cuando no se encuentren suspendidos o declarados clandestinos.

Art. 17. — Los CONSUMIDORES INDEPENDIENTES (CI) deberán informar mensualmente antes del día VEINTE (20) del mes siguiente, con carácter de declaración jurada, sus compras de Gas Licuado de Petróleo (GLP) Propano, indicando las toneladas adquiridas de cada proveedor.

El incumplimiento del presente artículo dará lugar a la suspensión y/o eliminación del REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP).

Art. 18. — Los CONSUMIDORES INDEPENDIENTES (CI) sólo podrán adquirir Gas Licuado de Petróleo (GLP) Propano para consumo propio.

En caso de verificarse que el producto suministrado sea utilizado para otros fines distintos que para el señalado en el párrafo precedente, dicha situación dará lugar a la suspensión y/o eliminación y del REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP).

TITULO V

INCUMPLIMIENTOS DE LOS FRACCIONADORES (FRG) Y DE LOS COMERCIALIZADORES (CO)

Art. 19. — Agrégase como CAPITULO IV del Anexo I, TITULO 7 – INSPECCIONES – PENALIDADES, de la Resolución Nº 154 de fecha 18 de abril de 1995 de la SECRETARIA DE ENERGIA, lo siguiente:

“7.104. Se considerarán faltas leves:

a) La no presentación de la información requerida mediante los Artículos 11 y 15 precedentes según corresponda, y/o cualquier otra que fuera solicitada por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA.

b) La presentación de información requerida mediante los Artículos 11 y 15 precedentes, según corresponda, de manera errónea y/o incorrecta.

7.105. Se considerarán faltas graves:

a) El incumplimiento reiterado del Inciso a) y b) del Punto 7.104 precedente.

b) El incumplimiento a todo requerimiento de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA de remitir y/o subsanar la información presentada en la forma mencionada en el Inciso b), del Punto 7.104 precedente.

c) El suministro de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a operadores que no se encuentren inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP), o que hubieren sido suspendidos o declarados clandestinos.

d) La realización de operaciones de compra y venta de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por cuenta propia y/o de terceros, por un volumen mayor al autorizado en virtud de la Garantía de la Actividad o Patrimonio Mínimo, según corresponda.

e) Cuando el transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP) se efectúe en Vehículos Tanque cuyo operador no se encuentre inscripto en el REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP).

f) Cuando el transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP) se efectúe en Vehículos Tanque que no cuenten con la correspondiente certificación emitida por una empresa Auditora de Seguridad debidamente registrada ante la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA y/o se encuentren declarados fuera de servicio y/o que no posean el equipamiento adecuado para realizar el suministro.

7.106. Las faltas leves serán penalizadas con la aplicación de las sanciones previstas en el Decreto Nº 1.028 de fecha 14 de agosto de 1998.

7.107. El incumplimiento a cualquiera de los Incisos d), e) y f) del Punto 7.105 precedente, dará lugar a una sanción económica que será proporcional al peso neto del Gas Licuado de Petróleo (GLP) vendido o suministrado en violación de dichos incisos.

El monto de la mencionada sanción será calculado teniendo en cuenta la cotización promedio del mes anterior “Mont Belvieu” para el Gas Propano de “Platt´s”, al tipo de cambio vendedor libre del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, del día que se realice la correspondiente liquidación para el efectivo pago de la sanción impuesta.

El incumplimiento de cualquiera de los incisos del Punto 7.105, también podrá dar lugar a la ejecución de la garantía y/o a la suspensión y/o a la eliminación del REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP).

TITULO VI

APLICACION DE PENALIDADES PARA LOS FRACCIONADORES (FRG) Y COMERCIALIZADORES (CO)

Art. 20. — Será de aplicación a los FRACCIONADORES (FRG) y COMERCIALIZADORES (CO) el procedimiento dispuesto en el CAPITULO II —APLICACION DE PENALIDADES— de la de la Resolución Nº 154 de fecha 18 de abril de 1995 de la SECRETARIA DE ENERGIA

Art. 21. — La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 22. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

ANEXO I

REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP).

REQUISITOS GENERALES PARA LA INSCRIPCION

1) ACLARACION PRELIMINAR:

1.1. Los presentes requisitos deberán ser cumplidos por todas las personas individualizadas en el del Artículo 4º de la Resolución Nº 136 de fecha 16 de abril de 2003 de la SECRETARIA DE ENERGIA, sustituido por el Artículo 2º de la presente resolución, en adelante y a todos los efectos como “operadores”.

1.2. En el caso particular de los Productores (PR), deberán estar inscriptos en el marco de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 419 de fecha 27 de agosto de 1998, sus normas modificatorias, complementarias y/o reglamentarias, o en el de la Resolución Nº 468 de fecha 5 de octubre de 1998, sus normas modificatorias, complementarias y/o reglamentarias, como condición para operar.

1.3. En el caso particular de los TRANSPORTISTAS (TR), que realicen transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP) mediante ductos, deberán estar inscriptos en el marco del Decreto Nº 5906 de fecha 21 de agosto de 1967, sus normas modificatorias, complementarias y/o reglamentarias, como condición para operar.

1.4. La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA, en aquellos casos que los operadores no demuestren solvencia financiera, capital de trabajo suficiente, razonables índices de liquidez corriente, entre otros, que aseguren el normal desenvolvimiento de la empresa, podrá solicitarle requerimientos económicos y/o garantías de caución para asegurar el cumplimiento de las obligaciones.

2) CONDICIONES GENERALES:

2.1. Presentación: Podrán presentarse para inscribirse como operadores del presente Registro todas las personas.

Las sociedades por acciones o de responsabilidad limitada deben estar regularmente constituidas de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 19.550 y sus modificatorias, debidamente inscriptas ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y/o sus organismos análogos.

Los Entes Cooperativos deberán encontrarse debidamente registrados en el REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS.

La solicitud deberá ser firmada por el presidente o su equivalente y certificada su firma, la que deberá estar precedida de la fórmula indicada en el Artículo 28 “in fine” del Decreto Nº 1.397 de fecha 12 de junio de 1979, reglamentario de la Ley Nº 11.683.

2.2. Identidad: Deberá probarse con la presentación de la siguiente documentación:

2.2.1. Personas físicas:

a) Copia certificada del Documento Nacional de Identidad.

b) Acreditación del domicilio real.

2.2.2. Sociedades de hecho:

a) Denominación social y de existir copia certificada del documento constitutivo de la sociedad.

b) Acreditación del domicilio real.

2.2.3. Entes Cooperativos:

a) Copia certificada de los estatutos originales, reglamentos y sus posteriores modificaciones, debidamente registrados ante la autoridad de aplicación correspondiente.

b) Copia certificada de actas de designación de autoridades.

c) Acreditación de domicilio real.

2.2.4. Personas jurídicas:

a) Copia certificada de los estatutos originales, reglamentos y sus posteriores modificaciones, debidamente inscriptos en el REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO correspondiente al domicilio social.

b) Copia certificada de las actas de designación de autoridades.

c) Acreditación del domicilio real.

2.3. Estudio de la solicitud:

La solicitud deberá presentarse de una vez, con la firma certificada, con la documentación completa y con los datos requeridos en forma precisa, caso contrario no se le dará curso. La misma será estudiada por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Cualquier observación a la solicitud deberá ser salvada por el interesado dentro de los DIEZ (10) días de su notificación, bajo apercibimiento de dis-

poner, en caso de incumplimiento, al archivo de la solicitud sin más trámite.

2.4. Resolución final:

Lo resuelto sobre la inscripción será notificado por Nota de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES. En caso de ser aceptada, el "Certificado de Operador" se entregará al titular o apoderado, con la única excepción de los DISTRIBUIDORES EN ENVASES DE HASTA CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 KG) DE CAPACIDAD (DE), a quienes, en caso de ser aceptada, se entregará al titular o apoderado un "Certificado de Inscripción".

2.5. Carácter de la información: La información que cada solicitante suministre a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA en cumplimiento de la presente norma tendrá el carácter de Declaración Jurada.

2.6. Inspecciones: Los operadores inscriptos deberán permitir las inspecciones y verificaciones que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA considere necesarias para controlar el cumplimiento de los términos y condiciones del REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP) y las disposiciones que rigen la actividad del sector. Asimismo, podrá requerir las aclaraciones que juzgue oportunas, a las que deberá darse respuesta dentro de los DIEZ (10) días de su notificación, bajo apercibimiento de disponer en caso de incumplimiento, la suspensión y/o eliminación del operador del REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP).

2.7. Caducidad, extinción, eliminación y suspensión de las firmas del REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP).

Además de las causas enunciadas precedentemente, dará lugar a la suspensión y/o eliminación del operador del REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP), independientemente de las acciones legales que correspondieran, las siguientes situaciones:

a) La negativa a permitir las inspecciones de la SECRETARIA DE ENERGIA o de cualquiera que dentro o fuera de su ámbito estuviera autorizado a realizarlas, sin perjuicio de las penalidades económicas que pudieren corresponder.

b) Por incumplimiento de pago de las sanciones económicas.

c) Por fin de la existencia del operador titular del derecho.

d) Por renuncia.

3) REQUISITOS GENERALES:

3.1. Los presentes requisitos deberán ser cumplidos por todos los operadores de la industria:

a) Deberán acreditar fehacientemente la propiedad de las instalaciones que operan o acreditar la existencia de título habilitante para operar instalaciones de terceros.

La propiedad o el uso y goce de las instalaciones deberá ser acreditado presentando copia certificada de la escritura o copia certificada del contrato de locación correspondiente.

Déjase establecido que los operadores inscriptos como TRANSPORTISTA (TR), COMERCIALIZADOR (CO), DISTRIBUIDORES EN ENVASES DE HASTA CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 KG) DE CAPACIDAD (DE) e IMPORTADOR (IM), quedan excluidos del presente requisito.

b) Deberán presentar copia certificada de la habilitación o permiso municipal o su equivalente que autorice a desarrollar la actividad para la cual la persona solicita el certificado del REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP).

De encontrarse otorgada la habilitación o permiso municipal o su equivalente a nombre de una persona distinta a la solicitante, se deberá tramitar en un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos un nuevo permiso o habilitación municipal o su equivalente a su nombre; y en caso de no lograr su obtención por razones no imputables a la solicitante, se deberá presentar en un plazo máximo de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos una constancia de la municipalidad por donde se explicaren las razones que justifican la demora en el trámite o su denegación.

Con fines aclaratorios ante eventuales situaciones de denegación y/o inconsistencias de la información recibida, la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA podrá requerir por nota, información sobre dichas circunstancias a los respectivos Municipios.

Para el caso de los operadores inscriptos como IMPORTADORES (IM) quedan excluidos del presente requisito, únicamente, cuando desarrollen actividades que no manipulen Gas Licuado de Petróleo (GLP) en cualquiera de sus etapas, y para el caso de los operadores inscriptos como COMERCIALIZADOR (CO), DISTRIBUIDORES EN ENVASES DE HASTA CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 KG) DE CAPACIDAD (DE) y CONSUMIDOR INDEPENDIENTE (CI), quedan excluidos del presente requisito.

c) Deberán presentar copia fiel del certificado de las instalaciones y/o vehículos tanque, según corresponda, emitida por alguna de las Empresas Auditoras de Seguridad, debidamente registradas ante la SECRETARIA DE ENERGIA.

Déjase establecido que los operadores inscriptos como COMERCIALIZADORES (CO), quedan excluidos del presente requisito.

d) Deberán presentar copia fiel de los seguros de responsabilidad civil, contra incendios y explosiones, otorgados por aseguradoras de primer nivel del mercado. En el caso de aquellas personas que operan más de UNA (1) planta o instalación o vehículos tanque, podrán presentar a consideración de la SECRETARIA DE ENERGIA pólizas globales que cubran los riesgos previstos en el presente inciso.

Para el caso de los operadores inscriptos como IMPORTADORES (IM) y TALLERES (TA), quedan excluidos del presente requisito, únicamente, cuando desarrollen actividades que no manipulen Gas Licuado de Petróleo (GLP) en cualquiera de sus etapas, y para el caso del operador inscripto como FABRICANTES (FA), queda excluido del presente requisito.

e) Deberán presentar copia de los estados contables auditados y certificados por el CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS.

Déjase establecido que los operadores inscriptos como DISTRIBUIDORES EN ENVASES DE HASTA CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 KG) DE CAPACIDAD (DE), FABRICANTES (FA), TALLERES (TA), CONSUMIDORES INDEPENDIENTES (CI) y CENTRO DE CANJES (CC), quedan excluidos del presente requisito.

f) Deberán presentar la CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA (CUIT), y la constancia de inscripción en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

g) Deberán constituir domicilio especial en el radio de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, donde serán válidas y vinculantes todas las notificaciones que realice: i) la SECRETARIA DE ENERGIA, y sus organismos dependientes, ii) las Empresas Auditoras de Seguridad inscriptas en la SECRETARIA DE ENERGIA, y iii) los demás operadores.

h) Deberán cumplir los requisitos técnicos y de seguridad establecidos por esta Autoridad de Aplicación y/o las normas de la ex empresa GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO o las que en el futuro las reemplacen o complementen.

4) REQUISITOS ESPECIALES:

4.1) FRACCIONADORES EN ENVASES DE HASTA CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 KG) DE CAPACIDAD (FRE)

a) Deberán informar en concepto de declaración jurada la totalidad de las marcas y/o leyendas (sobrerelieve o placa) que identifican a los envases bajo su responsabilidad, registradas ante la SECRETARIA DE ENERGIA; y de encontrarse registradas en el REGISTRO NACIONAL DE MARCAS, copia fiel de la correspondiente constancia.

b) Las personas que deseen incorporarse a la actividad para desarrollar tareas de fraccionamiento de Gas Licuado de Petróleo (GLP) BUTANO, deberán contar con un parque mínimo de envases de hasta QUINCE KILOGRAMOS (15 KG) de capacidad, equivalente a CINCUENTA MIL (50.000) envases, individualizadas con marcas y/o leyendas inscriptas a su nombre. Cuando el operador interesado no disponga de la cantidad exigida en forma previa a la fecha de habilitación, podrá solicitar el otorgamiento de una excepción, debiendo disponer al menos del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la mencionada cantidad, y otorgando una garantía suficiente para luego incorporar la cantidad restante en el plazo máximo de VEINTICUATRO (24) meses.

c) Las personas que deseen incorporarse a la actividad para desarrollar tareas de fraccionamiento de Gas Licuado de Petróleo (GLP) Propano, deberán contar con un parque mínimo de envases de TREINTA KILOGRAMOS (30 KG) y/o CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 KG) de capacidad, equivalente a DOS MIL (2.000) envases, individualizadas con marcas y/o leyendas inscriptas a su nombre. Cuando el operador interesado no disponga de la cantidad exigida en forma previa a la fecha de habilitación, podrá solicitar el otorgamiento de una excepción, debiendo disponer al menos del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la mencionada cantidad, y otorgando una garantía suficiente para luego incorporar la cantidad restante en el plazo máximo de VEINTICUATRO (24) meses.

4.2) TRANSPORTISTAS (TR)

a) Deberán presentar una Declaración Jurada descriptiva de los Vehículos Tanque para el Transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a Granel operados por las personas, con indicación de la capacidad de transporte volumétrico del tanque de cada unidad, detallando además los datos referidos al número de chasis del vehículo sobre el cual se montó el tanque, el número de dominio de cada automotor, matrícula del recipiente y número interno del mismo.

b) Deberán ser propietarios de unidades de transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a granel adecuadamente equipados, propias o pertenecientes a terceros, en este último caso, deberán acreditar el título habilitante para operar dichas unidades. La propiedad o el uso y goce de las unidades de transporte deberá ser acreditado presentando:

I) Copia certificada del título o contrato de locación de la unidad tractora y/o del recipiente.

II) Copia certificada del título del chasis o falso chasis donde se encuentra montado el recipiente.

III) Copia fiel del Certificado de fabricación o certificado de reprueba del recipiente emitido por una Empresa Auditora de Seguridad debidamente registradas ante la SECRETARIA DE ENERGIA.

IV) Copia fiel del Certificado de habilitación o rehabilitación de la unidad completa emitido por una Empresa Auditora de Seguridad debidamente registrada ante la SECRETARIA DE ENERGIA.

V) Copia fiel de la revisión técnica del tractor, si correspondiere.

c) Deberán presentar constancia de inscripción en los registros que a tal efecto haya habilitado la SECRETARIA DE TRANSPORTE, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

4.3) DISTRIBUIDORES EN ENVASES DE HASTA CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 KG) DE CAPACIDAD (DE)

Deberán presentar ante la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA una Nota declarando su existencia y/o el comienzo de sus actividades, e indicarán en forma precisa el domicilio donde se encuentre ubicado el o los depósito/s.

Recibida dicha Nota, la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA comunicará al respectivo Municipio los requisitos necesarios para el desarrollo de la mencionada actividad.

4.4) FABRICANTE (FA)

a) Deberán denunciar el/los ítem/s sobre el cual ejercerán su actividad.

4.5) IMPORTADOR (IM)

a) Deberán denunciar el/los ítem/s sobre el cual ejercerán su actividad.

4.6) TALLERES (TA)

a) Deberán denunciar el/los ítem/s sobre el cual ejercerán su actividad.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 187/2004

Prorrógase el plazo establecido por la Resolución Nº 169/2003 para los vehículos categoría M2 y M3, los que podrán seguir siendo comercializados hasta el 31 de diciembre de 2004, aun cuando no cuenten con la respectiva Licencia para Configuración de Modelo.

Bs. As., 29/7/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0146043/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que en la Ley Nº 24.449, entre otros aspectos, se estableció la obligatoriedad de que todos los vehículos automotores, acoplados y semiacoplados, nuevos, que se fabriquen en el país o se importen, deben contar con la respectiva Licencia para Configuración de Modelo (LCM), a los efectos de poder ser librados al tránsito público.

Que por el Artículo 28 del Anexo I del Decreto Nº 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, reglamentario de la Ley Nº 24.449, se establece que, para poder ser librados al tránsito público, todos los vehículos, acoplados y semiacoplados que se fabriquen en el país o se importen, deben contar con la respectiva Licencia para Configuración de Modelo (LCM) otorgada por la Autoridad Competente, conforme a lo establecido en el Anexo "P" del mismo.

Que la Dirección Nacional de Industria, dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION es el organismo con competencia para la emisión de la Licencia para Configuración de Modelo (LCM) y reglamentar su otorgamiento.

Que la Resolución Nº 838 de fecha 11 de noviembre de 1999 de la ex- SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, hace referencia a los requisitos que deben cumplir las presentaciones y a otros aspectos pertinentes para el otorgamiento de la Licencia para Configuración de Modelo (LCM).

Que la Resolución Nº 80 de fecha 19 de marzo de 2003 de la ex- SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION estableció un mecanismo que permite que se cumplan las exigencias previstas en la Ley Nº 24.449 dentro de determinados plazos.

Que a tal fin y en la medida que se observen los señalados plazos, se dispuso que se podrá seguir comercializando vehículos categoría M2 y M3, aún cuando no cuenten con la Licencia para Configuración de Modelo (LCM) hasta el 1 de noviembre de 2003.

Que debido a las demoras en el desarrollo de los ensayos necesarios para dar cumplimiento al Punto 10 del Anexo "P" del Decreto Nº 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, con anterioridad al 31 de octubre de 2003 y en virtud de haber verificado que la mayoría de las empresas involucradas han cumplimentado con dichos requisitos, se extendió el plazo previsto en la citada resolución mediante la Resolución Nº 169 de fecha 20 de noviembre de 2003 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION hasta el 31 de julio de 2004.

Que debido a que las causas que fundamentaron la prórroga establecida por la resolución citada en el considerando anterior continúan hoy obstaculizando a la mayoría de las empresas involucradas en el cumplimiento de dichos requisitos, se entiende pertinente extender el plazo previsto en la citada resolución con el objeto de no afectar la comercialización de los vehículos comprendidos en dichas categorías.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades previstas en el Artículo 28 del Anexo I del Decreto Nº 779 de fecha 20 de noviembre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase el plazo establecido por el Artículo 1º de la Resolución Nº 169 de fecha 20 de noviembre de 2003 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para los vehículos categoría M2 y M3, los que podrán seguir siendo comercializados, aún cuando no cuenten con la respectiva Licencia para Configuración de Modelo (LCM) hasta el 31 de diciembre de 2004.

Art. 2º — Para acceder a la prórroga establecida en el artículo precedente, los interesados deberán tener acreditado lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución Nº 80 de fecha 19 de marzo de 2003 de la ex- SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex- MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Art. 3º — La Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, comunicará al Registro de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS lo dispuesto por el Artículo 1º de la presente resolución a los fines de que este organismo proceda a inscribir a aquellos vehículos que cumplan con el mismo.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Dumont.

INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE

Resolución 59/2004

Convocatoria para la designación de los miembros que integrarán el Directorio del Instituto. Creación del "Registro de Entidades y Asociaciones Privadas Habilitadas para la Designación de Directores del INYM". Requisitos para la inscripción.

Posadas, Misiones, 19/7/2004

VISTO: lo establecido en el Título VI, Capítulos I, II y III de la Ley 25.564, los Arts. 23 y 24 del Decreto 1240/02 y el Art. 13 del Estatuto del INYM aprobado por Res. 46/02 del INYM; y,

CONSIDERANDO:

QUE, en fecha 19 de Julio de 2004, la presente integración del Directorio del INYM cumplirá dos (2) años en ejercicio de sus funciones.

QUE, en los Arts. 6 y 7 de la Ley 25.564 se establece la forma de composición del Directorio del INYM, determinando que las entidades representadas deberán contar con personería jurídica y presentar memoria y balance y que juntamente con los directores titulares se designará igual número de suplentes por idéntico procedimiento y plazo de duración.

QUE, el Art. 8 de la norma citada dispone que los miembros del Directorio designados por las entidades durarán dos (2) años en sus funciones y sus mandatos continuarán aún vencidos hasta tanto sean designados sus reemplazantes, no pudiendo extenderse esta prórroga por un período mayor de seis (6) meses; y que la designación de los Directores será conforme a un procedimiento reglamentario acordado por las entidades en conocimiento del INYM.

QUE, el Art. 10 de la Ley 25.564 fija que los miembros del Directorio designados por el Poder Ejecutivo Nacional o Provincial durarán en sus funciones hasta que los respectivos gobiernos designen sus reemplazantes.

QUE, la presente composición del Directorio del INYM ha sido conforme lo dispuesto en el Art. 23 del Decreto 1240/02, en el cual se estableció que la Autoridad de Aplicación, a través del Ministerio del Agro y la Producción de la Pcia. de Misiones y del Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo de la Pcia. de Corrientes, convocara a las entidades privadas indicadas en el Art. 6 de la Ley citada para la designación de los representantes que integran el Directorio.

QUE, habiéndose constituido el Primer Directorio del INYM, corresponde establecer el procedimiento legal a seguir en la renovación del mismo.

QUE, el Art. 24 del Decreto 1240/02 establece las condiciones requeridas para poder ser designado miembro del Directorio del INYM.

QUE, el Art. 13 del Estatuto del INYM, aprobado por Res. 46/02 del INYM determina que las entidades que se inscriban en el futuro para participar en la designación de miembros del Directorio deberán contar con una antigüedad mínima de cuatro (4) años en su gestión.

QUE, resulta necesario habilitar un Registro de Entidades Habilitadas para participar en el procedimiento para la designación de miembros del Directores del INYM, a efectos de permitir el INYM la individualización de cada una de ellas y de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Art. 6 in fine de la Ley 25.564, y Art. 13 in fine del Estatuto del INYM.

QUE, el procedimiento de la designación de miembros del Directorio del INYM es una cuestión delegada a las entidades que nuclean a los sectores representados en el Directorio del INYM.

QUE, asimismo, es esencial definir el fuero en el que se dirimirán todos los conflictos que surjan en el procedimiento de designación de los miembros del Directorio.

Que, el INYM se encuentra facultado para aplicar las medidas necesarias a fin de hacer cumplir la Ley 25.564, su decreto reglamentario 1240/02 y las disposiciones que en su consecuencia se dicten relacionadas con los objetivos del INYM, según se desprende de lo dispuesto en los Arts. 4 y 5 de la Ley 25.564.

POR ELLO,

EL DIRECTORIO
DEL INYM
RESUELVE

Artículo 1° — CONVOCASE a las entidades y asociaciones que integran los sectores de la actividad yerbatera indicados en los inc. d), e), f), g) y h) del Artículo 6° de la Ley 25.564, a proceder a la designación de los miembros que integrarán el Directorio del INYM, quienes deberán incorporarse al Directorio del INYM a partir del día 19 de julio de 2004.

Art. 2° — CREASE el "Registro de Entidades y Asociaciones Privadas Habilitadas Para la Designación de Directores del INYM", en el cual deberán inscribirse obligatoriamente todas las entidades y asociaciones de los sectores de la actividad yerbatera indicados en los inc. d), e), f), g) y h) del Artículo 6° de la Ley 25.564, a fin de poder participar en el procedimiento de designación de miembros del Directorio del INYM.

Art. 3° — ESTABLECESE que a los efectos de la inscripción en el "Registro de Entidades y Asociaciones Privadas Habilitadas Para la Designación de Directores del INYM", la entidad o asociación respectiva deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 6 in fine de la Ley 25.564, y Art. 13 in fine del Estatuto del INYM. Las entidades que no se inscriban en el registro mencionado en el Artículo anterior o que no cumplan con los requisitos legales indicados en el presente artículo no estarán habilitadas para participar en el procedimiento de designación de miembros del Directorio del INYM.

Art. 4° — FIJASE, el día 31 de agosto del 2004, como fecha tope hasta la cual podrán inscribirse las asociaciones o entidades privadas indicadas en los incisos d), e) f), g) y h) del art. 6° de la Ley 25.564, ante el Registro de Entidades y Asociaciones Privadas Habilitadas para la designación de Directores del INYM.

Art. 5° — DISPONESE que el procedimiento y forma de designación de los miembros del Directorio del INYM que representan a los sectores privados, deberán ser establecidos y acordados en forma autónoma por cada uno de los sectores de la actividad yerbatera indicados en los inc. d), e), f), g) y h) del Artículo 6° de la Ley 25.564

Art. 6° — ESTABLECESE que a efectos de dirimir todos los conflictos que surjan entre las entidades y asociaciones en el procedimiento de designación de miembros del Directorio que representen su sector, será competente el Juzgado Federal con Competencia Electoral de la Ciudad de Posadas.

Art. 7° — DETERMINASE que las entidades o asociaciones que integran los sectores de la actividad yerbatera indicados en los inc. d), e), f), g) y h) del Artículo 6° de la Ley 25.564, deberán hacer saber al Directorio del INYM con antelación mínima de 48 hs., el procedimiento acordado para la designación del miembro del Directorio del INYM y el día, hora y lugar de realización de la votación respectiva.

Art. 8° — DISPONESE que las entidades o asociaciones que integran los sectores de la actividad yerbatera indicados en los inc. d), e), f), g) y h) del Artículo 6° de la Ley 25.564, que no designen sus representantes para integrar el Directorio del INYM y no notifiquen fehacientemente al INYM dicha designación hasta el día 19 de diciembre de 2004, CARECERAN DE REPRESENTANTE DEL SECTOR respectivo en el Directorio del INYM hasta tanto concluyan con el procedimiento de designación del miembro del Directorio y notifiquen fehacientemente dicha elección al Directorio del INYM.

Art. 9° — La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 10. — NOTIFIQUESE, hágase conocer a los interesados. PUBLIQUESE en el Boletín Oficial de, la República Argentina por un (1) día. Cumplido, ARCHIVESE. — Roberto F. Swier. — Pedro I. Angeloni. — Sergio Bazila. — Florencio Zena. — Miguel A. Sniechowski. — Hernán Laffite. — Ricardo Maciel. — Jorge E. E. Haddad. — Manfredo Seifert.

Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo

PESCA

Resolución 4/2004

Establécese la fecha de cierre del período de captura para la especie calamar en la Zona Común de Pesca.

Montevideo, 29/7/2004

Establecimiento de la fecha del cierre del período de captura para la especie calamar (Illex argentinus) en la Zona Común de Pesca.

Visto:

La necesidad de establecer la fecha del cierre del período de captura para la especie calamar (Illex argentinus) en la Zona Común de Pesca.

Considerando:

Que por el artículo 2º de la Resolución 1/04 se determinó que sería fijada oportunamente por esta Comisión el cierre del período de captura para la especie mencionada.

Atento:

A lo establecido en los artículos 80 y 82 inciso d) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo y al artículo 2º de la Resolución 1/04.

LA COMISION TECNICA MIXTA
DEL FRENTE MARITIMO
RESUELVE:

Artículo 1º) Fijar la fecha del cierre del período de captura para la especie calamar en la Zona Común de Pesca el día 4 de agosto del año 2004.

Art. 2º) Considerar la transgresión de la presente Resolución como un incumplimiento grave de las normas vigentes en cada Parte en materia de infracciones pesqueras, lo que aparejará la aplicación de las sanciones en ellas previstas.

Art. 3º) Comunicar esta Resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina y al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

Art. 4º) Dar conocimiento público de esta Resolución, a través de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay. — Ricardo H. Medina. — Diego J. Tettamanti.

Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo

PESCA

Resolución 5/2004

Establécese la captura anual para el presente ejercicio de la especie anchoita en la Zona Común de Pesca.

Montevideo, 29/7/2004

Norma estableciendo la captura anual para el presente ejercicio de la especie anchoita (Engraulis anchoita) en la Zona Común de Pesca.

Visto:

La necesidad de contribuir a la conservación y racional explotación de la especie anchoita (Engraulis anchoita).

Considerando:

Que la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo solicitó oportunamente a los Institutos de investigación pesquera de las Partes (INIDEP y DINARA) una propuesta sobre niveles de captura de la especie indicada para la Zona Común de Pesca.

Atento:

A lo establecido en los artículos 80 y 82 inciso d) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo y Resolución CTMFM 3/02.

LA COMISION TECNICA MIXTA
DEL FRENTE MARITIMO
RESUELVE:

Artículo 1º) Fijar una captura anual para el presente ejercicio de 80.000 t para la especie anchoita (Engraulis anchoita) en la Zona Común de Pesca.

Art. 2º) Dicha captura se fija en forma experimental y aplicando criterios precautorios, estableciéndose un monitoreo permanente de la pesquería con evaluación de los resultados en cada marea, con la finalidad de arribar en el futuro a una CTP que permita el máximo desarrollo sustentable de la pesquería.

Art. 3º) Deberá mantenerse estricta observancia de lo acordado, sobre luz de malla, talla mínima de captura y área de veda, establecidas en la Resolución CTMFM 3/02.

Art. 4º) Disponer al intercambio mensual entre las Partes de los datos de captura y desembarque de la especie producidos en la Zona Común de Pesca a los fines de la aplicación efectiva de esta Resolución. Dicho intercambio se efectuará en el seno de las reuniones plenarias de esta Comisión.

Art. 5º) Considerar la transgresión de la presente Resolución como un incumplimiento grave de las normas vigentes en cada Parte en materia de infracciones pesqueras, lo que aparejará la aplicación de las sanciones en ellas previstas.

Art. 6º) Comunicar esta Resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina y al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

Art. 7º) Dar conocimiento público de esta Resolución, a través de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay. — Ricardo H. Medina. — Diego J. Tettamanti.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

INDUSTRIA

Resolución 188/2004

Modifícase la Resolución Nº 72/2001 de la ex Secretaría de Industria, estableciéndose que los sujetos beneficiarios del régimen creado por la misma podrán efectuar actualizaciones mensuales de la información requerida en el Anexo III de la norma, indicando en cada caso los períodos de realización de las ventas de bienes de capital.

Bs. As., 29/7/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0103948/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la Resolución Nº 72 de fecha 7 de agosto de 2001 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA fue creado el Registro de Fabricantes locales de los bienes comprendidos en la Planilla Anexa al inciso e) del cuarto párrafo del Artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones (Ley Nº 23.349).

Que, asimismo, mediante la Resolución Nº 72/01 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA se estableció el procedimiento de inscripción en el citado Registro de Fabricantes, determinando la información que los fabricantes de bienes de capital aludidos deben presentar para agilizar la tramitación del beneficio que les otorga la ley del gravamen, en relación a la recuperación del saldo técnico del Impuesto al Valor Agregado que pudieran originarse por la venta de dichos bienes.

Que la experiencia obtenida en la aplicación de la operatoria indicada precedentemente aconseja efectuar a la misma ajustes técnicos, a fin de simplificar algunos de los trámites previstos en ella, sin que ello importe soslayar el debido resguardo del interés fiscal, a la vez de cumplir con la finalidad de generar los mecanismos que garanticen la publicidad, transparencia y eficacia en la tramitación del presente régimen.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997, y sus modificaciones (Ley Nº 23.349), el Artículo 1º del Decreto Nº 733 de fecha 1 de junio de 2001 y el Artículo 102 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución los sujetos beneficiarios del régimen creado por la Resolución Nº 72 de fecha 7 de agosto de 2001 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, podrán efectuar actualizaciones mensuales de la información requerida en el Anexo III de la Resolución Nº 72/01 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA indicando en cada caso los períodos de realización de las ventas de bienes de capital. En el caso de los bienes de capital no seriados, en cada presentación, deberán especificar además el porcentaje de avance de obra del proceso manufacturero.

Art. 2º — Sustitúyese el Artículo 3º de la Resolución Nº 72/01 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, por el siguiente:

"ARTICULO 3º — La inscripción en el registro y las sucesivas reinscripciones conforme a lo establecido por el Artículo 6º de la presente, constituyen una condición previa para que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION habilite el beneficio establecido por el inciso e), del cuarto párrafo, del Artículo 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones (Ley Nº 23.349). Las nuevas inscripciones podrán obtener los beneficios por las operaciones de ventas de bienes de capital perfeccionadas a partir de la vigencia de la presente medida".

Art. 3º — Sustitúyese el Artículo 6º de la Resolución Nº 72/01 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, por el siguiente:

"ARTICULO 6º — Los sujetos beneficiarios deberán informar con carácter de Declaración Jurada las modificaciones pertinentes que se produjeren dentro de los SIETE (7) días hábiles de producida la/s misma/s, con relación a:

a) Cambio de Razón Social.

b) Cambio de objeto social.

c) Cambio de Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

d) Cambio de localización de la/s planta/s fabril/es y domicilio administrativo, comercial y sucursales.

e) Concurso Preventivo o Quiebra.

Cualquiera de estas modificaciones motivará que los beneficiarios deban reinscribirse en el Registro de Fabricantes contemplado por la Resolución Nº 72/01 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA. En el caso de que aquellos no se hubieran reinscripto, la Autoridad de Aplicación deberá suspender su registración hasta tanto el beneficiario acredite dicho requisito acorde con las modificaciones que se hubieran producido. La referida suspensión será comunicada en el plazo de CINCO (5) días corridos a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION".

Art. 4º — Sustitúyese el Artículo 8º de la Resolución Nº 72/01 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, por el siguiente:

"ARTICULO 8º — Los Anexos II y III referidos en los Artículos 4º y 6º, deberán ser acompañados por una certificación de Contador Público independiente.

En caso del Anexo II la certificación del Profesional deberá consignar que los importes informados han sido verificados en cuanto a su valor, procedencia y registración.

En el caso del Anexo III, el Profesional elaborará un informe especial en el que deberá expedirse sobre la razonabilidad de los valores de los componentes del costo unitario, el importe de crédito fiscal por el Impuesto al Valor Agregado originado por dichos componentes, la destinación efectiva al proceso de fabricación, y si tal crédito fiscal se condice con la producción del bien o cualquier etapa en la consecución de la misma.

La firma del Contador Público deberá ser certificada por la entidad que represente a dicho Profesional.

El informe especial extendido por Contador Público independiente, deberá presentarse conforme al procedimiento de auditorías vigentes".

Art. 5º — Sustitúyese el Anexo III de la Resolución Nº 72/01 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, por el Anexo I, que con DOS (2) planillas, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 6º — Elimínase el punto 11 del Anexo I de la Resolución Nº 72/01 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA.

Art. 7º — Incorpórase al Anexo IV de la Resolución Nº 72/01 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA el Anexo II, que con DOCE (12) planillas, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 8º — Los beneficiarios que se hubieran inscripto en el registro creado por el Artículo 2º de la Resolución Nº 72/01 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, podrán actualizar los datos o información volcada en sus presentaciones en el plazo de NOVENTA DIAS (90) días. En el caso de que no hubieran actualizaciones, a los fines de la evaluación pertinente, serán considerados los datos o información presentada oportunamente.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Dumont.

ANEXO I

Bienes Seriados				
PERIODO DE REALIZACION DE VENTAS:				
DESDE				
HASTA				
CONCEPTO	Producto 1	Producto 2	Producto ...	Producto N
A. POSICION DE LA N.C.M.				
B. CODIGO INTERNO DEL PRODUCTO				
C. DESCRIPCION DEL PRODUCTO				
D. VALOR UNITARIO DE LOS COSTOS DE PRODUCCION (COSTO LIMITE = COSTO DE INSUMOS, PARTES, PIEZAS, SERVICIOS, PRESTACIONES, LIBRE DE IVA)				
E. MONTO DEL IVA CONTENIDO EN EL COSTO LIMITE				
F. COMPOSICION DEL IVA CONTENIDO EN EL COSTO LIMITE				
1. Crédito Fiscal al 10.5%	...(%)			
2. Crédito Fiscal al 21%	...(%)			
3. Crédito Fiscal al 27%	...(%)			
TOTAL	100%			
Bienes No Seriados				
PERIODO DE REALIZACION DEL AVANCE DEL PRODUCTO:				
DESDE				
HASTA				
CONCEPTO	Producto 1	Producto 2	Producto ...	Producto N
PORCENTAJE DE AVANCE DE OBRA	%	%	%	%
A. POSICION DE LA N.C.M.				
B. CODIGO INTERNO DEL PRODUCTO				
C. DESCRIPCION DEL PRODUCTO				
D. VALOR UNITARIO DEL COSTO DE PRODUCCION DEL AVANCE DE OBRA (COSTO LIMITE = COSTO DE INSUMOS, PARTES, PIEZAS, SERVICIOS, PRESTACIONES, LIBRE DE IVA)				
E. MONTO DEL IVA CONTENIDO EN EL COSTO LIMITE				
F. COMPOSICION DEL IVA CONTENIDO EN EL COSTO LIMITE				
1. Crédito Fiscal al 10.5%	...(%)			
2. Crédito Fiscal al 21%	...(%)			
3. Crédito Fiscal al 27%	...(%)			
TOTAL	100%			

ACLARACIONES SOBRE EL CONTENIDO DEL ANEXO I DE LA PRESENTE RESOLUCION:

Incidencia del Impuesto al Valor Agregado en los distintos componentes del costo unitario de los productos alcanzados por la presente resolución.

Para el ítem detallado en la Sección D se deberá informar el costo unitario de fabricación del producto, valuado al período de realización de ventas indicado o de avance de obra según corresponda.

En la Sección E se indicará el monto de crédito fiscal contenido en el costo límite informado, constituyéndose en el valor límite de atribución de créditos fiscales a la fabricación o a cualquier etapa

en la consecución de la misma, referenciado en el último párrafo del Artículo 28, inciso e) de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones (Ley Nº 20.631), valuado conforme se establece en el Artículo 1º de la presente resolución.

Los costos unitarios informados en este Anexo, son los que se asignan para la determinación del precio final del producto, por parte del fabricante.

En la Sección F se detallará la composición de los créditos fiscales en el porcentaje (%) resultante de la aplicación de las distintas alícuotas del Impuesto al Valor Agregado.

ANEXO II

MODELO A[1]

(hoja con membrete de la empresa)

Referencia: Solicitud de Inscripción al Registro de Fabricantes (Resolución Nº 72 de fecha 7 de agosto de 2001 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, y su modificatoria)

BUENOS AIRES,……de………de…………..

A LA DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA:

NN/NN en su/s carácter de (titular/es de la empresa, representante legal y/o apoderado), constituyendo domicilio especial (dentro del radio de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, donde serán válidas todas las notificaciones) en ...., me dirijo a esa Dirección Nacional, a efectos de solicitar la inscripción en el Registro de Fabricantes, dispuesto por la Resolución Nº 72 de fecha 7 de agosto de 2001 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y su modificatoria.

A tales efectos, manifiesto en carácter de Declaración Jurada que:

La información consignada en la presente, Anexos I y III de la Resolución Nº 72/01 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA son correctos, completos y han sido confeccionados sin omitir ni falsear dato alguno, siendo fiel expresión de la verdad.

Asumo el compromiso de informar cualquier modificación que se produjere dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de producida la misma.

A fin de acreditar la personería invocada acompaño la siguiente documentación certificada por Escribano Público y legalizada por el Colegio de Escribanos/ Entidad Bancaria/ Juez de Paz (según corresponda) Estatuto o Contrato Social (según corresponda), última Acta de Directorio con distribución de cargos.

Autorizo a realizar las tramitaciones correspondientes a obtener la registración solicitada, así como a retirar la constancia de inscripción en el Registro a...........................; DNI...........................

FIRMA

DOCUMENTACION QUE DEBERAN ACREDITAR CONFORME AL MODELO A:

◆ Fotocopia simple de constancia de inscripción en el Registro de Fabricantes.

◆ Anexos I y III de la Resolución Nº 72 de fecha 7 de agosto de 2001 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA: Completar todos los datos que se solicitan.

◆ Todas las hojas deberán estar firmadas por el titular, representante legal de la empresa o apoderado.

◆ Soporte magnético de la registración: con etiqueta identificatoria, indicando, razón social, número de Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), mes y año. Se corroborará que el mismo se encuentre debidamente integrado ya que será sometido a pruebas de validación y consistencia.

IMPORTANTE:

La presentación deberá estar firmada por el/los titular/es de la empresa (según lo designe el Estatuto y/o Contrato Social) y certificada/s la/s firma/s por Escribano Público y legalizada por el Colegio Público de Escribanos, Entidad Bancaria, Juez de Paz u Organismos Provinciales habilitados.

MODELO B[2]

(hoja con membrete de la empresa)

Referencia: Solicitud de Inscripción al Registro de Fabricantes (Resolución Nº 72 de fecha 7 de agosto de 2001 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, y su modificatoria)

BUENOS AIRES,……de………de…………..

A LA DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA:

NN/NN en su/s carácter de (titular/es de la empresa, representante legal y/o apoderado), constituyendo domicilio especial (dentro del radio de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, donde serán válidas todas las notificaciones) en.............……………........................, me dirijo a esa Dirección Nacional, a efectos de solicitar la inscripción en el Registro de Fabricantes, dispuesto por la Resolución Nº 72 de fecha 7 de agosto de 2001 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y su modificatoria.

A tales efectos, manifiesto en carácter de Declaración Jurada que:

La información consignada en la presente, Anexos I, II y III de la Resolución Nº 72/01 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA son correctos y completos y han sido confeccionados sin omitir ni falsear dato alguno, siendo fiel expresión de la verdad.

[1] Para los fabricantes inscriptos en el registro creado por el Artículo 5º del Decreto Nº 502 de fecha 30 de abril de 2001, que hubieran solicitado y obtenido el bono fiscal previsto por el Artículo 3º del Decreto Nº 379 de fecha 29 de marzo de 2001 por ventas realizadas de bienes de capital seriados.

[2] Para los fabricantes que no se hubieran inscriptos en el registro creado por el Artículo 5º del Decreto Nº 502 de fecha 30 de abril de 2001, por ventas realizadas de bienes de capital seriados.

Las copias que se acompañan a la presente (Inscripción en la Inspección General de Justicia del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS u Organismo Provincial equivalente, Inscripción en la Dirección General Impositiva de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Habilitación Municipal) son copia fiel de su original y se encuentran vigentes.

Asumo el compromiso de informar cualquier modificación que se produjere dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de producida la misma.

A fin de acreditar la personería invocada acompaño la siguiente documentación certificada por Escribano Público y legalizada por el Colegio de Escribanos/ Entidad Bancaria/ Juez de Paz (según corresponda) Estatuto o Contrato Social (según corresponda), última Acta de Directorio con distribución de cargos.

Autorizo a realizar las tramitaciones correspondientes a obtener la registración solicitada, así como a retirar la constancia de inscripción en el Registro a...........................; DNI............................

FIRMA:

DOCUMENTACION QUE DEBERAN ACREDITAR CONFORME AL MODELO B:

◆ Anexos I, II y III de la Resolución Nº 72 de fecha 7 de agosto de 2001 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA: Completar todos los datos que se solicitan.

◆ Todas las hojas deberán estar firmadas por el titular, representante legal de la empresa o apoderado.

◆ Se deberán acompañar elementos técnicos que permitan identificar a los bienes: folletos y/o descripción técnica, y/o planos, y/o croquis etcétera.

◆ Soporte magnético de la registración: con etiqueta identificatoria, indicando, razón social, número de Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), mes y año. Se corroborará que el mismo se encuentre debidamente integrado ya que será sometido a pruebas de validación y consistencia.

IMPORTANTE:

La presentación deberá estar firmada por el/los titular/es de la empresa (según lo designe el Estatuto y/o Contrato Social) y certificada/s la/s firma/s por Escribano Público y legalizada por el Colegio Público de Escribanos, Entidad Bancaria, Juez de Paz u Organismos Provinciales habilitados.

MODELO C[3]

(hoja con membrete de la empresa)

Referencia: Solicitud de Inscripción al Registro de Fabricantes (Resolución Nº 72 de fecha 7 de agosto de 2001 de la ex -SECRETARIA DE INDUSTRIA, y su modificatoria)

BUENOS AIRES,……de………de…………..

A LA DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA:

NN/NN en su/s carácter de (titular/es de la empresa, representante legal y/o apoderado), constituyendo domicilio especial (dentro del radio de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, donde serán válidas todas las notificaciones) en.........................……………….........., me dirijo a esa Dirección Nacional, a efectos de solicitar la inscripción en el Registro Fabricantes, dispuesto por la Resolución Nº 72 de fecha 7 de agosto de 2001 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y su modificatoria.

A tales efectos, manifiesto en carácter de Declaración Jurada que:

La información consignada en la presente, además de los Anexos I, y III de la Resolución Nº 72/01 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA son correctos, completos y han sido confeccionados sin omitir ni falsear dato alguno, siendo fiel expresión de la verdad.

Asumo el compromiso de informar cualquier modificación que se produjere dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de producida la misma.

A fin de acreditar la personería invocada acompaño la siguiente documentación certificada por Escribano Público y legalizada por el Colegio de Escribanos/ Entidad Bancaria/ Juez de Paz (según corresponda) Estatuto o Contrato Social (según corresponda), última Acta de Directorio con distribución de cargos.

Autorizo a realizar las tramitaciones correspondientes a obtener la registración solicitada, así como a retirar la constancia de inscripción en el Registro a...........................; DNI...........................

FIRMA

DOCUMENTACION QUE DEBERAN ACREDITAR CONFORME AL MODELO C:

◆ Fotocopia simple de constancia de inscripción en el Registro de Fabricantes.

◆ Anexos I y III de la Resolución Nº 72 de fecha 7 de agosto de 2001 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA: Completar todos los datos que se solicitan.

◆ Todas las hojas deberán estar firmadas por el titular, representante legal de la empresa o apoderado.

◆ Soporte magnético de la registración: se deberá presentar con etiqueta identificatoria, indicando, razón social, número de Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), mes y año. Se corroborará que el mismo se encuentre debidamente integrado ya que será sometido a pruebas de validación y consistencia.

◆ Se deberá acompañar copia del/de los contrato/s u orden/es de compra/s correspondiente/s, donde conste/n el/los precio/s del/de los bien/es.

[3] Para los fabricantes inscriptos en el registro creado por el Artículo 5º del Decreto Nº 502 de fecha 30 de abril de 2001, que hubieran solicitado y obtenido la emisión del bono fiscal previsto por el Artículo 3º del Decreto Nº 379 de fecha 29 de marzo de 2001 por ventas realizadas de bienes de capital no seriados.

IMPORTANTE:

La presentación deberá estar firmada por el/los titular/es de la empresa (según lo designe el Estatuto y/o Contrato Social) y certificada/s la/s firma/s por Escribano Público y legalizada por el Colegio Público de Escribanos, Entidad Bancaria, Juez de Paz u Organismos Provinciales habilitados.

MODELO D[4]

(hoja con membrete de la empresa)

Referencia: Solicitud de Inscripción al Registro de Fabricantes (Resolución Nº 72 de fecha 7 de agosto de 2001 de la ex -SECRETARIA DE INDUSTRIA, y su modificatoria)

BUENOS AIRES,……de………de…………..

A LA DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA:

NN/NN en su/s carácter de (titular/es de la empresa, representante legal y/o apoderado), constituyendo domicilio especial (dentro del radio de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, donde serán válidas todas las notificaciones) en................……………......................., me dirijo a esa Dirección Nacional, a efectos de solicitar la inscripción en el Registro de Fabricantes, dispuesto por la Resolución Nº 72 de fecha 7 de agosto de 2001 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y su modificatoria.

A tales efectos, manifiesto en carácter de Declaración Jurada que:

La información consignada en la presente, Anexos I, II y III de la Resolución Nº 72/01 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA son correctos, completos y han sido confeccionados sin omitir ni falsear dato alguno, siendo fiel expresión de la verdad.

Las copias que se acompañan a la presente (Inscripción en la Inspección General de Justicia del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS u Organismo Provincial equivalente, Inscripción en la Dirección General Impositiva de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Habilitación Municipal) son copia fiel de su original y se encuentran vigentes.

Asumo el compromiso de informar cualquier modificación que se produjere dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de producida la misma.

A fin de acreditar la personería invocada acompaño la siguiente documentación certificada por Escribano Público y legalizada por el Colegio de Escribanos/ Entidad Bancaria/ Juez de Paz (según corresponda) Estatuto o Contrato Social (según corresponda), última Acta de Directorio con distribución de cargos.

Autorizo a realizar las tramitaciones correspondientes a obtener la registración solicitada, así como a retirar la constancia de inscripción en el Registro a..........................; DNI...........................

FIRMA

DOCUMENTACION QUE DEBERAN ACREDITAR CONFORME AL MODELO D:

◆ Anexos I, II (registrar los bienes de capital no seriados, cuya producción se realiza a pedido), y III de la Resolución Nº 72 de fecha 7 de agosto de 2001 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA: Completar todos los datos que se solicitan.

◆ Todas las hojas deberán estar firmadas por el titular, representante legal de la empresa o apoderado.

◆ Soporte magnético de la registración: se deberá presentar con etiqueta identificatoria, indicando, razón social, número de Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), mes y año. Se corroborará que el mismo se encuentre debidamente integrado ya que será sometido a pruebas de validación y consistencia.

◆ Se deberá acompañar copia autenticada del/de los contrato/s u orden/es de compra/s correspondiente/s, donde conste/n el/los precio/s del/de los bien/es de capital no seriados.

◆ Se deberán acompañar elementos técnicos que permitan identificar a los bienes: folletos y/o descripción técnica, y/o planos, y/o croquis, etc.

IMPORTANTE:

La presentación deberá estar firmada por el/los titular/es de la empresa (según lo designe el Estatuto y/o Contrato Social) y certificada/s la/s firma/s por Escribano Público y legalizada por el Colegio Público de Escribanos, Entidad Bancaria, Juez de Paz u Organismos Provinciales habilitados.

---

[4] Para los fabricantes que no se hubieran inscripto en el registro creado por el Artículo 5º del Decreto Nº 502 de fecha 30 de abril de 2001, por ventas realizadas de bienes de capital no seriados.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

SANIDAD VEGETAL

Resolución 652/2004

Créase el Registro Nacional Fitosanitario de Exportadores de Fruta Fresca Cítrica con destino a los países integrantes de la Unión Europea.

Bs. As., 28/7/2004

VISTO el Expediente Nº 2700/2004 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, las Resoluciones Nros. 78 del 24 de enero de 2001, 492 del 6 de noviembre de 2001, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA organismo descentralizado de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA y 42 del 13 de marzo de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que las plagas Xanthomonas axonopodis (p.v. citri), Elsinoe fawcetti, Jenkins y Guignardia citricarpa, Kiely, son plagas de interés cuarentenario para la UNION EUROPEA.

Que para la preservación de las exportaciones es indispensable dar las garantías necesarias a las certificaciones que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, extiende ante los mercados internacionales y permitir que la labor de todos los actores de los programas sanitarios citrícolas se desarrolle con agilidad, en un contexto de seguridad fitosanitaria.

Que, para dar cumplimiento a los requisitos fitosanitarios, salvaguardando así las exportaciones del sector, el "Programa de Certificación de Fruta Fresca Cítrica de la Región NEA para exportación a la UNION EUROPEA", aprobado por la Resolución Nº 78 del 24 de enero de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA y el "Programa de Certificación de Fruta Fresca Cítrica de la Región Noroeste Argentino (NOA) para exportación a la UNION EUROPEA y mercados con similares restricciones cuarentenarias" aprobado por la Resolución Nº 42 del 13 de marzo de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, establecen las condiciones que debe cumplir la producción citrícola de exportación a dicho mercado, los participantes involucrados y sus respectivas funciones y responsabilidades.

Que, en el marco de dichos Programas, es menester incluir un grupo de participantes, el de los exportadores, con sus correspondientes responsabilidades.

Que los países actualmente integrantes de la UNION EUROPEA son: REPUBLICA DE FINLANDIA, IRLANDA, GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO, REPUBLICA PORTUGUESA, REINO DE BELGICA, REINO DE DINAMARCA, REINO DE ESPAÑA, REINO DE LOS PAISES BAJOS, REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, REPUBLICA DE AUSTRIA, REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, REPUBLICA FRANCESA, REPUBLICA HELENICA Y REPUBLICA ITALIANA.

Que a partir del 1 de mayo de 2004 las Repúblicas de: CHIPRE, ESLOVENIA, ESTONIA, HUNGRIA, LETONIA, LITUANIA, MALTA, POLONIA, CHECA y ESLOVACA se incorporaron a la UNION EUROPEA debiendo dar cumplimiento a las normas fitosanitarias vigentes en dicho bloque.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y en función de lo normado por el Artículo 8º, inciso c) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 680 del 1 de septiembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase el "Registro Nacional Fitosanitario de Exportadores de Fruta Fresca Cítrica con destino a los países integrantes de la UNION EUROPEA".

Art. 2º — Establécese la obligatoriedad de inscripción en el mencionado Registro para toda persona física o jurídica que realice exportaciones de fruta cítrica fresca al mencionado destino, sin desmedro de las obligaciones derivadas de la aplicación de la Resolución Nº 492 de fecha 6 de noviembre de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 3º — Los operadores inscriptos en el Registro Nacional creado por el Artículo 1º de la presente resolución, serán responsables de que la fruta con destino a la UNION EUROPEA, en cuya exportación intervengan dé cumplimiento a las resoluciones vigentes.

Art. 4º — La inscripción en el "Registro Nacional Fitosanitario de Exportadores de Fruta Fresca Cítrica con destino a los países integrantes de la UNION EUROPEA" deberá realizarse en la Dirección Nacional de Protección Vegetal dependiente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. Los requisitos para obtener la inscripción serán los siguientes: a) Presentar el comprobante de inscripción en el Registro creado por la citada Resolución Nº 492/01; b) Completar el formulario de "Solicitud de Inscripción" que a tal fin emita la Dirección Nacional de Protección Vegetal que como Anexo I, forma parte integrante de la presente resolución; c) Completar el formulario "Acreditación de Personal" del Registro Nacional Fitosanitario de Exportadores de Fruta Fresca Cítrica con destino a los países integrantes de la UNION EUROPEA que, como Anexo II, forma parte integrante de la presente resolución. La Dirección Nacional de Protección Vegetal otorgará una constancia escrita de registro anual, que obra como Anexo III de la presente resolución, a los que se inscriban y reinscriban.

Art. 5º — A los efectos de mantener la actualización del Registro mencionado, se hará una renovación anual o reinscripción para la cual se deberá completar el Formulario de "Solicitud de Reinscripción" que, como Anexo IV, forma parte integrante de la presente resolución. La misma se hará dentro de los TREINTA (30) días corridos posteriores a su vencimiento, no pudiendo operar quienes no la efectivicen en ese lapso hasta que regularicen dicha situación. Siempre se mantendrá el mismo número de registro otorgado oportunamente.

Art. 6º — Será obligación de los exportadores proveer al Programa de Certificación de Exportadores la información acerca de la mercadería a exportar, de manera de permitir preservar la rastreabilidad de la fruta: número de Unidad de Producción, fecha y planta de empaque, especie y variedad, cantidad de pallets, cantidad de cajas, transporte en contenedor o bodega, punto de salida de la REPUBLICA ARGENTINA, punto de ingreso a la UNION EUROPEA, importador y destino previsto.

Art. 7º — El medio para la provisión de la información mencionada en el artículo precedente será el Sistema Informático de Trazabilidad Citrícola u otro que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA establezca por norma.

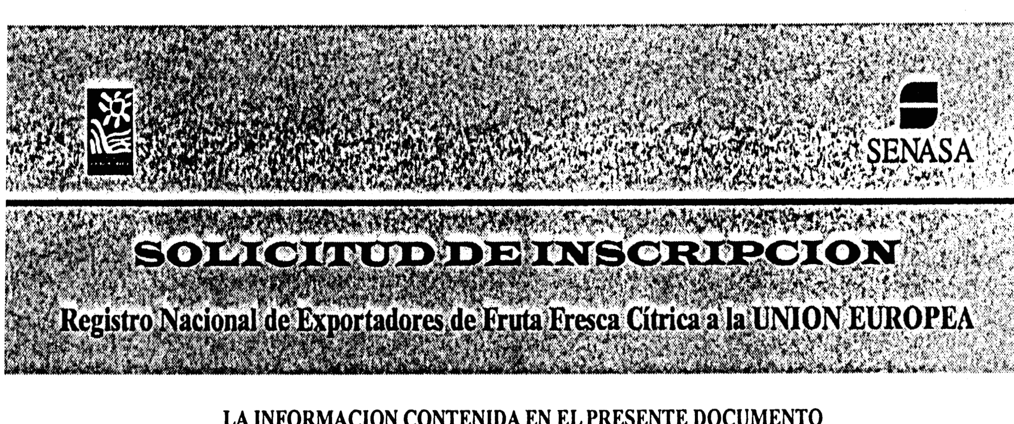
Art. 8º — La información que conste en el Sistema Informático mencionado será la única fuente de datos para la confección de los Certificados Fitosanitarios de partidas de cítricos frescos que confeccione la Coordinación de Puertos y Aeropuertos dependiente de la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria dependiente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, documentación indispensable para toda exportación.

Art. 9º — El incumplimiento de las disposiciones de la presente medida será motivo suficiente para la no emisión del Certificado Fitosanitario, y dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 18 del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sin perjuicio de las acciones penales que eventualmente pudieran corresponder.

Art. 10. — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

ANEXO I



**LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE DOCUMENTO
TIENE CARACTER DE DECLARACION JURADA**

Declaro bajo juramento, con el alcance de lo previsto en el Artículo 292 del Código Penal, que los datos consignados en la misma son correctos, completos y que dicha declaración se ha confeccionado sin omitir o falsear dato alguno que deba contener.

SOLICITANTE

Razón Social: .... (Personas Jurídicas)

Apellido/s: .... (Personas Físicas/Sociedades de Hecho) Nombres: .... (Personas Físicas/Sociedades de Hecho)

Documento: Tipo: .... Número: ....

DOMICILIO LEGAL

Calle: .... Nº: .... Piso: ....

Of./Dpto: .... Localidad/Departamento: ....

Provincia: .... Correo Electrónico: ....

Tel/Fax: ....

Lugar y Fecha: ....

Aclaración: .... Firma

ESPACIO RESERVADO DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION VEGETAL

☐ Solicitud Aprobada

INSCRIPCION Nº [ ]

Válida hasta el ..../........../..........

☐ Solicitud Denegada:

Motivo: ....

....

....

.... Firma y Sello

........../........../.......... Fecha

ANEXO II

SENASA

ACREDITACION DE PERSONAL

Registro Nacional de Exportadores de Fruta Fresca Cítrica a la UNION EUROPEA

**LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE DOCUMENTO
TIENE CARACTER DE DECLARACION JURADA**

Declaro bajo juramento, con el alcance de lo previsto en el Artículo 292 del Código Penal, que los datos consignados en la misma son correctos, completos y que dicha declaración se ha confeccionado sin omitir o falsear dato alguno que deba contener.

Yo, ... (Nombre y Apellido del Responsable) D.N.I. Nº ....

en mi carácter de .... de la firma ....

C.U.I.T. Nº .... solicito la inscripción ante el SENASA/Dirección Nacional de Protección Vegetal como exportador de fruta cítrica, por facultad que me otorga ***el estatuto social que acompaño / mi carácter de operador unipersonal***, (Tachar lo que no corresponda) me responsabilizo del total de las gestiones que ante ese Organismo se realicen ***a nombre de la razón social antedicha / a mi nombre***, (Tachar lo que no corresponda) en ocasión de operaciones de exportación, así como de su logística y toda otra acción concurrente a ese fin.

En los términos antedichos, y con la acreditación personal que lo corrobore, téngase a las personas que a continuación se detallan como autorizadas a operar ante cualquier dependencia del SENASA.

Nombre	D.N.I.	Firma
....	....	....
....	....	....
....	....	....
....	....	....
....	....	....

Lugar y Fecha: .... Firma

ANEXO III

SENASA

**CONSTANCIA DE REGISTRO
COMO OPERADOR COMERCIAL**

Registro Nacional de Exportadores de Fruta Fresca Cítrica a la UNION EUROPEA

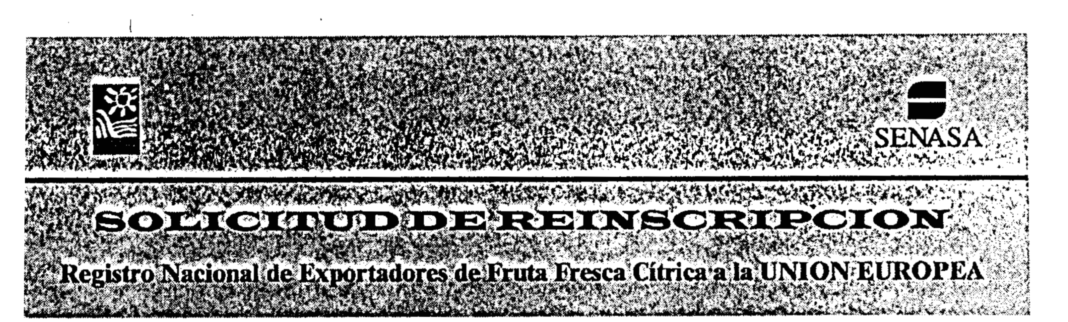
Ref. Expte Nº ....

Buenos Aires, .../........../..........

Habiendo la *persona física / persona jurídica / sociedad de hecho* (Tachar lo que no corresponda) denominada, ... con C.U.I.T. Nº .... con domicilio *legal / comercial* (Tachar lo que no corresponda) en la calle .... Nº .... Dpto/Of. .... de .... (Ciudad Autónoma de Buenos Aires/Provincia de), presentando la documentación solicitada, se le otorga el REGISTRO Nº .... en la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) que lo habilita a realizar los trámites correspondientes para operar como EXPORTADOR DE FRUTA CITRICA de competencia de la citada Dirección Nacional, en cumplimiento de la Resolución SAGPyA Nº ...., cuya validez es de UN (1) año a partir de la fecha arriba señalada.

.... Firma y Sello Aclaratorio

ANEXO IV



SENASA

SOLICITUD DE REINSCRIPCION

Registro Nacional de Exportadores de Fruta Fresca Cítrica a la UNION EUROPEA

LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE DOCUMENTO
TIENE CARACTER DE DECLARACION JURADA

Declaro bajo juramento, con el alcance de lo previsto en el Artículo 292 del Código Penal, que los datos consignados en la misma son correctos, completos y que dicha declaración se ha confeccionado sin omitir o falsear dato alguno que deba contener.

SOLICITANTE

Razón Social: .... (Personas Jurídicas)

Apellido/s: .... (Personas Físicas/Sociedades de Hecho) Nombres: .... (Personas Físicas/Sociedades de Hecho)

Documento: Tipo: .... Número: ....

DOMICILIO LEGAL

Calle: .... Nº: .... Piso: ....

Of./Dpto: .... Localidad/Departamento: ....

Provincia: .... Correo Electrónico: ....

Tel/Fax: ....

NOTA: En caso de que esta Solicitud de Reinscripción modifique algunos de los datos que requieran documentación respaldatoria en la Solicitud de Inscripción correspondiente, deberá acompañarse de la nueva documentación de respaldo.

Lugar y Fecha: ....

Aclaración: ....
Firma

ESPACIO RESERVADO DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION VEGETAL

☐ Solicitud Aprobada

INSCRIPCION Nº ☐

Válida hasta el ..../........../..........

☐ Solicitud Denegada:

Motivo: ....

....

....

....
Firma y Sello

........../........../..........
Fecha

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

TRIGO

Resolución 653/2004

Establécense los requisitos que deberán cumplimentar quienes hayan obtenido la inscripción en el Registro de Industrias y Operadores de Molienda de Trigo para la renovación anual de su matrícula.

Bs. As., 29/7/2004

VISTO el Expediente Nº 800-001636/2002 del Registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, el Decreto Nº 1405 de fecha 4 de noviembre de 2001, la Resolución Nº 36 de fecha 5 de junio de 2002 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 36 de fecha 5 de junio de 2002 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION se reglamentó el Registro de Industrias y Operadores de la Molienda de Trigo creado por el Decreto Nº 1405 de fecha 4 de noviembre de 2001 a cargo de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en dicha resolución se definieron las categorías del universo de obligados a inscribirse, así como los requisitos y condiciones generales y particulares para cada actividad, facultándose a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO a definir nuevas categorías de operadores de la molienda y comercio de trigo y a establecer las condiciones y los requisitos exigibles para su inscripción en el Registro correspondiente.

Que, asimismo, en el Artículo 10 de la citada resolución, se establece que las inscripciones en el mencionado Registro tendrán vigencia anual.

Que, a fin de evitar la innecesaria producción y duplicación de documentación y trámites dentro de la misma dependencia estatal, resulta conveniente establecer los requisitos que deberán cumplimentar quienes, habiendo obtenido la inscripción correspondiente al período 2003/2004, aspiren a reinscribirse para operar en los períodos sucesivos.

Que, por otra parte, la experiencia recogida durante el primer período de registración obligatoria, así como la permanente evolución de las distintas actividades, hacen necesaria la periódica revisión y actualización de las normas aplicables a las mismas, a fin de perfeccionar los mecanismos de fiscalización y control encomendados legalmente a la citada Oficina Nacional.

Que, en este sentido, se ha advertido que resulta necesario incorporar a la Resolución Nº 36/02 mencionada los requisitos particulares a cumplimentar por quienes operan en el carácter de Usuarios de la Molienda de Trigo bajo la forma jurídica del contrato de maquila.

Que, asimismo, a los fines del control de la comercialización de harina de trigo, resulta imprescindible conocer bajo qué marcas comerciales los molinos entregan el producto industrializado.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 2284 de fecha 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 de fecha 26 de noviembre de 1991, ambos ratificados por la Ley Nº 24.307, en el Artículo 3º de la Resolución Nº 259 del 26 de febrero de 1992, modificada por la Resolución Nº 103 del 24 de enero de 1994, ambas del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y en el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los operadores e industriales que hayan obtenido inscripción en el Registro de Industrias y Operadores de la Molienda de Trigo a cargo de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de acuerdo a lo normado en la Resolución Nº 36 de fecha 5 de junio de 2002 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION deberán, a los efectos de la renovación anual de su matrícula, cumplimentar los requisitos que para cada actividad se establecen en la presente resolución.

Art. 2º — Quienes aspiren a renovar su inscripción en el carácter de Molino de Harina de Trigo deberán:

2.1. — Completar el formulario de reinscripción sin falsear ni omitir datos, en carácter de Declaración Jurada.

2.2. — En el caso de personas jurídicas, presentar Memoria, en los casos que corresponda, y Balance General, que surja de libros rubricados, correspondiente al último ejercicio cerrado a la fecha del pedido de reinscripción, acompañado de dictamen profesional con opinión sobre la razonabilidad del mismo, firmado por Contador Público y certificado por el Consejo Profesional u organismo que ejerza el control de la matrícula del profesional interviniente.

Las personas físicas, deberán presentar un Estado de Situación Patrimonial que surja de libros rubricados, acompañado de dictamen profesional con opinión sobre la razonabilidad del mismo, firmado por Contador Público y certificado por el Consejo Profesional u organismo que ejerza el control de la matrícula del profesional interviniente.

2.3. — Presentar informe dominial o contrato de arrendamiento, concesión, cesión o cualquier otro instrumento que, a título gratuito u oneroso, le permita actuar como responsable de la explotación del establecimiento. La inscripción de quienes no fueren propietarios o de quienes siéndolo carezcan aún de inscripción registral será otorgada bajo el título de Arrendatario.

2.4. — Acreditar la titularidad de cuenta corriente bancaria.

2.5. — Abonar el arancel correspondiente a su actividad.

Art. 3º — Quienes aspiren a renovar su inscripción en el carácter de Usuarios de la Molienda de Trigo deberán:

3.1. — Completar el formulario de reinscripción sin falsear ni omitir datos, en carácter de Declaración Jurada.

3.2. — En el caso de personas jurídicas, presentar Memoria, en los casos que corresponda, y Balance General, que surja de libros rubricados, correspondiente al último ejercicio cerrado a la fecha del pedido de reinscripción, acompañado de dictamen profesional con opinión sobre la razonabilidad del mismo, firmado por Contador Público y certificado por el Consejo Profesional u organismo que ejerza el control de la matrícula del profesional interviniente.

Las personas físicas deberán presentar un Estado de Situación Patrimonial que surja de libros rubricados, acompañado de dictamen profesional con opinión sobre la razonabilidad del mismo, firmado por Contador Público y certificado por el Consejo Profesional u organismo que ejerza el control de la matrícula del profesional interviniente.

3.3. — Presentar el contrato de vinculación comercial con el o los Molinos de Harina de Trigo con los que operen, el que necesariamente deberá contener: modalidades acordadas sobre la entrega y retiro de la mercadería, marcas bajo las cuales se comercializará la harina, sean del Molino y/o propias, incluyendo la identificación de las mismas y su número de registro correspondiente, así como el volumen de mercadería contemplado durante la vigencia del contrato. En el supuesto de que se estipule la entrega de harina a granel, deberá constar el lugar de destino de la misma.

3.4. — Presentar constancia de aceptación como usuario, emitida por el Molino de Harina de Trigo elegido en los términos del Artículo 6º, apartado 6.2.1 de la Resolución Nº 36 de fecha 5 de junio de 2002 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

3.5. — Acreditar la titularidad de cuenta corriente bancaria.

3.6. — Abonar el arancel correspondiente a su actividad.

Art. 4º — Quienes aspiren a renovar su inscripción en el carácter de Depósito de Harina deberán:

4.1. — Completar el formulario de reinscripción sin falsear ni omitir datos, en carácter de Declaración Jurada.

4.2. — En el caso de personas jurídicas, presentar Memoria, en los casos que corresponda, y Balance General, que surja de libros rubricados, correspondiente al último ejercicio cerrado a la fecha

del pedido de reinscripción, acompañado de dictamen profesional con opinión sobre la razonabilidad del mismo, firmado por Contador Público y certificado por el Consejo Profesional u organismo que ejerza el control de la matrícula del profesional interviniente.

Las personas físicas, deberán presentar un Estado de Situación Patrimonial que surja de libros rubricados, acompañado de dictamen profesional con opinión sobre la razonabilidad del mismo, firmado por Contador Público y certificado por el Consejo Profesional u organismo que ejerza el control de la matrícula del profesional interviniente.

4.3. — Presentar informe dominial o contrato de arrendamiento, concesión, cesión o cualquier otro instrumento que, a título gratuito u oneroso, le permita actuar como responsable de la explotación del establecimiento. La inscripción de quienes no fueren propietarios o de quienes siéndolo carezcan aún de inscripción registral será otorgada bajo el título de Arrendatario.

4.4. — Acreditar la titularidad de cuenta corriente bancaria.

4.5. — Abonar el arancel correspondiente a su actividad.

Art. 5º — Asimismo, las personas jurídicas que soliciten la renovación anual de sus inscripciones en cualesquiera de las categorías definidas en el Artículo 3º de la Resolución Nº 36/02 mencionada, deberán presentar, en el caso de que haya existido modificación en la estructura o estatutos societarios, la documentación necesaria que acredite la misma, y la inscripción, en su caso, de las modificaciones habidas ante el organismo de contralor societario correspondiente.

Art. 6º — Sustitúyese el Artículo 3º de la Resolución Nº 36/02 citada, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 3º — El Registro mencionado en el Artículo 1º de la presente resolución comprende a los siguientes operadores:

3.1. — Molino de Harina de Trigo: Se entenderá por tal a la persona física o jurídica que realiza la molienda de trigo de su propiedad y/o de terceros, con destino al mercado interno y/o de exportación, en plantas propias y/o que le sean arrendadas y/o concedidas y/o cedidas a título oneroso o gratuito.

3.2. — Usuario de Molienda de Trigo: Se entenderá por tal a la persona física o jurídica que contrata el servicio de molienda de trigo con un Molino de Harina de Trigo. Se consideran incluidas en esta categoría, y por lo tanto, sujetas a las obligaciones establecidas en la presente resolución, a las personas físicas o jurídicas que contraten la molienda de trigo mediante la forma jurídica del contrato de maquila. En este supuesto, la inscripción será otorgada como 'Usuario de Molienda de Trigo bajo la modalidad de Maquila'.

3.3. — Mayorista y/o Depósito de Harina: Se entenderá por tal a la persona física o jurídica cuya actividad principal sea la compraventa de harina de trigo y/o el correspondiente depósito, guarda y/o estiba de harina propia y/o de terceros".

Art. 7º — Sustitúyese el Artículo 5º de la mencionada Resolución Nº 36/02, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 5º — Los requisitos generales a cumplimentar por los operadores contemplados en el Artículo 3º de la presente resolución para acceder a su inscripción en el Registro son los siguientes:

5.1. — Completar el formulario de inscripción sin falsear ni omitir datos, en carácter de Declaración Jurada.

5.2. — Las personas jurídicas deberán acompañar testimonio de sus estatutos vigentes, con constancia de su inscripción en el organismo de control societario correspondiente.

Las personas físicas deberán acreditar su inscripción en la matrícula de comerciante.

5.3. — En el caso de personas jurídicas, presentar Memoria, en los casos que corresponda, y Balance General, que surja de libros rubricados, correspondiente al último ejercicio exigible inmediato anterior a la fecha del pedido de inscripción, acompañado de dictamen profesional con opinión sobre la razonabilidad del mismo, firmado por Contador Público y certificado por el Consejo Profesional u organismo que ejerza el control de la matrícula del profesional interviniente. Las sociedades de reciente constitución que inicien actividades y que por tal motivo no posean estados contables, deberán presentar un Estado Patrimonial o Balance Inicial, observando las formalidades requeridas en el presente inciso.

Las personas físicas, deberán presentar un Estado de Situación Patrimonial acompañado de dictamen profesional con opinión sobre la razonabilidad del mismo, firmado por Contador Público y certificado por el Consejo Profesional u organismo que ejerza el control de la matrícula del profesional interviniente.

5.4. — Acreditar la inscripción ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en los impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado y ante el Sistema Unico de la Seguridad Social como empleador y/o autónomo, según corresponda. En el caso de personas jurídicas, sus directivos (Directores Titulares, Socios Gerentes, Administradores, etcétera) deberán acreditar sus correspondientes inscripciones ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

5.5. — Acreditar inscripción para el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos u otros gravámenes similares según la jurisdicción que corresponda.

5.6. — No realizar entregas de productos industrializados sin la correspondiente 'Guía Fiscal Harinera' de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del citado Decreto Nº 1405/01 y por la Resolución General Nº 1246 de fecha 27 de marzo de 2002 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica entonces en el ámbito del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y/o las que en su consecuencia se dicten.

5.7. — Acreditar la inscripción de los productos comercializados ante el registro correspondiente, acompañando detalle de los rótulos aprobados y completar, sin falsear ni omitir datos, en carácter de declaración jurada, el formulario 'Identificación de Harina Comercializada' que, identificado como Anexo II, forma parte integrante de la presente resolución. En el mismo deberán declararse todas las marcas comerciales bajo las cuales el solicitante se encuentra autorizado a comercializar la harina y tipos y características de la misma, con el detalle de los rótulos correspondientes.

En el caso de pretender incorporar nuevas marcas o rótulos, los mismos deberán declararse de acuerdo a lo establecido precedentemente y en todos los casos en forma previa a su industrialización, no siendo de aplicación para este supuesto el plazo general establecido en el Artículo 7º, apartado 7.5 de la presente resolución.

Asimismo, el responsable deberá mantener informada a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO de toda baja respecto de las marcas comerciales y rótulos que se encuentra autorizado a comercializar en el plazo de DIEZ (10) días hábiles de producida la misma.

5.8. — Acreditar la titularidad de cuenta corriente bancaria.

5.9. — Abonar el arancel correspondiente a su actividad.

5.10. — Toda la documentación necesaria para la inscripción deberá presentarse en fotocopia certificada por Escribano Público o Autoridad Judicial o, cuando procediere, en original".

Art. 8º — Sustitúyese el Artículo 6º de la Resolución Nº 36/02 nombrada, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 6º — Los requisitos particulares a cumplimentar por parte de los operadores contemplados en el Artículo 3º de la presente resolución para acceder a su inscripción en el Registro, son los siguientes:

6.1. — Molino de Harina de Trigo:

6.1.1. — Completar el formulario de encuesta técnica de la planta cuya inscripción se solicita, sin falsear ni omitir datos, en carácter de Declaración Jurada.

6.1.2. — Acreditar el cumplimiento de la Resolución Nº 136 de fecha 18 de marzo de 1998 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y sus modificatorias, sin perjuicio de lo normado en la Resolución Nº 688 de fecha 1 de octubre de 2001 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA.

6.1.3. — Acreditar constancia de aprobación del sistema electrónico de control de flujo de granos (caudalímetro) expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

6.1.4. — Presentar informe dominial o contrato de arrendamiento, concesión, cesión o cualquier otro instrumento que, a título gratuito u oneroso, le permita actuar como responsable de la explotación del establecimiento. La inscripción de quienes no fueren propietarios o de quienes siéndolo carezcan aún de inscripción registral será otorgada bajo el título de Arrendatario.

6.1.5. — Presentar certificado actualizado de habilitación sanitaria definitiva o provisoria, nacional, provincial o municipal, según corresponda. Cuando la habilitación sanitaria tenga un plazo definido o se encuentre supeditada a la verificación del avance de obras de remodelación o adecuación a la legislación vigente, deberá acreditarse la vigencia de la misma. El incumplimiento de este requisito será causal de suspensión de la inscripción.

6.1.6. — Acreditar inscripción vigente del establecimiento en el Registro Industrial de la Nación previsto en la Ley Nº 19.971.

6.1.7. — Sólo será admitida la inscripción de UN (1) responsable por establecimiento, quien deberá acreditar la habilitación sanitaria del mismo a su nombre.

6.2. — Usuario de Molienda de Trigo:

6.2.1. — Presentar constancia de aceptación como usuario, emitida por el Molino de Harina de Trigo elegido. Esta aceptación hará solidariamente responsable al titular del Molino de Harina de Trigo cuando se compruebe que el usuario ha realizado maniobras, ardides o recursos tendientes a ocultar los verdaderos beneficios de su actividad o incurrido en alguna conducta violatoria de cualquiera de las normas que rigen su accionar y los directivos o propietarios de la misma hayan actuado como autores, coautores, encubridores o partícipes necesarios de la maniobra.

6.2.2. — Presentar el contrato de vinculación comercial con el o los Molinos de Harina de Trigo con los que operen, el que necesariamente deberá contener: modalidades acordadas sobre la entrega y retiro de la mercadería, marcas bajo las cuales se comercializará la harina, sean del Molino y/o propias, incluyendo la identificación de las mismas y su número de registro correspondiente, así como el volumen de mercadería contemplado durante la vigencia del contrato. En el supuesto de que se estipule la entrega de harina a granel, deberá constar el lugar de destino de la misma.

6.2.3. — El Certificado de Inscripción habilitará para contratar la molienda de trigo exclusivamente en los establecimientos indicados en el mismo.

6.2.4. — En caso de pretender operar en más de TRES (3) establecimientos, el peticionante deberá justificar los motivos que fundamenten su pedido, el cual será resuelto en forma fundada por la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

6.2.5. — Quien solicite cambio de planta deberá acompañar constancia fehaciente de haber anunciado a la actual planta la fecha de cese de su vinculación, así como de haber obtenido la aceptación como usuario de la nueva y el respectivo contrato de vinculación con el molino elegido, en los términos de los apartados 6.2.1 y 6.2.2. del presente artículo.

6.2.6. — Quienes soliciten operar en carácter de Usuario de Molienda de Trigo bajo la forma jurídica del contrato de maquila deberán presentar, además de los requisitos generales y particulares indicados para los Usuarios de Molienda de Trigo, el respectivo contrato de maquila vigente, otorgado con las formalidades exigidas por la Ley Nº 25.113 y completar, sin falsear ni omitir datos, el formulario 'Declaración Jurada de Productor Agropecuario ante la ONCCA' que, identificado como Anexo I, forma parte integrante de la presente resolución. Dicho formulario deberá ser suscripto por el solicitante y deberá contar con firma certificada por Escribano Público o Autoridad Judicial. Asimismo, el solicitante deberá acreditar la constancia de inscripción en el Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas de acuerdo a lo contemplado en la Resolución Nº 1394 de fecha 12 de diciembre de 2002 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica entonces en el ámbito del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y sus modificatorias.

6.3. — Mayorista y/o Depósito de Harina de Trigo:

6.3.1. — Registrar sus Existencias con los medios técnicos y de conformidad con las especificaciones y requisitos que fije la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

6.3.2. — Presentar certificado actualizado de habilitación sanitaria definitiva o provisoria, nacional, provincial o municipal según corresponda".

Art. 9º — Sustitúyese el Artículo 7º de la Resolución Nº 36/02 citada, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 7º — Para ejercer las actividades previstas en los artículos anteriores, los operadores están sujetos a las siguientes obligaciones:

7.1. — Exhibir en forma inmediata y al simple requerimiento de los funcionarios de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO o de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, el certificado de inscripción, los Libros de Movimientos y Existencias de Mercadería y la documentación respaldatoria de sus actividades comerciales.

7.2. — Dar estricto cumplimiento al pago de las obligaciones tributarias emergentes del ejercicio de su actividad, como así también de los aportes y contribuciones al Sistema Unico de la Seguridad Social.

7.3. — Realizar la actividad exclusivamente por el responsable a cuyo nombre fue otorgada la inscripción. Las inscripciones reglamentadas por la presente resolución son intransferibles, no pudiendo ser compartidas, cedidas, transferidas ni usufructuadas por terceros.

7.4. — Abstenerse de operar con quienes, encontrándose obligados a inscribirse en el Registro previsto en la presente resolución, no acrediten contar con inscripciones vigentes en el mismo.

7.5. — Comunicar fehacientemente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, dentro de los DIEZ (10) días de producida, toda variación de los datos consignados en el correspondiente expediente de inscripción, acompañando, en caso de corresponder, constancia de notificación al organismo de control societario y la documentación requerida en el Artículo 5º, inciso 5.4 de la presente resolución.

7.6. — Denunciar y mantener actualizado su domicilio comercial con una demora no mayor a SETENTA Y DOS (72) horas, entendiéndose por tal aquel en el efectivamente se lleva a cabo la administración de la empresa, encontrándose permanentemente en el mismo sus libros de comercio a disposición de los funcionarios encargados de su fiscalización.

7.7. — Constituir domicilio especial, en el que se tendrán por válidamente efectuadas las notificaciones, requerimientos y demás comunicaciones administrativas y judiciales que al mismo se le cursen, aún cuando se rehusare su recepción, no se retirare en término la pieza de la oficina postal correspondiente, el domicilio se encontrare deshabitado o resultare inexistente. El domicilio así constituido subsistirá en tanto no sea comunicado en forma fehaciente otro nuevo a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

7.8. — Suministrar a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO todos los datos relativos a su actividad que le fueran requeridos.

7.9. — Presentar ante la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO a su requerimiento, los libros exigidos por la normativa vigente y/o la documentación respaldatoria de los registros en los mismos contenidos. La falta de cumplimiento integral de tal requerimiento dentro de los DIEZ (10) días contados desde su comunicación fehaciente facultará a dicha Oficina Nacional a disponer la suspensión de las inscripciones otorgadas a la incumplidora, sin perjuicio de la aplicación a la misma, previo sumario, de las sanciones a que hubiere lugar. La pérdida, substracción, incautación o destrucción de los mencionados libros y/o documentación respaldatoria deberá ser denunciada y acreditada de inmediato ante la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, al igual que su reposición.

7.10. — Comercializar harina exclusivamente bajo las marcas comerciales autorizadas, que hayan sido previamente declaradas en el formulario 'Identificación de la Harina Comercializada'".

Art. 10. — Los operadores e industriales que hayan obtenido inscripción en el Registro de Industrias y Operadores de la Molienda de Trigo a cargo de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO de acuerdo a lo normado en la Resolución Nº 36 de fecha 5 de junio de 2002 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION contarán con un plazo de SESENTA (60) días corridos, contados a partir de la correspondiente petición de reinscripción, para adecuar sus solicitudes a lo normado en la presente resolución.

Art. 11. — Apruébanse los modelos de formulario "Declaración Jurada de Productor Agropecuario ante la ONCCA" e "Identificación de Harina Comercializada" que, identificados respectivamente como Anexo I y Anexo II, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 12. — La presente resolución comenzará a regir el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

ANEXO I

DECLARACION JURADA DE PRODUCTOR AGROPECUARIO ANTE LA ONCCA

Nombre o Razón Social del Productor:..
....
C.U.I.T. (1):..

UBICACION DEL ESTABLECIMIENTO AGROPECUARIO

Localidad:...
Departamento/Partido:..
Provincia:...CP:.......................................
Teléfono/s:...
E-mail: ....

Propietario(2):...Arrendatario(2): ....
Superficie total del establecimiento (3):...
....hectáreas
Superficie del establecimiento afectada a la siembra de trigo (3):..
....hectáreas
Otras actividades desarrolladas en el establecimiento (detallar tipo de actividad y superficie afectada):..
....
....
....
....

..../........./..............
Firma y Aclaración del Productor Fecha de presentación

1- Acompañar constancia de inscripción en el Registro Fiscal de Operadores de Granos y Legumbres Secas de acuerdo a lo establecido en la Resolución Nº 1394 de fecha 12 de diciembre de 2002 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica entonces en el ámbito del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA.

2- Marcar con una X el que corresponda.

3- Consignar en letras y en números.

Se deberán completar tantos formularios como establecimientos agropecuarios sean explotados.

ANEXO II

DECLARACION JURADA DE IDENTIFICACION DE HARINA COMERCIALIZADA

Nombre o Razón Social del Solicitante:...
....
CUIT:.....................................Nº de Inscripción ante la ONCCA (1):...

Nombre o Razón Social del Establecimiento Elaborador:...
....
Nº de Inscripción ante la ONCCA del Establecimiento Elaborador (2):...
R.N.E. / R.P.E.(4) Nº del Establecimiento Elaborador (3):...
Localidad:..
Departamento/Partido:...
Provincia:..C.P.:..
Teléfono/s:..
E-mail: ....

MARCAS COMERCIALES REGISTRADAS

A.- PROPIAS:

Nombre Comercial de la Harina:...
Nº de R.N.P.A. / R.P.P.A. (4):..Tipo: (5)...
Nombre Comercial de la Harina:...
Nº de R.N.P.A. / R.P.P.A. (4):..Tipo: (5)...
Nombre Comercial de la Harina:...
Nº de R.N.P.A. / R.P.P.A. (4):..Tipo: (5)...

B.-DE TERCEROS:

Nombre Comercial de la Harina:...
Nº de R.N.P.A. / R.P.P.A. (4):.. Tipo: (5)..
Nombre Comercial de la Harina:...
Nº de R.N.P.A. / R.P.P.A. (4):..Tipo: (5)...
Nombre Comercial de la Harina:...
Nº de R.N.P.A. / R.P.P.A. (4):.. Tipo: (5)..

..../........./..............
Firma y Aclaración Fecha de presentación

1.- Corresponde al Nº de inscripción otorgado por la ONCCA como Usuario o Establecimiento (en caso de reinscripción). En el caso de ser una inscripción nueva deberá dejarse en blanco.
2.- Completar con el Número de Inscripción otorgado por la ONCCA al Establecimiento Industrializador.
3.- Se deberán completar tantos formularios como establecimientos elaboradores se posea.
4.- Tachar lo que no corresponda.
5.- Indicar tipo de harina que corresponda. Por ejemplo "000", "0000", etcétera.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

IMPORTACIONES

Resolución 191/2004

Autorízase una importación de vehículos donados por el Organismo Autónomo de Parques Nacionales del Ministerio de Medio Ambiente del Reino de España, en el marco del Plan Trienal de Trabajo 2003-2005, para el cumplimiento de tareas asignadas a diversos parques nacionales del territorio nacional.

Bs. As., 30/7/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0003227/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente de la referencia la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES dependiente de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION a través de la Representación Especial para Acciones de Solidaridad dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL de la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO solicita autorización para importar OCHO (8) camionetas Pick Up 4x4 nuevas sin uso.

Que los vehículos en cuestión han sido donados por el ORGANISMO AUTONOMO DE PARQUES NACIONALES del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE del REINO DE ESPAÑA en el marco del Plan Trienal de Trabajo 2003-2005 para cumplimiento de tareas asignadas a diversos parques nacionales del territorio nacional.

Que la Ley Nº 24.449 estableció en su Artículo 28 que todo vehículo que se fabrique o se importe para ser librado al tránsito público debe cumplir con las condiciones de seguridad activas y pasivas de emisión de gases contaminantes, conforme las prestaciones y especificaciones contenidas en los anexos técnicos de su reglamentación.

Que el Artículo 28 del Anexo I del Decreto Nº 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, reglamentario de la Ley Nº 24.449 establece que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, es la autoridad competente en todo lo referente a la fiscalización de las disposiciones reglamentarias de los Artículos 28 al 32 de la misma.

Que el Artículo 2º de la Ley Nº 24.449 faculta a la autoridad competente a disponer por vía de excepción exigencias distintas a las establecidas en esa ley y su reglamentación cuando así lo impongan específicas circunstancias locales en la medida que no se altere el espíritu de la ley, preservando su unicidad y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano.

Que debido a que los vehículos en cuestión no cuentan con Licencia para Configuración de Modelo y dado que los mismos tendrán como finalidad coadyuvar al normal desenvolvimiento de las actividades confiadas a los parques nacionales de la REPUBLICA ARGENTINA, se entiende que corresponde contemplar como excepcional el ingreso de los mismos sin la exigencia de dicha Licencia.

Que, no obstante ello, y a los fines de no alterar el espíritu de la Ley Nº 24.449 corresponde fijar ciertos requisitos que resguarden los intereses protegidos por esta norma.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 2º y 28 de

la Ley Nº 24.449 y el Artículo 28 del Anexo I del Decreto Nº 779/95.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Exceptúase de la Licencia para Configuración de Modelo a UN (1) vehículo nuevo sin uso, marca Nissan Modelo Ranchera Tipo Pick Up 2.5 DDTI 4x4, doble cabina, Motor Nº 078691, número V.I.N. JN1CPUD22U0085153 con destino al Parque Nacional Perito Moreno de la Provincia de SANTA CRUZ; a UN (1) vehículo nuevo sin uso, marca Nissan Modelo Ranchera Tipo Pick Up 2.5 DDTI 4x4, doble cabina, Motor Nº 078625, número V.I.N. JN1CPUD22U0085104 con destino al Monumento Natural Bosque Petrificado de la Provincia de SANTA CRUZ; a UN (1) vehículo nuevo sin uso, marca Nissan Modelo Ranchera Tipo Pick Up 2.5 DDTI 4x4, doble cabina, Motor Nº 078652, número V.I.N. JN1CPUD22U0085158 con destino a la Delegación Regional Centro de la Provincia de CORDOBA; a UN (1) vehículo nuevo sin uso, marca Nissan Modelo Ranchera Tipo Pick Up 2.5 DDTI 4x4, doble cabina, Motor Nº 078738, número V.I.N. JN1CPUD22U0085161 con destino al Parque Nacional Nahuel Huapi de la Provincia de RIO NEGRO; a UN (1) vehículo nuevo sin uso, marca Nissan Modelo Ranchera Tipo Pick Up 2.5 DDTI 4x4, doble cabina, Motor Nº 078728, número V.I.N. JN1CPUD22U0085168 con destino al Parque Nacional Los Alerces de la Provincia del CHUBUT; a UN (1) vehículo nuevo sin uso, marca Nissan Modelo Ranchera Tipo Pick Up 2.5 DDTI 4x4, doble cabina, Motor Nº 078863, número V.I.N. JN1CPUD22U0085178 con destino al Parque Nacional El Leoncito de la Provincia de SAN JUAN; a UN (1) vehículo nuevo sin uso, marca Nissan Modelo Ranchera Tipo Pick Up 2.5 DDTI 4x4, doble cabina, Motor Nº 078929, número V.I.N. JN1CPUD22U0085212 con destino al Parque Nacional Chaco de la Provincia del CHACO y a UN (1) vehículo nuevo sin uso, marca Nissan Modelo Ranchera Tipo Pick Up 2.5 DDTI 4x4, doble cabina, Motor Nº 078858, número V.I.N. JN1CPUD22U0085203 con destino al Parque Nacional Lanin de la Provincia del NEUQUEN.

Art. 2º — La excepción dispuesta por el artículo precedente quedará condicionada a que el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (I.N.T.I.), organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se expida favorablemente sobre la aptitud y características particulares que reúne cada vehículo, teniendo en cuenta los requisitos previstos sobre seguridad vehicular que establece la Ley Nº 24.449 y el Decreto 779 de fecha 20 de noviembre de 1995.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Dumont.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 512/2004

Autorízase a Heliargent S.A. a explotar servicios no regulares internos e internacionales de pasajeros y/o carga, utilizando aeronaves de reducido porte.

Bs. As., 28/7/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0015690/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa HELIARGENT S.A. solicita autorización para explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros y/o carga, con aeronaves de reducido porte.

Que la empresa satisface las exigencias que sobre el particular establece la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), modificada por su similar Nº 22.390.

Que se ha comprobado oportunamente que la peticionaria acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Que la empresa acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por autoridad competente.

Que dada la clase de servicios solicitados, los mismos no deberán interferir tanto en su aspecto comercial como operativo, en el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, dado lo reducido del porte del material de vuelo a ser utilizado, éste no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Que las áreas de asesoramiento se han expedido favorablemente con relación al nuevo servicio aéreo propuesto.

Que la empresa deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) modificada por su similar Nº 22.390, la Ley Nº 19.030 (POLITICA NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL), y a las normas reglamentarias vigentes establecidas en el Decreto Nº 326 de fecha 10 de febrero de 1982 y el Decreto Nº 2186 de fecha 25 de noviembre de 1992.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a HELIARGENT S.A. a explotar servicios no regulares internos e internacionales de pasajeros y/o carga, utilizando aeronaves de reducido porte.

Art. 2º — La empresa deberá iniciar las operaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3º — En su explotación no deberá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 4º — La empresa ajustará la prestación de los servicios autorizados a los requisitos económico-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) y sus modificatorias, la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización.

Art. 5º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 6º — Asimismo, la empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de quejas para su habilitación, comprendiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 7º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, las constancias de haber constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Art. 8º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl R. Jaime.



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 458/2004

Dirección General de Aduanas. Desígnase Director General.

Bs. As., 30/7/2004

VISTO la Disposición Nº 457 (AFIP) del 29 de julio de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por dicho acto dispositivo se aceptó la renuncia al cargo de Director General de la Dirección General de Aduanas presentada por el Lic. José Alberto SBATTELLA.

Que en consecuencia, procede disponer la nueva cobertura del cargo.

Que a tales efectos, se designa al Abogado Ricardo Daniel ECHEGARAY, funcionario de la planta permanente del Organismo en el ámbito del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 – Laudo Nº 16/92, quien viene desempeñando funciones interinas de Director de la Dirección Regional Aduanera Comodoro Rivadavia,

Que el suscripto es competente para resolver, en orden a las facultades expresamente previstas en el artículo 4º del Decreto Nº 618/97.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Designar Director General de la Dirección General de Aduanas, al Abogado Ricardo Daniel ECHEGARAY (Legajo Nº 27.605-7; M. Nº 17.478.633).

Art. 2º — Durante el ejercicio de las funciones conferidas, el Ab. Ricardo Daniel ECHEGARAY revistará con licencia sin sueldo en su cargo de planta permanente en el ámbito del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 – Laudo Nº 16/92.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ORDEN DE MERITO

Buenos Aires, 8 de julio de 2004.

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3º), inciso c), tercer párrafo de la Ley 24.937 (modificada por las leyes 25.669 y 25.876) y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en el siguiente concurso público:

Concurso Nº 102, destinado a cubrir una vacante de vocal en la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas (Provincia de Misiones).

Doctores Ana Lía Cáceres de Mengoni, Jorge Horacio Campitelli, Ramón Claudio Chávez, Graciela Susana Costa, Carlos Ernesto Esquivel, Nora Noemí Fariña, Miguel Hugo González, Juan Carlos Hereter, Miguel Angel Matiauda, Benjamín Moisa, Domingo Esteban Montanaro, Carlos Alberto Ojeda, Juan Angel Oliva, Rodolfo Aníbal Panza, Alfredo Oscar Piccardo, Carlos Federico Poli, Roque Ramón Rebak, Jorge Alberto Rodríguez Giménez, Rosanna Pía Venchiarutti Sartori, César Roberto Verrier, Nicolás Esteban Ziman y Selva Raquel Zuetta.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30 y en la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, Provincia de Misiones (Avenida Mitre 2358 de esa ciudad) en el horario de 7:30 a 12:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 12 de agosto de 2004 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires) y en la Cámara mencionada, en los horarios indicados.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

EDUARDO RAUL GRAÑA, Secretario. — LUIS ENRIQUE PEREIRA DUARTE, Presidente.
e. 2/8 Nº 452.715 v. 4/8/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4168 – 15/07/2004 – Ref.: Circular OPRAC 1 – 574. LISOL 1 – 426. Capacidad de préstamo en moneda extranjera. Capitales mínimos de las entidades financieras. Modificaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Incorporar como punto 1.7. de la resolución dada a conocer mediante la Comunicación "A" 3528 (texto según Comunicación "A" 4147) lo siguiente:

"1.7. Títulos de deuda o certificados de participación en fideicomisos financieros emitidos en moneda extranjera y con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores cuyos activos subyacentes estén constituidos por documentos comprados por el fiduciario —garantizados por sociedades de garantía recíproca inscriptas en el Registro habilitado en el Banco Central de la República Argentina o por fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta Institución—, con el fin de financiar operaciones en los términos y condiciones a que se refieren los puntos 1.1. a 1.3.

Las garantías otorgadas por las sociedades de garantía recíproca y por fondos provinciales a que se refiere el párrafo precedente deberán cubrir todos los riesgos inherentes a la transacción a fin de asegurar a los tenedores el pago en tiempo y forma de los aludidos instrumentos de participación".

2. Incorporar en el punto 6.2. de la Sección 4. de las normas sobre "Capitales mínimos de las Entidades Financieras" lo siguiente:

"6.2… Títulos de deuda o Certificados de participación en fideicomisos financieros emitidos en moneda extranjera y con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores cuyos activos, subyacentes estén garantizados por sociedades de garantía recíproca inscriptas en el Registro habilitado en el Banco Central de la República Argentina o por fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esa sociedad, admitidos por esta Institución. 50"

Les hacemos llegar en anexo la actualización del régimen de aplicación de la capacidad de préstamo en moneda extranjera (anexo a la Comunicación "A" 4147) y las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de las normas sobre "Capitales mínimos de las Entidades Financieras".

B.C.R.A.	APLICACION DE LA CAPACIDAD DE PRESTAMO DE DEPOSITOS EN MONEDA EXTRANJERA	Anexo a la Com. "A" 4168

"1. Establecer que la capacidad de préstamo proveniente de los depósitos constituidos en moneda extranjera, deberá aplicarse, teniendo en consideración la moneda captada, en forma indistinta, a los siguientes destinos:

1.1. Prefinanciación y financiación de exportaciones que se efectúen directamente o a través de mandatarios, consignatarios u otros intermediarios que actúen por cuenta y orden del propietario de las mercaderías, conforme a lo previsto en la Comunicación "A" 3818.

1.2. Financiaciones otorgadas a productores o procesadores de bienes, siempre que cuenten con contratos de venta en firme de la mercadería a producir a un exportador, con precio fijado en moneda extranjera y se trate de mercaderías fungibles que cuenten con cotización, en moneda extranjera, normal y habitual en los mercados locales o internacionales, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público.

1.3. Financiaciones a productores de bienes para ser exportados, ya sea en el mismo estado o como parte integrante de otros bienes, por terceros adquirentes de ellos, siempre que cuenten con avales o garantías totales en moneda extranjera de dichos terceros.

1.4. Títulos de deuda o certificados de participación en fideicomisos financieros —incluidos otros derechos de cobro específicamente reconocidos en el contrato de fideicomiso a constituirse en el marco del "Préstamo BID N° 1192/OC-AR"— cuyos activos subyacentes estén constituidos por préstamos originados en entidades financieras en las condiciones a que se refieren los puntos 1.1. a 1.3.

Con carácter de excepción, también se admitirá la imputación por hasta el 10% de la capacidad de préstamo, respecto de financiaciones que tengan otros destinos, distintos de los mencionados precedentemente, comprendidos en el programa de crédito a que se refiere ese préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo.

1.5. Préstamos interfinancieros.

Las entidades deberán identificar los préstamos interfinancieros otorgados con estos recursos.

1.6. Letras del Banco Central de la República Argentina en dólares estadounidenses, adquiridas en licitaciones o por negociación secundaría.

1.7. Títulos de deuda o certificados de participación en fideicomisos financieros emitidos en moneda extranjera y con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores cuyos activos subyacentes estén constituidos por documentos comprados por el fiduciario —garantizados por sociedades de garantía recíproca inscriptas en el Registro habilitado en el Banco Central de la República Argentina o por fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta Institución—, con el fin de financiar operaciones en los términos y condiciones a que se refieren los puntos 1.1. a 1.3.

Las garantías otorgadas por las sociedades de garantía recíproca y por fondos provinciales a que se refiere el párrafo precedente deberán cubrir todos los riesgos inherentes a la transacción a fin de asegurar a los tenedores el pago en tiempo y forma de los aludidos instrumentos de participación.

Las entidades deberán verificar que el financiamiento que se acuerde y los vencimientos que se establezcan guarden relación con el flujo de ingresos previstos en la moneda de otorgamiento de los préstamos.

Los préstamos que se otorguen deberán ser liquidados en el Mercado Unico y Libre de Cambios.

La capacidad de préstamo se determinará por cada moneda extranjera captada y resultará de la suma de los depósitos en moneda extranjera y los préstamos interfinancieros recibidos, que hayan sido identificados por la entidad financiera otorgante como provenientes de su capacidad de préstamo de imposiciones en esa especie, neta de la deducción de la exigencia de efectivo mínimo sobre los depósitos.

Los defectos de aplicación estarán sujetos a un incremento equivalente de la exigencia de efectivo mínimo en la respectiva moneda extranjera".

B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Tabla de ponderadores de riesgo

6.2.2.2.	Bonos de agencias o dependencias de gobiernos centrales de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo "AA" o superior.	20
6.2.3.	Títulos de deuda o Certificados de participación en fideicomisos financieros emitidos en moneda extranjera y con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores cuyos activos subyacentes estén garantizados por sociedades de garantía recíproca inscriptas en el Registro habilitado en el Banco Central de la República Argentina o por fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedad, admitidos por esta Institución.	50
6.2.4.	Demás.	100
7.	Fianzas, avales y otras responsabilidades eventuales.	
7.1.	Créditos documentarios de pago diferido cuya documentación de embarque aún no haya sido entregada al cliente.	50
7.2.	Por cumplimiento de obligaciones contractuales y/o mantenimiento de ofertas.	100
7.3.	Al sector público no financiero.	
7.3.1.	Sociedades del Gobierno Nacional sin su garantía expresa.	100
7.3.2.	Gobiernos provinciales, municipales y de la Ciudad de Buenos Aires y sus empresas —cualquiera sea la naturaleza jurídica—, que no cuenten con la garantía expresa del Gobierno Nacional o de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos o el Sistema Federal de la Vivienda (Ley 24.464) mediante la cesión (directa o indirecta) de los correspondientes derechos y que cuenten con la pertinente intervención del Ministerio de Economía de la Nación.	100
7.4.	Diferencias entre los precios de mercado y de ejercicio cuando resulten a favor de la entidad, por derechos emergentes de contratos de opciones de compra y venta.	

Versión: 9a.	COMUNICACION "A" 4168	Vigencia: 15/07/2004	Página 11

7.4.1.	Cubiertos con márgenes de garantía o reposición, en mercados institucionalizados del país o de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo "AA" o superior.	0

7.4.2. Con bancos oficiales de la Nación, cuyas operaciones cuenten con garantía del Estado Nacional. 50

7.5. Demás, excepto las comprendidas en el concepto “Fspn”. 100

Las calificaciones internacionales de riesgo exigidas precedentemente deberán ser otorgadas por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre “Evaluación de entidades financieras”.

Versión: 1a.	COMUNICACION “A” 4168	Vigencia: 15/07/2004	Página 12

CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Secc.	Punto	Párrafo	Com.	Cap./ Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
4.	3.2.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo, “A” 3133 y “A” 3959.
	3.3.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo, “A” 3133, “A” 3238 y “A” 3959. Incluye aclaración interpretativa.
	3.4. y 3.5.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo y “A” 4141.
	4.1. y 4.2.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 3133.
	4.3. a 4.13.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo, “A” 3133, “A” 3274, “A” 3959 y “A” 4141.
	4.14.		“A” 2136				Según Com. “A” 2541, “A” 3133, “A” 3238 y “A” 3959. Incluye aclaración interpretativa.
	4.15.		“A” 2136				Según Com. “A” 2541, “A” 3133 y “A” 4141.
	4.16.		“A” 3064		3.		
	5.1.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2632, “A” 3314 y “A” 3959.
	5.2. y 5.3.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo y “A” 3314.
	6.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo, “A” 2793, “A” 2872, “A” 3959, “A” 4141 y “A” 4168.
	7.1. a 7.3.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo y “A” 3133.
	7.4.		“A” 2136				Según Com. “A” 2541, anexo, “A” 3133, “A” 3238, “A” 3959 y “A” 4141.
	7.5.		“A” 2136				Según Com. “A” 2541, anexo y “A” 3133.
		último	“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo y “A” 3307.
5.							Según Com. “A” 3959.
6.	6.1.		“A” 2922	I			Según Com. “A” 3959.
	6.2.		“A” 2922	I			Según Com. “A” 3959 y “A” 4032.
	6.3.		“A” 2922	I			
	6.4.1.1. a 6.4.1.8.		“A” 2922	I			Modificado por la Com. “B” 6523. Incluye aclaraciones interpretativas.
	6.4.1.9.		“A” 2922	I			Modificado por las Com. “B” 6523 y “A” 3064.
	6.4.2.		“A” 2922				Según Com. “A” 3959.
	6.5.		“A” 2922	I			Modificado por las Com. “A” 2948 y “A” 3959 y “B” 6523.
	6.6.		“A” 2922	I			Modificado por Com. “B” 6523. Punto 6.6.4.5. modif. por Com. “A” 3274 y “A” 3959.

e. 2/8 N° 454.322 v. 2/8/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 4169 – 15/07/2004 - Ref.: Circular RUNOR 1 – 684. “Sociedades de garantía recíproca”. Modificación del límite individual de garantías a otorgar a cada socio partícipe.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“—Sustituir el punto 2.2. de la Sección 2. de las normas sobre “Sociedades de garantía recíproca (art. 80 de la Ley 24.467)” por el siguiente:

“2.2. Límite individual.

El total de avales otorgados a un socio partícipe no podrá superar el 5% del fondo de riesgo de la sociedad otorgante, correspondiente al último balance trimestral con dictamen de auditor externo, o $ 500.000 —de ambos el menor—.”

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de las normas de referencia.

B.C.R.A.	SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA (ART. 80 DE LA LEY 24.467)
	Sección 2. Requisitos.

Las sociedades inscriptas en el citado Registro deben observar —en todo momento— las siguientes condiciones:

2.1. Fondo de riesgo.

2.1.1. Exigencia.

El importe equivalente al 25% de los avales otorgados, según surja del último balance trimestral que cuente con dictamen de auditor externo inscripto en el “Registro de auditores” de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

2.1.2. Determinación del importe mínimo.

Se computarán los avales otorgados a las PYMEs, ponderados por la aplicación a cada uno de ellos de los factores establecidos en la “Tabla de ponderadores de riesgo”, inserta en la Sección 4. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, teniendo en cuenta la existencia o no de contragarantías y, si las hubiere, su naturaleza.

2.1.3. Inversión.

Deberá estar invertido en los activos previstos por el art. 74 de la Ley 24.241 (para las inversiones de los fondos de jubilaciones y pensiones), dentro de los límites y demás condiciones establecidos para ello, según los criterios difundidos por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, con la salvedad de que se admitirá la colocación por hasta el 100% del fondo en depósitos a plazo fijo, con un límite individual por entidad financiera de hasta 10% de dicho fondo.

2.1.4. Custodia.

Las inversiones deberán ser mantenidas en custodia en algunos de los bancos habilitados a cumplir esa función respecto de las inversiones de los fondos de jubilaciones y pensiones, o en bancos del exterior con calificación internacional “AA” o superior, otorgada por alguna de las agencias evaluadoras admitidas por las normas sobre “Evaluación de entidades financieras”.

2.2. Límite individual.

El total de avales otorgados a un socio partícipe no podrá superar el 5% del fondo de riesgo de la sociedad otorgante, correspondiente al último balance trimestral con dictamen de auditor externo, o $ 500.000 —de ambos el menor—.

2.3. Prohibición.

No podrán acordarse avales a socios vinculados, a cuyo efecto se tendrán en cuenta las normas que regulan las operaciones con clientes vinculados a las entidades financieras.

Versión: 4a.	COMUNICACION “A” 4169	Vigencia: 15/07/2004	Página 1

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA (ART. 80 DE LA LEY 24.467)“

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Punto	Párrafo	
1.		único	"A" 2411	1.		
	1.1.		"A" 2411	1.		Incluye modificaciones formales
	1.2.		"A" 2411	1.		Incluye modificaciones formales
2.			"A" 2411	2.		
	2.1.		"A" 2411	2.1.		
	2.1.1.		"A" 2411	2.1.	1° y 2°	Según Comunicación "A" 2806
	2.1.2.		"A" 2411	2.1.	3°	
	2.1.3.		"A" 2411	2.3.	1°	Según Com. "A" 3141 y "A" 4009
	2.1.4.		"A" 2411	2.3.	2°	
	2.2.		"A" 2411	2.2.	1°	Según Com. “A” 4169
	2.3.		"A" 2411	2.2.	2°	
	2.4.		"A" 2411	2.4.	1°	Según Com. “A” 3141
	2.5.		"A" 2411	2.4.	1°	

e. 2/8 N° 454.313 v. 2/8/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 4171 – 15/07/2004 – Ref.: Circular CAMCO 1 – 150. Instrumentos cursables por cámaras de compensación electrónica. Modificación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“— Dejar sin efecto la resolución dada a conocer mediante Comunicación “A” 3415, como consecuencia de lo cual los certificados de depósito a plazo fijo quedan incluidos como documentos compensables a los fines del procedimiento de compensación electrónica establecido (Comunicaciones “A” 2559 y 2897)”.

e. 2/8 N° 454.312 v. 2/8/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 4170 – 15/07/2004 – Ref.: Circular CONAU 1-662. Régimen Informativo Contable Mensual Operaciones de Cambios (R.I. - O.C).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con el fin de comunicarles las nuevas disposiciones vinculadas con el Régimen Informativo de la referencia.

Al respecto, les informamos que se ha actualizado la nómina de conceptos del Anexo II.

e. 2/8 N° 454.308 v. 2/8/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8242 – 13/07/2004 – Ref.: Previsión por riesgo de incobrabilidad. Listado de Deudores en Situación Irregular de Entidades Liquidadas por el Banco Central.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del 15/07/04, se encuentra a su disposición la nómina de los deudores en situación irregular al 30/06/04 de las Entidades Financieras liquidadas por esta Institución con anterioridad a la vigencia de la Ley 24.144, comprendida en la Comunicación "A" 2950, punto 6.5.6.1., párrafo i).

Al respecto le comunicamos que, en virtud de las tareas de depuración y análisis de consistencia que se realizan en la nómina de referencia a través de la compulsa de documentación localizada y las consultas efectuadas a las bases de datos de los organismos oficiales correspondientes, han sido modificados nombres e identificatorios de los deudores que la integran.

Por otra parte, les informamos que el mencionado listado podrá ser consultado accediendo al sitio WEB de esta institución a la siguiente dirección: www.bcra.gov.ar ("Central de Información - Informes por CUIT").

Asimismo, se continúa con el servicio de grabación de esta nómina en un CD (el que debe ser provisto por el solicitante), siendo sin cargo la información suministrada. La provisión de estos datos en cinta magnética ha sido discontinuada por razones de índole tecnológica.

Este trámite debe efectuarse en la Gerencia de Sistemas y Organización —Centro de Procesamiento de Datos— Oficina 1, de la Planta Baja del Edificio San Martín 235, de 9,00 a 19,00 hs.

La información referida a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación), es de exclusiva responsabilidad de la Entidad que la suministró, en cuanto a su veracidad y de los que la recepten en orden al uso perjudicial que pudieran efectuar, encuadrándose dentro de los efectos y alcances de las Resoluciones 95/92, 261/93 y sus modificatorias del Directorio de esta Institución.

Para reclamos o consultas relacionadas con esta ex Entidad deberán dirigirse a Adolfo Alsina 456 - Planta Baja, Capital Federal, T. E. 4338-5600.

e. 2/8 N° 454.315 v. 2/8/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4173 – 21/07/2004 - Ref.: Circular CONAU 1 – 663. Régimen Informativo Contable Mensual Operaciones de Cambios (R.I. - O.C).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con el fin de comunicarles las nuevas disposiciones vinculadas con el Régimen Informativo de la referencia.

Al respecto, les informamos que se ha actualizado la nómina de conceptos del Anexo II.

e. 2/8 N° 454.316 v. 2/8/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8243 – 13/07/2004 - Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.). Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 8241, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 156 días hasta la suma de $VN 27.200.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 317 días hasta la suma de $VN 159.000.000.-; en Letras del BCRA en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a 555 días (317 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 252.080.000.-; en Letras del BCRA en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a 552 días (504 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 98.000.000.- y en Letras del BCRA en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a 735 días (728 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 107.009.000.

e. 2/8 N° 454.319 v. 2/8/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8244 – 16/07/2004. Ref.: Circular OPRAC 1-561. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Límites a las tasas de interés por financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el valor de la tasa de interés del sistema financiero para operaciones de préstamos personales sin garantía real que se menciona en el punto 2.1.2. de la sección 2 de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito":

Mes	Tasa de interés por préstamos personales, sin garantía real, de moneda nacional
	en porcentaje nominal anual
2004	
Mayo	31.25

e. 2/8 N° 454.321 v. 2/8/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8245 – 19/07/2004. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos, en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

e. 2/8 N° 454.317 v. 2/8/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8246 – 20/07/2004. Ref: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.). Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 8245, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a 553 días (385 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 10.520.000.-; en Letras del BCRA en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a 735 días (721 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 61.411.000.- y en Notas del BCRA en Pesos ajustables por el C. E. R. Cupón 3% anual a 3 años de plazo (1099 días de plazo original y 1099 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 49.111.000.

e. 2/8 N° 454.314 v. 2/8/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 38920. 15/07/2004. Ref.: Comunicaciones "A" 4165 y "C" 38905. Requerimiento de Información. Compensación de Entidades Financieras. Actualización de valores. Modificación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el nuevo texto del Requerimiento Informativo de la referencia.

Asimismo, se aclara que a los fines de este requerimiento no está prevista la participación del Auditor Externo.

e. 2/8 N° 454.318 v. 2/8/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4172 (15/07/2004). Ref.: Circular LISOL 1 - 427. "Bonos del Gobierno Nacional en pesos a tasa variable 2013". Tratamiento en materia de capitales mínimos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir el primer párrafo del punto 10.5. de la Sección 10. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" por el siguiente:

"A partir de enero de 2004, se aplicará el coeficiente "$alfa_1$" con el objeto de reducir transitoriamente la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito, respecto de las tenencias en cuentas de inversión y financiaciones otorgadas al sector público nacional no financiero hasta el 31.5.03 (comprendidas en los términos "Ci" y "Fspn", respectivamente). También se aplicará a los instrumentos recibidos por las entidades financieras con motivo de compensación dispuesta por los artículos 28 y 29 del Decreto 905/02, a los instrumentos emitidos por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial en el marco del Decreto 1579/02 y a los "Bonos del Gobierno Nacional en pesos a tasa variable 2013" que las entidades reciban por la compensación a que se refiere el Capítulo II de la Ley 25.796 (Anexo II al Decreto 117/04), aun cuando la percepción o incorporación de ellos se produzca con posterioridad a la fecha indicada".

2. Dejar sin efecto la Sección 5. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" relativa a las tablas de los indicadores de riesgo, cuya aplicación había sido suspendida mediante la resolución difundida por la Comunicación "A" 3959".

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

—Indice—

Versión: 9a.	Comunicación “A” 4172	Vigencia: 15/07/2004	Página 1

Versión: 7a.	Comunicación “A” 4172	Vigencia: 15/07/2004	Página 2

B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Capital mínimo por riesgo de tasa de interés.

5.1. *Exigencia.*

Será equivalente al resultado de la siguiente expresión:

$$VaR_R = \{Máx\{(VAN^p_{rp} - VAN^p_{rp'}) * \sigma^p + (VAN^{me}_{r\,me} - VAN^{me}_{r\,me'}) * \sigma^{me} ; 0\} * 100 + |VAN^{aj}_{rp}| * \sigma^{aj}\} * \frac{C}{VAN^p_{rp} + VAN^{me}_{r\,me} + \Sigma(\bar{A} - \bar{P})}$$

donde

VaR_R: requerimiento en función del riesgo por variaciones de la tasa de interés.

VAN^p_{rp}: valor presente de los activos netos de los pasivos por intermediación financiera en pesos, descontados a la tasa de descuento rp.

$VAN^p_{rp'}$: valor presente de los activos netos de los pasivos por intermediación financiera en pesos, descontados a la tasa de descuento rp'.

σ^p: riesgo de tasa de interés en pesos en tanto por uno, a fijar por el Banco Central de la República Argentina. Inicialmente será igual a 0,10.

$VAN^{me}_{r\,me}$: valor presente de los activos netos de los pasivos por intermediación financiera en moneda extranjera, descontados a la tasa de descuento r me.

$VAN^{me}_{r\,me'}$: valor presente de los activos netos de los pasivos por intermediación financiera en moneda extranjera, descontados a la tasa de descuento r me'.

σ^{me} : riesgo de tasa de interés en dólares estadounidenses en tanto por uno, a fijar por el Banco Central de la República Argentina. Inicialmente será igual a 0,03.

$|VAN^{aj}_{rp}|$: valor presente de los activos actualizables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia o el Coeficiente de Variación de Salarios, “CER” o “CVS”, netos de los pasivos actualizables por “CER” por intermediación financiera en pesos, descontados a la tasa de descuento rp, en valor absoluto.

σ^{aj} : riesgo del descalce entre la tasa de descuento rp y el “CER”, en tanto por uno, a fijar por el Banco Central de la República Argentina. Inicialmente será igual a 0,03.

C: patrimonio neto al cierre del mes al que corresponden los activos y pasivos alcanzados por la exigencia.

Versión: 5a.	Comunicación “A” 4172	Vigencia: 15/07/2004	Página 1

$\bar{A}$: activos al cierre de dicho mes no comprendidos en el cálculo de la exigencia.

$\bar{P}$: pasivos al cierre de dicho mes no comprendidos en el cálculo de la exigencia.

El resultado del último factor de la expresión que permite convertir la exigencia calculada en términos de valores presentes a valores contables comparables con la integración no podrá ser negativo. Para el caso de arrojar un resultado negativo se lo reemplazará por un valor igual a 2.

El valor máximo será 2 cuando el resultado de este ratio sea positivo.

A los efectos de determinar el “VAN^{aj}_{rp}”, el Banco Central de la República Argentina dará a conocer la tasa por la que corresponderá ajustar los flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por “CER” y “CVS”, que tomará en consideración los rendimientos implícitos de las licitaciones de las Letras del Banco Central de la República Argentina en pesos y en pesos ajustables por “CER” u otros parámetros que sean representativos. Dichos flujos de fondos deberán ser asignados a las bandas temporales en función de los vencimientos contractuales.

5.2. *Valores presentes.*

Los valores presentes de los activos netos de los pasivos por intermediación financiera se obtendrán con las siguientes fórmulas:

$$VAN^p_{rp} = \Sigma_i [FFAN^p_i / (1 + rp/12)^{mi}]$$

$$VAN^p_{rp'} = \Sigma_i [FFAN^p_i / (1 + rp'/12)^{mi}]$$

$$VAN^{me}_{r\,me} = \Sigma_i [FFAN^{me}_i / (1 + r\,me/12)^{mi}]$$

$$VAN^{me}_{r\,me'} = \Sigma_i [FFAN^{me}_i / (1 + r\,me'/12)^{mi}]$$

donde

i : subíndice que indica la correspondiente banda temporal establecida para el agrupamiento de los flujos de fondos.

$FFAN^p_i$: flujo de fondos de los activos netos de los pasivos por intermediación financiera en pesos correspondientes a la banda temporal i.

$FFAN^{me}_i$: flujo de fondos de los activos netos de los pasivos por intermediación financiera en moneda extranjera correspondientes a la banda temporal i.

mi : punto medio de la banda temporal, expresado en meses.

rp : tasa promedio de depósitos en pesos de 30 a 59 días del mes al que corresponden los activos y pasivos alcanzados por la exigencia, según la encuesta diaria del Banco Central de la República Argentina, en tanto por uno.

rp' : rp más 0,01.

Versión: 5a.	Comunicación “A” 4172	Vigencia: 15/07/2004	Página 2

r me : tasa promedio de depósitos en dólares de 30 a 59 días del mes al que corresponden los activos y pasivos alcanzados por la exigencia, según la encuesta diaria del Banco Central de la República Argentina, en tanto por uno.

r me' : r me más 0,01.

5.3. *Bandas temporales.*

Para descontar los flujos de fondos y establecer los valores presentes, los ingresos y egresos de fondos pertinentes se agruparán por bandas temporales definidas de la siguiente forma:

5.3.1. Una banda inicial, denominada “banda cero”.

5.3.2. Bandas mensuales, para los primeros 24 meses.

5.3.3. Bandas anuales, para los 27 años siguientes.

5.3.4. Una última banda para los flujos que vencen a partir del trigésimo año, cuyo punto medio será de 420 meses.

5.4. *Activos y pasivos comprendidos.*

5.4.1. Conceptos incluidos.

Activos y pasivos por operaciones de intermediación financiera, incluidos los siguientes:

5.4.1.1. Disponibilidades.

5.4.1.2. Títulos valores, incluidos los registrados en cuentas de inversión.

5.4.1.3. Préstamos y depósitos de títulos valores no sujetos a exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado.

5.4.1.4. Intereses por préstamos y depósitos de títulos valores sujetos a exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado.

5.4.1.5. Pases activos y pasivos, incluyendo las posiciones a término, de títulos valores, de documentos de la cartera de créditos y otras especies no sujetos a exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado.

5.4.1.6. Créditos y obligaciones por posiciones a término vinculadas a pases activos y pasivos, respectivamente.

5.4.1.7. Compras y ventas a término no vinculadas a pases y sus contrapartidas, de títulos valores no alcanzados por la exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado.

Versión: 5a.	Comunicación "A" 4172	Vigencia: 15/07/2004	Página 3

5.4.1.8. Créditos diversos vinculados a la venta de activos inmovilizados, inclusive los tomados en defensa o en pago de créditos.

5.4.1.9. Anticipos y préstamos al Fondo de Garantía de los Depósitos, vinculados con la reducción de los aportes establecida por el Banco Central de la República Argentina.

5.4.2. Exclusiones.

5.4.2.1. Activos y derivados sobre ellos sujetos a exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado.

5.4.2.2. Tenencias en moneda extranjera no sujetas a exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado.

5.4.2.3. Operaciones al contado a liquidar de títulos valores y moneda extranjera.

5.4.2.4. Aceptaciones.

5.4.2.5. Activos expuestos a riesgo de tasa de interés, en la medida en que se encuentre cubierto por contratos de derivados concertados con bancos del exterior que cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras".

La concertación de tales contratos deberá ser informada a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

5.4.2.6. Activos que deben deducirse para determinar la responsabilidad patrimonial computable.

5.4.2.7. Deuda subordinada computada para la integración de la responsabilidad patrimonial computable.

5.4.2.8. Otros conceptos sugeridos por las entidades financieras que establezca el Directorio del Banco Central de la República Argentina a propuesta de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, siempre que ello sea consistente con la definición general de activos y pasivos computables a los fines de la determinación de la exigencia de capital mínimo por riesgo de tasa de interés.

Versión: 5a.	Comunicación "A" 4172	Vigencia: 15/07/2004	Página 4

5.5. Cómputo de los conceptos comprendidos.

Se tendrán en cuenta los activos y pasivos comprendidos del mismo mes al que correspondan los considerados para determinar la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito.

Los activos y pasivos en moneda extranjera se convertirán a dólares estadounidenses según el tipo de cambio del último día hábil del mes al que correspondan.

Los flujos de fondos comprenderán capitales, intereses, actualizaciones —por el Coeficiente de Estabilización de Referencia o el Coeficiente de Variación de Salarios, "CER" o "CVS"— y otros accesorios.

En el caso de los créditos, se tomará el flujo a vencer de capital e intereses —considerando en cuanto a estos últimos la suspensión de su devengamiento respecto de los créditos en los que se haya optado por ello— neto de la aplicación de los porcentajes de previsionamiento por riesgo de incobrabilidad. En el caso de los deudores clasificados "en situación normal" o de "cumplimiento normal" y las financiaciones que se encuentren cubiertas con garantías preferidas "A", se deducirá sólo el 50% del importe exigible.

A tales efectos los flujos de fondos por financiaciones a imputar en cada banda temporal se considerarán netos de las previsiones por riesgo de incobrabilidad computables, teniendo en cuenta la proporción resultante según la clasificación del deudor para el mes al que corresponda el cálculo de la exigencia.

Las posiciones en cada activo computable, no sujeto a exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado, se determinarán según la metodología a que se refiere el punto 6.5.3. de la Sección 6.

5.6. Imputación a las bandas temporales.

5.6.1. Operaciones a tasa fija.

5.6.1.1. Criterio general.

Los flujos de fondos de estas operaciones se imputarán a las bandas temporales según su situación contractual.

5.6.1.2. Criterios especiales.

Se dará un tratamiento distinto de la situación contractual a los siguientes conceptos:

i) El 50% del promedio de los saldos de depósitos en cuenta corriente y en caja de ahorros del mes al que corresponda el cálculo de "VaR", excluidas de este último concepto las cuentas "Fondo de desempleo para los Trabajadores de la industria de la construcción" y "Pago de remuneraciones".

Versión: 4a.	Comunicación "A" 4172	Vigencia: 15/07/2004	Página 5

En estos casos, los importes computables podrán imputarse, hasta la concurrencia, en valor absoluto, del flujo de fondos positivo de los respectivos activos netos de cada período, antes de considerar esta imputación, en la banda temporal que para cada caso se indica seguidamente:

a) Entidades con calificación 1 ó 2 asignada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias: la que elija cada entidad.

b) Entidades con calificación 3 asignada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias: la que elija cada entidad, sin superar la banda temporal correspondiente al tercer año.

ii) El 100% de las líneas de crédito contingentes tomadas a tasa fija o variable basada en un indicador de origen externo, irrevocables y de utilización irrestricta a simple requerimiento sin necesidad de aviso previo, asignadas por bancos del exterior que cuenten con calificación internacional de riesgo "A" o superior otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras", que respecto de la entidad local no sean la casa matriz o la controlante o controlada o sus sucursales, o por bancos locales que cuenten con calificación 1 ó 2 asignada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

El margen disponible se imputará en la banda inicial ("banda cero").

Por su parte, la cancelación del uso de esas líneas, se imputará a las bandas temporales según los siguientes criterios:

a) Entidades con calificación 1 ó 2 asignada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, a opción de cada entidad, dentro de las condiciones pactadas contractualmente.

b) Restantes entidades, a opción de cada entidad, dentro de las condiciones pactadas contractualmente, sin superar la banda temporal correspondiente al tercer año.

iii) El 100% de las líneas de crédito contingentes otorgadas a otras entidades financieras, a tasa fija o variable basada en un indicador de origen externo, irrevocables y de utilización irrestricta a simple requerimiento sin necesidad de aviso previo.

El margen otorgado se imputará en la banda inicial ("banda cero"), en tanto que la cancelación del uso de esas líneas se imputará teniendo en cuenta las condiciones pactadas contractualmente.

Las entidades que no cuenten con calificación asignada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias considerarán a los efectos previstos en los apartados i) y ii) precedentes el resultado de la evaluación especial que, a ese fin, les comunique la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, observando los criterios de imputación correspondientes a las entidades con calificación asignada de nivel equivalente.

Versión: 4a.	Comunicación "A" 4172	Vigencia: 15/07/2004	Página 6

5.6.2. Operaciones a tasa variable basada en indicador externo.

A las operaciones a tasa variable basada en un indicador de origen externo (por ejemplo, LIBOR), se les dará el mismo tratamiento que a las concertadas a tasa fija.

5.6.3. Operaciones a tasa variable basada en indicador local.

5.6.3.1. Pasivos.

i) En el caso de los pasivos a tasa variable referida a un indicador de origen local (por ejemplo encuestas de tasas pasivas), no actualizables por "CER", se tendrán en cuenta sólo los flujos de fondos que se extiendan hasta el período en que, según las previsiones de los contratos, corresponda efectuar el primer ajuste de tasa de interés, adicionando en dicho período los remanentes a vencer a partir de ese momento.

ii) Los redescuentos y adelantos en los términos de los incisos b), c) y f) del artículo 17 de su Carta Orgánica, actualizables por "CER" a que se refiere la resolución difundida por la Comunicación "A" 3941, se imputarán en su totalidad a la banda temporal correspondiente al primer mes.

También recibirán este tratamiento otros pasivos actualizables por el "CER", cuando el plazo residual sea de hasta un año.

iii) Los pasivos actualizables por "CER" no comprendidos en el apartado ii) precedente se imputarán conforme al procedimiento previsto en el cuarto párrafo del inciso a), apartado iii) del punto 5.6.3.2.

5.6.3.2. Activos.

i) Se dará el tratamiento establecido para los pasivos a tasa variable basada en un indicador local a las financiaciones, incluyendo las instrumentadas mediante títulos públicos, al sector público no financiero nacional, provincial y municipal, siempre que en esos dos últimos casos cuenten con garantía de la afectación de recursos de la coparticipación federal o provincial de impuestos u otros cuya distribución se ajuste a regímenes similares al de la Ley 23.548 y complementarias y con la pertinente intervención del Ministerio de Economía y Producción de la Nación y del Banco Central de la República Argentina.

De igual manera se tratarán las financiaciones que cuenten con garantía de regalías por hidrocarburos, energía o similares.

ii) Las financiaciones al sector público no financiero y las tenencias en cuentas de inversión actualizables por "CER" se imputarán en su totalidad a la banda temporal correspondiente al primer mes.

Versión: 4a.	Comunicación "A" 4172	Vigencia: 15/07/2004	Página 7

iii) Los restantes activos a tasa variable referida a un indicador local y los activos actualizables por "CER" o "CVS", a opción de cada entidad, estarán sujetos al siguiente tratamiento:

a) Cómputo individual.

Cuando su plazo residual sea de hasta un año (excepto para los activos actualizables por “CER” o “CVS”), se aplicará respecto de ellos el mismo tratamiento que el previsto para los pasivos a tasa variable basada en un indicador local (apartado i) del punto 5.6.3.1.).

En el caso de los activos de plazo residual mayor, el 60% del saldo se imputará al período al que corresponda la primera revisión de la tasa y el remanente, según el plazo y tipo de amortización, conforme al cuadro inserto en el apartado c).

De tratarse de activos actualizables por “CER” o “CVS” de plazo residual de hasta un año, se aplicará lo previsto en el segundo párrafo del apartado ii) del punto 5.6.3.1.

Cuando el plazo residual de los activos mencionados precedentemente sea superior a un año, el 60% del saldo se imputará a la banda temporal correspondiente al primer mes y el remanente conforme al cuadro inserto en el apartado c).

b) Cómputo global por línea.

Las financiaciones correspondientes a una misma línea de crédito (préstamos hipotecarios, prendarios, personales, etc.), podrán considerarse en forma global para cada una de ellas e imputarse los respectivos flujos de fondos según el siguiente criterio:

• El 60%: a la banda temporal correspondiente al tercer mes, con independencia del período en que corresponda efectuar la primera revisión de la tasa.

• El remanente: conforme al cuadro inserto en el apartado c), considerando el plazo residual promedio de la respectiva cartera.

Cuando el plazo residual promedio de cada cartera sea igual o inferior a un año, la totalidad de sus flujos de fondos se imputará a la banda temporal correspondiente al sexto mes.

Versión: 4a.	Comunicación “A” 4172	Vigencia: 15/07/2004	Página 8

c) imputaciones.

Plazo residual (en años)	Formas de amortización			
	Total al vencimiento		Otros sistemas	
	Banda temporal			
	Mes	Año	Mes	Año
Hasta 1	-	-	-	-
Más de 1 a 2	23	-	13	-
Más de 2 a 3	-	3	18	-
Más de 3 a 4	-	4	23	-
Más de 4 a 5	-	5	-	3
Más de 5 a 6	-	6	-	3
Más de 6 a 7	-	6	-	4
Más de 7 a 8	-	7	-	4
Más de 8 a 10	-	8	-	5
Más de 10 a 11	-	9	-	5
Más de 11 a 12	-	9	-	6
Más de 12 a 14	-	10	-	6
Más de 14 a 16	-	11	-	7
Más de 16 a 18	-	11	-	8
Más de 18 a 20	-	12	-	8
Más de 20	-	17	-	13

5.6.4. Imputaciones a la banda inicial.

Los flujos de fondos que se indican seguidamente se imputarán a la banda cero:

5.6.4.1. Activos y pasivos a la vista, excepto en este último caso los que sean objeto del tratamiento especial previsto en el punto 5.6.1.2. —inciso i)—, o con vencimiento indefinido.

5.6.4.2. Préstamos susceptibles de titulización o venta, con garantía prendaria en primer grado sobre automotores, hipotecarios originados según el manual aplicable en esa materia y otros que establezca el Banco Central de la República Argentina, a tasa fija o variable.

Esta imputación sólo se admitirá durante los tres primeros meses de vigencia de tales financiaciones, incluido el mes en que se efectivice el préstamo, considerando para ello, en el caso de los créditos de desembolsos parciales y sucesivos, el primero que se efectúe.

5.6.4.3. Saldos vencidos, incluyendo, en el caso de las obligaciones de pago periódico, tanto las cuotas vencidas como los flujos a vencer, cuando —de estar previsto contractualmente— la entidad haya hecho uso de la opción de declarar vencida en su totalidad la operación a la que correspondan.

5.6.4.4. El margen disponible o acordado, según corresponda, de líneas contingentes de crédito, según lo previsto en los apartados ii) e iii) del punto 5.6.1.2.

Versión: 4a.	Comunicación “A” 4172	Vigencia: 15/07/2004	Página 9

5.6.4.5. Cuentas corrientes de las entidades en el Banco Central de la República Argentina.

5.6.5. Imputaciones a la banda del primer mes.

Los márgenes utilizados y los saldos exigibles correspondientes a financiaciones instrumentadas mediante tarjeta de crédito se incluirán en la primera de las bandas.

5.6.6. Imputaciones de posiciones de activos computables.

5.6.6.1. Positiva o compradora.

Se imputará como tenencia a las bandas temporales por los flujos de fondos del activo comprendido, según las condiciones de emisión o contractuales.

5.6.6.2. Negativa o vendedora.

Se imputará a las bandas temporales por los flujos de fondos del activo comprendido según las condiciones de emisión o contractuales, con signo negativo.

Versión: 4a.	Comunicación “A” 4172	Vigencia: 15/07/2004	Página 10

B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

6.1. Exigencia.

Será la suma de los valores a riesgo de los portafolios de los activos comprendidos:

$$VaR_P = VaR_{AN-B} + VaR_{AN-A} + VaR_{AE-B} + VaR_{AE-A} + VaR_{ME}$$

donde

VaR_P: valor a riesgo del portafolio total.

VaR_{AN-B}: valor a riesgo del portafolio de activos nacionales - bonos.

VaR_{AN-A}: valor a riesgo del portafolio de activos nacionales - acciones.

VaR_{AE-B}: valor a riesgo del portafolio de activos extranjeros - bonos.

VaR_{AE-A}: valor a riesgo del portafolio de activos extranjeros - acciones.

VaR_{ME}: valor a riesgo de las posiciones en moneda extranjera.

6.2. Valor a riesgo del portafolio de activos nacionales.

6.2.1. Bonos.

6.2.1.1. Posiciones incluidas.

i) De títulos públicos nacionales, con excepción de los registrados en cuentas de inversión.

ii) De cuotapartes de fondos comunes de inversión cuyo objeto sean tales títulos.

6.2.1.2. Cálculo del valor a riesgo.

i) Las posiciones compradas y vendidas en los activos considerados se agruparán en 4 zonas de acuerdo con su vida promedio (“modified duration”: md):

a) Bonos emitidos en pesos, con md inferior o igual a 2,5.

b) Bonos emitidos en pesos, con md superior a 2,5.

c) Bonos emitidos en moneda extranjera, con md inferior o igual a 2,5.

d) Bonos emitidos en moneda extranjera, con md superior a 2,5.

Versión: 6a.	Comunicación “A” 4172	Vigencia: 15/07/2004	Página 1

ii) Valor a riesgo de la posición en el activo A_i, VaR_i

$$VaR_i = V_i * k * \sigma_i * T_i^{1/2} \quad (1)$$

donde

V_i: posición en el activo i.

k : factor que expresa el nivel de riesgo considerado.

σ_i : medida de volatilidad diaria del retorno del activo i.

T_i: tiempo necesario para deshacer la posición.

iii) Se sumarán separadamente los valores a riesgo de las posiciones compradas y vendidas en cada zona, obteniéndose:

$VaR^j_c = \sum i\ VaR_i$, para posiciones compradas, en la zona j (2)

$VaR^j_v = -\sum i\ VaR_i$, para posiciones vendidas, en la zona j (2')

iv) Valor a riesgo adicional de opciones. Para las opciones compradas y vendidas sobre cada activo incluido en el portafolio de bonos, se calcularán adicionalmente los riesgos gamma y vega, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$VaR_{oi} = Rg_{oi} + Rv_{oi} \quad (3)$$

$$Rg_{oi} = |\ \min\ (0\ ;\ \sum_j gamma_j * (dP_i^2) / 2\ )\ | \quad (4)$$

$$Rv_{oi} = |\ \sum_j vega_j * 25\ \sigma_i * (252^{0.5})\ | \quad (5)$$

donde

VaR_{oi}: valor a riesgo adicional del portafolio de opciones sobre el activo i.

Rg_{oi} : riesgo gamma del portafolio de opciones sobre el activo i.

Rv_{oi} : riesgo vega del portafolio de opciones sobre el activo i.

$gamma_j$: valor del coeficiente gamma de la opción j, expresado como el cambio en el coeficiente delta de la opción ante un cambio en 1 peso en el precio del activo subyacente.

$vega_j$: valor del coeficiente vega de la opción j, expresado como el cambio en el valor de la opción ante un cambio de 1% en la volatilidad anual del activo subyacente.

Versión: 6a.	Comunicación "A" 4172	Vigencia: 15/07/2004	Página 2

dP_i = $k * \sigma_i * P_i * T_i^{1/2}$, donde P_i es el precio del activo subyacente.

Tanto el coeficiente gamma como el coeficiente vega de las opciones tendrán en cuenta la cantidad de unidades del activo subyacente a las que hace referencia cada opción.

El valor a riesgo adicional para el portafolio de opciones resultará de la suma de los valores a riesgo en opciones para cada activo:

$$VaR_o = \Sigma_i VaR_{oi} \quad (6)$$

v) El valor a riesgo total del portafolio de activos nacionales - bonos será igual a:

$$VaR_{AN-B} = \text{mín} (VaR^1_c ; VaR^1_v) + \text{abs} (VaR^1_c - VaR^1_v) +$$
$$+ \text{mín} (VaR^2_c ; VaR^2_v) + \text{abs} (VaR^2_c - VaR^2_v) +$$
$$+ \text{mín} (VaR^3_c ; VaR^3_v) + \text{abs} (VaR^3_c - VaR^3_v) +$$
$$+ \text{mín} (VaR^4_c ; VaR^4_v) + \text{abs} (VaR^4_c - VaR^4_v) +$$
$$+ VaR_o \quad (7)$$

6.2.2. Acciones.

6.2.2.1. Posiciones incluidas.

i) De acciones de empresas argentinas consideradas para la elaboración del Indice MERVAL.

ii) De cuotapartes de fondos comunes de inversión cuyo objeto sean tales acciones.

6.2.2.2. Cálculo del valor a riesgo.

i) Valor a riesgo de la posición en el activo A_i, VaR_i

$$VaR_i = V_i * k * \sigma_i * T_i^{½} \quad (8)$$

donde

V_i: posición en el activo i.

Versión: 6a.	Comunicación "A" 4172	Vigencia: 15/07/2004	Página 3

k : factor que expresa el nivel de riesgo considerado.

σ_i : medida de volatilidad diaria del retorno del activo i.

T_i: tiempo necesario para deshacer la posición.

ii) Se sumarán separadamente los valores a riesgo de las posiciones compradas y vendidas, obteniéndose:

$VaR_c = \Sigma i\ VaR_i$, para posiciones compradas (9)

$VaR_v = -\Sigma i\ VaR_i$, para posiciones vendidas (9')

iii) Valor a riesgo adicional de opciones. Para las opciones compradas y vendidas sobre cada activo incluido en el portafolio de acciones, se calculará adicionalmente el riesgo gamma y el riesgo vega, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$VaR_{oi} = Rg_{oi} + Rv_{oi} \quad (10)$$

$$Rg_{oi} = |\ \text{min} (0 ; \Sigma_j\ gamma_j * (dP_i^2) / 2)\ | \quad (11)$$

$$Rv_{oi} = |\ \Sigma_j\ vega_j * 25\ \sigma_i * (252^{0.5})\ | \quad (12)$$

donde

VaR_{oi}: valor a riesgo adicional del portafolio de opciones sobre el activo i.

Rg_{oi} : riesgo gamma del portafolio de opciones sobre el activo i.

Rv_{oi} : riesgo vega del portafolio de opciones sobre el activo i.

$gamma_j$: valor del coeficiente gamma de la opción j, expresado como el cambio en el coeficiente delta de la opción ante un cambio en 1 peso en el precio del activo subyacente.

$vega_j$: valor del coeficiente vega de la opción j, expresado como el cambio en el valor de la opción ante un cambio de 1% en la volatilidad anual del activo subyacente.

dP_i = $k * \sigma_i * P_i * T_i^{1/2}$, donde P_i es el precio del activo subyacente.

Tanto el coeficiente gamma como el coeficiente vega de las opciones tendrán en cuenta la cantidad de unidades del activo subyacente a las que hace referencia cada opción.

El valor a riesgo adicional para el portafolio de opciones resultará de la suma de los valores a riesgo de opciones para cada activo:

Versión: 4a.	Comunicación "A" 4172	Vigencia: 15/07/2004	Página 4

$$VaR_o = \Sigma_i VaR_{oi} \quad (13)$$

iv) El valor a riesgo total del portafolio de activos nacionales - acciones será igual a:

$$VaR_{AN-A} = \text{mín} (VaR_c ; VaR_v) + \text{abs} (VaR_c - VaR_v) +$$
$$+ VaR_o \quad (14)$$

6.3. Valor a riesgo del portafolio de activos extranjeros.

6.3.1. Bonos.

6.3.1.1. Posiciones incluidas.

i) De títulos públicos de gobiernos extranjeros y títulos de deuda de empresas extranjeras.

ii) De cuotapartes de fondos comunes de inversión cuyo objeto sean tales títulos.

Las posiciones consideradas deberán discriminarse según la moneda de emisión de cada instrumento, independientemente de la residencia del emisor.

En los casos de activos expresados en moneda extranjera, la entidad deberá considerar el riesgo de dos posiciones: la compuesta por el activo y la posición en moneda extranjera, determinándose sobre esta última la correspondiente exigencia de capital.

El valor de todas las posiciones se expresará en pesos utilizando el tipo de cambio de referencia publicado por el BCRA para el dólar estadounidense, previa aplicación del tipo de pase correspondiente para las otras monedas.

Los contratos derivados sobre tasas de interés deberán convertirse en posiciones en los activos subyacentes relevantes. Por ejemplo, los "swaps" de tasas se tratarán como una combinación de dos posiciones en títulos, una comprada y otra vendida, con los intereses (fijos o variables) y emisores que correspondan.

6.3.1.2. Cálculo del valor a riesgo.

Se seguirá la metodología aplicable a los activos nacionales - bonos.

Se calculará el valor a riesgo de acuerdo con lo previsto en el punto 6.3.1.1. para los casos de diferentes monedas de emisión, obteniéndose el valor a riesgo total del portafolio de bonos extranjeros como la suma de los valores a riesgo de cada moneda:

$$VaR_{AE-B} = \Sigma_j VaR_{AE-BMj} \quad (15)$$

Versión: 4a.	Comunicación "A" 4172	Vigencia: 15/07/2004	Página 5

donde

VaR_{AE-BMj}: valor a riesgo de los instrumentos emitidos en la moneda j.

6.3.2. Acciones.

6.3.2.1. Posiciones incluidas.

i) De acciones de empresas extranjeras.

ii) De cuotapartes de fondos comunes de inversión cuyo objeto sean tales acciones.

iii) De índices de tales acciones.

Las posiciones consideradas deberán discriminarse por mercados de cotización, teniendo en cuenta para ello la moneda en que cotice cada instrumento, independientemente de la residencia del emisor.

En los casos de activos expresados en moneda extranjera, la entidad deberá considerar el riesgo de dos posiciones: la compuesta por el activo y la posición en moneda extranjera, determinándose sobre esta última la correspondiente exigencia de capital.

Cuando un mismo activo cotice en diversos mercados, se considerarán la cotización y la moneda del mercado más representativo en función del volumen de transacciones en ese activo.

El valor de todas las posiciones se expresará en pesos utilizando el tipo de cambio de referencia publicado por el BCRA para el dólar estadounidense, previa aplicación del tipo de pase correspondiente para las otras monedas.

6.3.2.2. Cálculo del valor a riesgo.

Se seguirá la metodología aplicable a los activos nacionales - acciones.

Se calculará el valor a riesgo por mercado de cotización, de acuerdo con lo previsto en el punto 6.3.2.1. para los casos de diferentes monedas de cotización, obteniéndose el valor a riesgo total del portafolio de acciones extranjeras como la suma de los valores a riesgo por mercados:

$VaR_{AE\text{-}A} = \sum_j VaR_{AE\text{-}Amj}$ (16)

donde

$VaR_{AE\text{-}AMj}$: valor a riesgo de los instrumentos que cotizan en el mercado j.

Versión: 4a.	Comunicación "A" 4172	Vigencia: 15/07/2004	Página 6

6.4. Valor a riesgo de las posiciones de moneda extranjera.

6.4.1. Posiciones incluidas.

Se determinarán las posiciones netas por cada moneda extranjera considerando todos los activos y pasivos en dichas monedas, de acuerdo con la metodología establecida en el punto 6.5.3.

También se incluirá la posición de oro.

Podrán excluirse las posiciones de moneda extranjera que, consideradas individualmente al cierre de operaciones de cada día, sean inferiores al equivalente a $ 300.000.

Esta exclusión no será procedente cuando el conjunto de monedas extranjeras computables exceda, al cierre de operaciones de cada día, del equivalente a $ 1.500.000.

6.4.2. Cálculo del valor a riesgo.

i) Valor a riesgo de la posición en la moneda i , VaR_i

$VaR_i = V_i * k * \sigma_i * T_i^{½}$ (17)

donde

V_i: posición en la moneda i, expresada en pesos utilizando el tipo de cambio de referencia publicado por el BCRA para el dólar estadounidense, previa aplicación del tipo de pase correspondiente para las otras monedas.

K : factor que expresa el nivel de riesgo considerado.

σ_i : valor del desvío estándar del cambio en la cotización diaria de la moneda contra el peso.

T_i: tiempo necesario para deshacer la posición.

ii) Se sumarán los valores a riesgo de las posiciones, obteniéndose:

$VaR_{ME\text{-}F} = \sum i \ VaR_i$ (18)

iii) Valor a riesgo adicional de opciones. Para las opciones compradas y vendidas sobre cada moneda considerada, se calculará adicionalmente el riesgo gamma y el riesgo vega, de acuerdo con la siguiente expresión:

$VaR_{oi} = Rg_{oi} + Rv_{oi}$ (19)

$Rg_{oi} = | \text{mín} (0 ; \sum_j gamma_j * (dP_i^2) / 2) |$ (20)

Versión: 4a.	Comunicación "A" 4172	Vigencia: 15/07/2004	Página 6

$Rv_{oi} = | \sum_j vega_j * 25 \sigma_i * (252^{0.5}) |$ (21)

donde

VaR_{oi}: valor a riesgo del portafolio de opciones sobre la moneda i.

Rg_{oi} : riesgo gamma del portafolio de opciones sobre la moneda i.

Rv_{oi} : riesgo vega del portafolio de opciones sobre la moneda i.

$gamma_j$: valor del coeficiente gamma de la opción j, expresado como el cambio en el coeficiente delta de la opción ante un cambio en 1 peso en el precio del activo subyacente.

$vega_j$: valor del coeficiente vega de la opción j, expresado como el cambio en el valor de la opción ante un cambio de 1% en la volatilidad anual del activo subyacente.

dP_i = $k * \sigma_i * P_i * T_i^{1/2}$, donde P_i es la cotización de la moneda i.

Tanto el coeficiente gamma como el coeficiente vega de las opciones tendrán en cuenta la cantidad de unidades del activo subyacente a las que hace referencia cada opción.

El valor a riesgo adicional para el portafolio de opciones resultará de la suma de los valores a riesgo para cada moneda:

$VaR_o = \sum_i VaR_{oi}$ (22)

iv) El valor a riesgo total de moneda extranjera será igual a:

$VaR_{ME} = VaR_{ME\text{-}F} + VaR_o$ (23)

Versión: 6a.	Comunicación "A" 4172	Vigencia: 15/07/2004	Página 7

6.5. Definiciones y valores.

6.5.1. Cotización habitual.

Los activos comprendidos deberán contar con cotización habitual en los mercados, que surja diariamente de transacciones relevantes en cuyo monto la eventual liquidación de los activos de que se trate no pueda distorsionar significativamente su valor de mercado.

6.5.2. Operaciones excluidas.

Se excluirán de los portafolios sujetos al cálculo de su valor a riesgo los "swaps" y otros derivados sobre activos no alcanzados por la presente normativa, siempre que tales operaciones tengan por objeto cubrir riesgos de la operatoria de intermediación financiera, sin perjuicio de lo cual la concertación de tales contratos deberá ser informada a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias en la forma y oportunidad que se establezcan.

Tampoco se computarán los activos que deben deducirse a los fines del cálculo de la responsabilidad patrimonial computable.

6.5.3. Posición en cada activo (V_j).

Podrán netearse posiciones opuestas en el mismo instrumento.

La posición neta resultante deberá mostrar la exposición que la entidad posee en cada activo considerado, por lo cual estará constituida por (los signos se exponen entre paréntesis):

Tenencia de contado (+)

Compras al contado a liquidar y a término (+)

Ventas al contado a liquidar y a término (-)

Compras a término vinculadas a pases pasivos (+)

Ventas a término vinculadas a pases activos (-)

Compra de opciones de compra (valor nocional multiplicado por la delta de la opción) (+)

Venta de opciones de compra (valor nocional multiplicado por el valor absoluto de la delta de la opción) (-)

Compra de opciones de venta (valor nocional multiplicado por el valor absoluto de la delta de la opción) (-)

Venta de opciones de venta (valor nocional multiplicado por la delta de la opción) (+)

Versión: 6a.	Comunicación "A" 4172	Vigencia: 15/07/2004	Página 8

Préstamos de títulos valores, netos de la previsión por riesgo de incobrabilidad, con excepción del 50% del importe mínimo exigido constituido sobre la cartera correspondiente a deudores clasificados "en situación normal" o de "cumplimiento normal" y la que se encuentra cubierta con garantías preferidas "A" (+)

Depósitos de títulos valores (-)

Préstamos y otras financiaciones por intermediación financiera en monedas extranjeras, netos de la previsión por riesgo de incobrabilidad, con excepción del 50% del importe mínimo exigido constituido sobre la cartera correspondiente a deudores clasificados "en situación normal" o de "cumplimiento normal" y la que se encuentra cubierta con garantías preferidas "A" (+)

Depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera en monedas extranjeras (-)

Créditos diversos en monedas extranjeras (+)

Participaciones en otras sociedades en moneda extranjera, no deducibles de la responsabilidad patrimonial computable (+)

Obligaciones diversas en monedas extranjeras (-)

Obligaciones subordinadas en monedas extranjeras (-)

Partidas pendientes de imputación en monedas extranjeras (+ o -)

Si el resultado de la posición es negativo, se considerará una posición vendida; de ser positivo se considerará una posición comprada.

Para la determinación de V_j, los valores nominales de los bonos o acciones incluidos en cada una de las operaciones precedentes deberán multiplicarse por el precio de contado del activo.

6.5.4. Precios y cálculo.

El cálculo de la exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado se realizará sobre la base de las posiciones que las entidades posean al cierre de las operaciones del día en el mercado local, usando los precios vigentes a ese momento.

En caso de no contarse con cotización de algún instrumento, se utilizará la última disponible.

En los días en que no se registren operaciones en los mercados, se repetirán los valores de la exigencia del día hábil inmediato anterior.

6.5.5. Coeficiente “k”.

Su valor será igual a 2,32.

Versión: 5a.	Comunicación “A” 4172	Vigencia: 15/07/2004	Página 9

6.5.6. Medida de volatilidad diaria del retorno del activo i (σ_i).

6.5.6.1. Activos nacionales.

El Banco Central de la República Argentina informará mensualmente los valores de σ_i que se utilizarán para el cálculo del valor a riesgo de los activos nacionales -con excepción de los fondos comunes de inversión-, especificando además, y en su caso, a qué zona pertenece cada uno según su vida promedio.

La información se suministrará el último día hábil del mes y se utilizará para los cálculos correspondientes a las posiciones diarias del mes siguiente.

Las tenencias de activos nacionales cuyas volatilidades no sean publicadas por el Banco Central de la República Argentina -con excepción de los fondos comunes de inversión integrados por los activos comprendidos- no generarán requerimientos de capital por riesgo de mercado y recibirán el tratamiento de “no cotizables” a los efectos de la aplicación del pertinente límite máximo global en materia de fraccionamiento del riesgo crediticio.

6.5.6.2. Activos extranjeros.

Para activos extranjeros, la entidad deberá calcular las volatilidades como el desvío estándar del retorno diario de los activos, siguiendo la metodología que se expone a continuación:

$$\sigma_i = [(1 - \lambda) \sum_{j=1}^{74} \lambda^j * (R_{i,t-j} - MR_i)^2]^{0,5}$$

$$R_{i,t-j} = (P_{i,t-j} / P_{i,t-j-1}) - 1$$

$$MR_i = (1 - \lambda) * \sum_{j=1}^{74} \lambda^j * R_{i,t-j}$$

donde

$\lambda = 0,94$; $j = 1$ a 74

$P_{i,t-j}$ = precio del activo i al cierre del día t-j.

La volatilidad (desvío estándar) obtenida se anualizará, de ser necesario para el cálculo del valor de las opciones, multiplicado σ_i por la raíz cuadrada de 252.

Versión: 5a.	Comunicación “A” 4172	Vigencia: 15/07/2004	Página 10

6.5.6.3. Fondos comunes de inversión.

El cálculo de las volatilidades de los fondos comunes de inversión integrados por los activos comprendidos será efectuado por las entidades financieras a base del valor de sus cuotapartes, aplicando la metodología expuesta precedentemente.

6.5.6.4. Volatilidad.

El Banco Central de la República Argentina informará mensualmente la volatilidad que se utilizará para el cálculo del valor a riesgo de la posición en dólares estadounidenses. Para las demás monedas, la entidad deberá calcular las volatilidades como el desvío estándar del retorno diario de los activos, siguiendo la metodología que se desarrolla en el punto 6.5.6.2.

6.5.6.5. Frecuencia de cálculo y utilización de volatilidades.

A los fines del cálculo y utilización de los valores resultantes de las volatilidades de activos extranjeros y de fondos comunes de inversión —del país o del exterior— se observará la frecuencia seguida por el Banco Central de la República Argentina respecto de los activos nacionales, es decir que el valor obtenido se considerará para la determinación de los valores a riesgo de los portafolios que se registren diariamente durante el mes siguiente.

6.5.7. Tiempo necesario para deshacer una operación.

El valor mínimo para este factor es 5.

En la medida en que las posiciones mantenidas por la entidad sean de gran valor o que se constituyan en activos menos líquidos, con menor volumen de transacciones diarias, el valor de T_i aumentará. La entidad financiera deberá determinar el valor de T_i que considera adecuado, dados el tamaño de su tenencia y la liquidez del mercado de ese activo.

Por lo tanto, este factor no será el mismo para todos los activos ni igual entre entidades financieras. El valor de T_i utilizado para un contrato derivado puede diferir del valor de T_i para la posición en el activo subyacente relevante.

En caso de que no exista cotización fluida de opciones y la entidad deba neutralizar su impacto mediante el mercado de futuros, el monto a comprar o vender para neutralizar la posición se determinará sobre la base de la delta de la posición total en el activo. La delta de la posición total se calculará como promedio ponderado por monto (valor nocional en el caso de opciones) de las posiciones individuales en el activo.

Versión: 6a.	Comunicación “A” 4172	Vigencia: 15/07/2004	Página 11

6.5.8. Tasa de interés (r).

Para el cálculo del valor a riesgo de los derivados sobre activos nacionales, se utilizará la tasa de interés para préstamos a empresas de primera línea a 30 días de plazo (o en su defecto la tasa de interés implícita que surja de las licitaciones de Letras del Banco Central de la República Argentina para ese plazo o similar) en pesos o en dólares estadounidenses, según se trate de derivados sobre activos en pesos o en dólares estadounidenses, correspondientes al quinto día hábil anterior al del cálculo o de la última licitación, de acuerdo con la información que proporciona el Banco Central de la República Argentina.

Para el caso de derivados sobre activos extranjeros, se utilizará la tasa de interés para el bono a un año del gobierno nacional del país en cuya moneda se exprese el activo.

6.5.9. Valuación de opciones.

Para el cálculo de los coeficientes vinculados a opciones (delta, gamma, vega) se aceptará el modelo de valuación de opciones de Black-Scholes. En él se utilizará como dato, cuando sea pertinente, la volatilidad publicada por el Banco Central de la República Argentina.

En los casos de opciones exóticas, o cuando la entidad posea un método alternativo de valuación, su utilización deberá ser aprobada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

6.5.10. Derivados no contemplados.

En los casos de contratos de derivados no contemplados expresamente, el tratamiento a emplear para determinar el valor a riesgo deberá consultarse a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

6.6. Cómputo.

6.6.1. Exigencia de capital.

En cada mes, se determinará en forma diaria considerando:

6.6.1.1. la exigencia de capital mínimo (punto 1.1. de la Sección 1.) establecida al fin del mes anterior, la cual se mantendrá constante durante todo el mes, y

6.6.1.2. la exigencia VaR_P para las posiciones diarias de los activos comprendidos.

Versión: 6a.	Comunicación “A” 4172	Vigencia: 15/07/2004	Página 12

6.6.2. Integración de capital.

En cada mes, se determinará en forma diaria considerando:

6.6.2.1. la responsabilidad patrimonial computable del último día del mes anterior, y

6.6.2.2. en forma extracontable, el cambio de valor diario que se produzca en el portafolio de activos incluidos en los cálculos de la exigencia por riesgo de mercado como consecuencia de cambios en sus precios de mercado, desde la última cotización registrada al cierre del mes inmediato anterior.

En caso de producirse incorporaciones (compras) de activos durante el mes, se tomará solamente la variación en el valor de esos activos desde su incorporación. En caso de ventas de estos activos (cierres de posiciones) deberá tenerse en cuenta la pérdida o ganancia resultante entre el precio de venta y el último precio al que haya sido valuada la posición.

6.6.3. Deficiencia diaria de capital.

6.6.3.1. Encuadramiento inmediato.

En caso de producirse un defecto de integración diaria respecto de la exigencia de capital por riesgo de mercado, originado en el cómputo de la exigencia por la suma de los valores a riesgo de los activos comprendidos (“VaR_P”), la entidad financiera deberá reponer el capital y/o reducir sus posiciones de activos financieros hasta lograr cumplir el requisito establecido, para lo cual contará con un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la primera deficiencia.

6.6.3.2. Deficiencia persistente.

i) De mantenerse el defecto por un término superior a 10 días hábiles, las entidades deberán presentar un plan de regularización y saneamiento dentro de los 5 días hábiles siguientes, con los efectos señalados en el punto 1.4.2.1. de la Sección 1.

ii) Cuando se trate de deficiencias determinadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y en la medida en que la deficiencia sea subsistente según la última información disponible, los términos a que se refiere el punto 1.4.2.2. acápite i) de la Sección 1. para la presentación del descargo y que esa Superintendencia se expida al respecto serán de 5 y 10 días hábiles, respectivamente, en tanto que para la regularización del incumplimiento, en la forma prevista en el punto 6.6.3.1., la entidad observará el plazo de 10 días hábiles, contado desde la fecha en que quede firme el defecto de integración.

Vencido ese término sin que se haya regularizado el incumplimiento, se observará lo establecido en el acápite i).

Versión: 3a.	Comunicación “A” 4172	Vigencia: 15/07/2004	Página 13

6.7. Responsabilidades.

Las entidades financieras que operen comprando y/o vendiendo, cualquiera sea su importe, contratos de opciones y aquéllas que en cualquiera de los días de un mes registren activos (suma de las posiciones compradas y vendidas de los activos comprendidos) que en conjunto superen el 25% de la responsabilidad patrimonial computable registrada al último día del segundo mes anterior deberán definir las responsabilidades en el manejo de la política de administración del riesgo que se asume por las posiciones sujetas a la exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado.

Ello implicará designar las personas que tendrán a su cargo la correcta aplicación de la metodología de cálculo establecida y la responsabilidad primaria de la adopción de los recaudos necesarios para mantener las posiciones cubiertas con el capital requerido, en especial las acciones conducentes a regularizar los defectos de integración diaria que superen el 3% de la exigencia. También serán responsables de suministrar la información en tiempo y forma a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias conforme al régimen informativo que se establezca en la materia.

Las modificaciones de la nómina de los responsables designados, del Gerente General y del miembro del Directorio, Consejo de Administración o autoridad equivalente a quien se reporte la función, oportunamente suministrada, deberán ser comunicadas a dicha Superintendencia dentro de los diez días corridos siguientes de producidas.

6.8. Sanciones.

Las acciones en que incurran los funcionarios responsables según lo previsto en el punto 6.7. y que impliquen el ocultamiento o no cómputo de operaciones que deban ser consideradas a los fines de determinar el valor a riesgo de los activos financieros determinará la aplicación a ellos y a la entidad financiera de las disposiciones del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, a cuyo efecto se tendrán en cuenta las siguientes pautas:

6.8.1. Multa de entre 1,5 y 3 veces el importe de la mayor deficiencia diaria originada en el cómputo de los valores a riesgo registrada en el período del incumplimiento.

La entidad financiera y las aludidas personas serán solidariamente responsables por las multas que se impongan.

6.8.2. Inhabilitación de dos a cinco años para el desempeño de funciones en la actividad financiera por parte de las personas responsables.

Versión: 3a.	Comunicación “A” 4172	Vigencia: 15/07/2004	Página 14

B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 7. Responsabilidad patrimonial computable.

7.1 Determinación.

La responsabilidad patrimonial computable de las entidades financieras, a los efectos de las normas reglamentarias de las prescripciones de los artículos 30 y 32 de la Ley de Entidades Financieras y demás disposiciones del Banco Central de la República Argentina que se refieran a ese concepto, surgirá de la siguiente expresión:

$$RPC = PNb + PNc - Cd$$

donde

RPC: responsabilidad patrimonial computable.

PNb: patrimonio neto básico.

PNc: patrimonio neto complementario, sin superar el 100% de PNb.

Cd: conceptos que deben ser deducidos.

7.2 Conceptos computables.

7.2.1. Patrimonio neto básico.

Comprende los siguientes rubros del patrimonio neto:

7.2.1.1. Capital social.

7.2.1.2. Aportes no capitalizados.

7.2.1.3. Ajustes al patrimonio.

7.2.1.4. Reservas de utilidades.

7.2.1.5. Resultados no asignados. El resultado positivo del último ejercicio cerrado se computará una vez que se cuente con dictamen del auditor.

Además, en los casos de consolidación, incluye:

7.2.1.6. Participación de terceros.

7.2.2. Patrimonio neto complementario.

Comprende el resultado positivo o negativo de la suma algebraica de los siguientes conceptos:

7.2.2.1. Obligaciones contractualmente subordinadas a los demás pasivos, emitidas en las condiciones establecidas en el punto 7.2.3. (+).

Versión: 4a.	Comunicación “A” 4172	Vigencia: 15/07/2004	Página 1

7.2.2.2. 100% de los resultados registrados hasta el último estado contable trimestral que cuente con informe del auditor, correspondiente al último ejercicio cerrado y respecto del cual el auditor aún no haya emitido su dictamen (+ / -).

7.2.2.3. 100% de los resultados del ejercicio en curso registrados al cierre del último estado contable trimestral, una vez que cuente con informe del auditor (+ / -).

7.2.2.4. 50% de las ganancias o 100% de las pérdidas, desde el último estado contable trimestral o anual que cuente con informe o dictamen del auditor. Dichos porcentajes se aplicarán sobre el saldo neto acumulado calculado al cierre de cada mes, en tanto no sea de aplicación lo previsto en los dos apartados anteriores (+ / -).

7.2.2.5. 100% de los quebrantos que no se encuentren considerados en los estados contables, correspondientes a la cuantificación de los hechos y circunstancias informados por el auditor, conforme a lo previsto en las Normas mínimas sobre auditorías externas respecto de los informes con los resultados de las revisiones limitadas de los estados contables, al cierre de cada trimestre (-).

7.2.2.6. Previsiones por riesgo de incobrabilidad sobre la cartera correspondiente a deudores clasificados “en situación normal” o de “cumplimiento normal” y las financiaciones que se encuentren cubiertas con garantías preferidas “A” (sólo el 50% del importe mínimo exigido) (+).

A los fines del cómputo del 100% de los resultados registrados hasta el último balance trimestral o anual, el respectivo estado contable con el informe del auditor deberá estar presentado con anterioridad a la fecha en que resulta obligatoria la presentación del balance mensual.

7.2.3. Deuda subordinada computable.

Los títulos valores de deuda u otras obligaciones de la entidad, contractualmente subordinados a los demás pasivos, que se admite computar a los fines de determinar la responsabilidad patrimonial computable, deberán observar los siguientes requisitos:

7.2.3.1. Condiciones de emisión.

i) El plazo promedio ponderado de vida al momento de la emisión no deberá ser inferior a 5 años.

Ese plazo será el que resulte de dividir por 365 la suma de los días que medien entre la fecha de emisión y la del vencimiento de cada uno de los servicios de amortización del capital, multiplicados por la proporción que represente cada uno de los servicios en relación con el total del instrumento, considerados a su valor nominal.

Versión: 2a.	Comunicación “A” 4172	Vigencia: 15/07/2004	Página 2

En caso de que los intereses previstos en la emisión resulten, a juicio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, notoriamente superiores a los que habitualmente se establecen en emisiones de similares características, a fin de establecer el plazo promedio de la obligación se utilizará el método “duration”.

Dicho plazo surgirá de ponderar el número de días que medien entre la fecha de emisión y la del vencimiento de cada uno de los servicios futuros en concepto de capital e intereses, según corresponda, por la proporción que represente el valor económico de cada uno de los servicios en relación con el valor económico del instrumento. A este último efecto, se considerará el valor presente neto de los flujos futuros de fondos descontado a su tasa interna de retorno.

ii) El rescate anticipado de la obligación, en caso de preverse, sólo podrá ser efectuado a opción del deudor siempre que:

a) cuente con autorización de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias en forma previa al ejercicio de la opción y

b) la responsabilidad patrimonial computable, luego del rescate, resulte igual o superior a la exigencia de capital mínimo.

iii) La conversión en acciones de la emisora, en caso de preverse, podrá ser concretada, en los términos que se establezcan contractualmente, según alguna de las siguientes posibilidades:

a) sólo a opción del deudor, o

b) sólo a opción del acreedor, o

c) a opción de cualquiera de ellos, indistintamente.

iv) El instrumento no deberá contener cláusulas que declaren la obligación de plazo vencido en caso de falta de pago de los servicios de amortización o de interés de ésta u otras deudas o por cualquier otro motivo, salvo quiebra.

v) En el instrumento deberá preverse que, en caso de quiebra de la entidad y una vez satisfecha la totalidad de las deudas con los demás acreedores no subordinados, sus tenedores tendrán prelación en la distribución de fondos sólo y exclusivamente con respecto a los accionistas —cualquiera sea la clase de acciones—, con expresa renuncia a cualquier privilegio general o especial.

Además, se establecerá que esa distribución se efectuará entre todas las deudas subordinadas en forma proporcional a los pasivos verificados.

Versión: 2a.	Comunicación “A” 4172	Vigencia: 15/07/2004	Página 3

7.2.3.2. Importe computable.

A partir del comienzo de cada uno de los últimos cinco años de vida de cada emisión, el importe computable será disminuido en el 20% del valor nominal emitido neto de las amortizaciones efectivizadas.

En ningún caso, el importe computable al inicio de cada uno de esos períodos podrá ser mayor que el resultante de aplicar acumulativamente dicho porcentaje sobre la obligación residual a la finalización de cada uno de esos años, según el cronograma de servicios de amortización del capital fijado.

El total de este concepto podrá alcanzar hasta el equivalente al 50% del patrimonio neto básico.

En caso de que la colocación se realice bajo la par, para la determinación de la responsabilidad patrimonial computable se tendrá en cuenta el importe efectivamente percibido, es decir deducidos los descuentos de emisión, no considerándose tales las comisiones retenidas por el agente colocador interviniente.

7.2.3.3. Autorización previa.

Sólo se admitirá el cómputo como patrimonio neto complementario si media autorización previa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, cuya intervención tendrá por objeto verificar la observancia de los requisitos enumerados y, en particular, que la entidad cumpla con la exigencia de capital mínimo.

Si la Superintendencia no se expide expresamente dentro del término de 30 días corridos contados desde la fecha de presentación por parte de la entidad, se dará por otorgada la autorización.

7.2.3.4. Falta de pago de los servicios.

La sola falta de pago de alguno/s de los servicios de amortización o de interés de las deudas subordinadas, no será considerada causal de revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, en tanto que:

i) se determine la forma de extinguir la obligación impaga dentro del año de vencida,

ii) se atiendan normalmente las demás obligaciones no subordinadas,

iii) no se distribuyan dividendos en efectivo a los accionistas y

Versión: 2a.	Comunicación “A” 4172	Vigencia: 15/07/2004	Página 4

iv) no se abonen honorarios a los directores y síndicos, excepto en los casos en que desempeñen funciones ejecutivas.

El incumplimiento de estas exigencias por parte de la entidad no implicará responsabilidad alguna para el Banco Central de la República Argentina, aspecto que deberá constar expresamente en los prospectos de ofrecimiento y en el instrumento emitido.

7.2.3.5. Recompra.

Las entidades financieras no podrán comprar para su posterior recolocación sus propias emisiones de deuda subordinada que haya sido o sea considerada a los fines de la determinación de la responsabilidad patrimonial computable.

7.2.3.6. Concepto de subordinación.

Se considera que una deuda es subordinada respecto de otros pasivos cuando, en igualdad de condiciones en cuanto a eventuales privilegios o entre acreedores quirografarios, el acreedor de dicha deuda acepta otorgar prelación en el cobro de la acreencia, en caso de quiebra del deudor, a los otros pasivos en igualdad de condiciones. En el caso que se reglamenta, dicho carácter implica la situación descripta en el punto 7.2.3.1.v) precedente.

7.2.4. Conceptos deducibles.

7.2.4.1. Saldos en cuentas de corresponsalía y otras colocaciones a la vista en bancos y otras instituciones financieras del exterior que no cuenten con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría “investment grade”, otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre “Evaluación de entidades financieras”.

Esta deducción se realizará por el mayor saldo en cada banco que se registre durante el mes al que corresponda la determinación de la responsabilidad patrimonial computable.

A tal fin, no se deducirán los saldos en cuentas de corresponsalía y otras colocaciones a la vista, que se registren respecto de:

a) La casa matriz de las sucursales locales de bancos del exterior o de sus filiales y de sus subsidiarias en otros países, en la medida en que aquélla esté sujeta a supervisión sobre base consolidada.

b) Los bancos u otras instituciones financieras del exterior sujetos a supervisión sobre base consolidada que ejerzan el control de entidades financieras locales constituidas bajo la forma de sociedades anónimas.

Versión: 2a.	Comunicación “A” 4172	Vigencia: 15/07/2004	Página 5

c) Otros bancos del exterior autorizados a intervenir en los regímenes de convenios de pagos y créditos recíprocos a los que haya adherido el Banco Central de la República Argentina, así como sus sucursales y subsidiarias, aun cuando ellas no estén comprendidas en esos convenios, siempre que la casa matriz o entidad bancaria controlante esté sujeta a regímenes de supervisión sobre base consolidada, a satisfacción de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

d) Sucursales y subsidiarias de entidades financieras locales sujetas al régimen de supervisión consolidada.

e) Los saldos que, con carácter transitorio y circunstancial, se originen por operaciones de clientes, tales como las vinculadas a operaciones de comercio exterior u otro tipo de acreditación ordenada por terceros que no impliquen responsabilidad patrimonial para la entidad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este punto, las entidades financieras deberán abrir para cada uno de sus corresponsales del exterior un legajo que contenga la información y demás elementos de juicio que permitan conocer su identificación, calificación, márgenes de crédito y cualquier otro dato vinculado a esa relación.

7.2.4.2. Títulos de crédito (títulos valores, certificados de depósitos a plazo fijo y otros) que físicamente no se encuentren en poder de la entidad, salvo que su registro o custodia de certificados de registro o de valores cartulares se encuentre a cargo de:

i) Banco Central de la República Argentina, por operaciones canalizadas a través de la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros (“CRYL”).

ii) Caja de Valores S.A.

iii) Cedel, Euroclear y Depositary Trust Company (DTC).

iv) Deutsche Bank, Nueva York.

En caso de que se mantengan activos deducibles conforme a esta disposición, la entidad deberá dejar constancia de la existencia de tales conceptos en nota a los estados contables trimestrales y anual, cuantificando el importe que no se admite considerar a los fines de determinar la responsabilidad patrimonial computable.

Versión: 2a.	Vigencia: Comunicación “A” 4172	15/07/2004	Página 6

7.2.4.3. Títulos emitidos por gobiernos de países extranjeros, cuya calificación internacional de riesgo sea inferior a la asignada a títulos públicos nacionales de la República Argentina, y que no cuenten con mercados donde se transen en forma habitual por valores relevantes.

Esta deducción se efectuará por el importe del mayor saldo registrado durante el mes al que corresponda la determinación de la responsabilidad patrimonial computable.

A este fin, no se considerarán las inversiones obligatorias que deban realizar las sucursales o subsidiarias —sujetas al régimen de supervisión consolidada— de entidades financieras locales con motivo de exigencias impuestas por la autoridad monetaria o de control del país donde actúan.

7.2.4.4. Títulos valores de deuda, contractualmente subordinados a los demás pasivos, emitidos por otras entidades financieras.

Esta deducción se efectuará por el importe del mayor saldo registrado durante el mes al que corresponda la determinación de la responsabilidad patrimonial computable.

7.2.4.5. Participaciones en entidades financieras, netas de las previsiones por riesgo de desvalorización, excepto cuando rijan franquicias para no deducirlas.

7.2.4.6. Participaciones en entidades financieras del exterior, netas de las previsiones por riesgo de desvalorización.

7.2.4.7. Participaciones vinculadas a la aplicación del diferimiento del pago de impuestos, incorporadas hasta el 19.2.99, o con posterioridad cuando provengan de compromisos irrevocables de suscripción instrumentados hasta esa fecha, a partir del mes siguiente al de vencimiento del plazo legal de indisponibilidad o al de decaimiento, cualquiera sea el motivo, de los beneficios impositivos, según las pertinentes disposiciones legales y reglamentarias.

7.2.4.8. Accionistas.

7.2.4.9. Inmuebles, cualquiera sea la fecha de su incorporación al patrimonio, destinados o no al funcionamiento de la entidad, cuya registración contable no se encuentre respaldada con la pertinente escritura traslativa de dominio debidamente inscripta en el respectivo Registro de la Propiedad Inmueble, excepto los adquiridos mediante subasta judicial.

Versión: 3a.	Comunicación “A” 4172	Vigencia: 15/07/2004	Página 7

La deducción será equivalente al 100% del valor de dichos bienes desde su incorporación al patrimonio, hasta el mes anterior al de regularización de aquella situación.

La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias podrá disponer exclusiones en esta materia, en la medida en que no desvirtúen el objetivo de la deducción.

7.2.4.10. Llave de negocio (incorporaciones registradas a partir del 30.5.97).

7.2.4.11. Gastos de organización y desarrollo, excepto los conceptos expresamente establecidos como no deducibles, netos de la amortización acumulada.

7.2.4.12. Partidas pendientes de imputación - Saldos deudores - Otras.

7.2.4.13. Ante requerimiento que formule la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y con efectividad a la fecha que en cada caso se indique, las entidades financieras deberán deducir los importes de los activos comprendidos, cuando de los elementos puestos a disposición de los inspectores actuantes surja que las registraciones contables efectuadas por las entidades no reflejan en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones o que se han llevado a cabo acciones o ardides para desnaturalizar o disimular el verdadero carácter o alcance de las operaciones.

La afectación de la responsabilidad patrimonial computable por aplicación de lo señalado, determinará la obligación de verificar el encuadramiento de las distintas normas que utilicen como base la citada responsabilidad, desde el mes en que tenga efecto el requerimiento formulado y, en su caso, deberán ingresarse los cargos resultantes dentro del término de 10 días hábiles, contados desde la fecha de notificación del requerimiento. En el supuesto de ingreso fuera del término fijado, deberán abonarse los pertinentes intereses por mora que surjan de la aplicación de cada norma infringida.

7.2.4.14. Diferencias por insuficiencia de constitución de las previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad determinadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en la medida en que no hayan sido contabilizadas, con efecto al cierre del mes siguiente a aquél en que la entidad reciba la notificación a que se refiere el primer párrafo del punto 2.7. de la Sección 2. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”.

7.2.4.15. Participaciones en empresas cuyo objeto social sea el desarrollo de alguna de las siguientes actividades:

i) Asistencia financiera mediante operaciones de locación de bienes de capital, durables e inmuebles, adquiridos con tal objeto (“leasing”) o sobre créditos provenientes de ventas (“factoring”).

Versión: 2a.	Comunicación “A” 4172	Vigencia: 15/07/2004	Página 8

ii) Adquisición con carácter transitorio de participaciones en empresas para facilitar su desarrollo, con la finalidad de vender posteriormente las tenencias. Otorgamiento a esas empresas de financiaciones y asesoramiento en la planificación y dirección.

El cómputo se efectuará neto de las previsiones por riesgo de desvalorización.

7.2.4.16. Acciones o participaciones en el capital de empresas recibidas en pago de créditos, cuya tenencia supere los plazos máximos establecidos para su liquidación en los puntos 9.1.1. y 9.1.2. de la Sección 9. de las normas sobre “Graduación del Crédito”.

Esta deducción se efectuará por el importe que exceda el límite máximo de tenencia admitido.

7.3. Aportes de capital.

A los fines de todas las reglamentaciones vinculadas al capital, su integración y aumento, inclusive los referidos a planes de regularización y saneamiento, los aportes deben ser efectuados exclusivamente en efectivo y/o con títulos valores públicos nacionales, en pesos o en moneda extranjera.

Cuando se trate de títulos públicos nacionales el aporte deberá ser efectuado en valores que cuenten con cotización habitual en las bolsas y mercados en los que se transen.

Versión: 3a.	Comunicación “A” 4172	Vigencia: 15/07/2004	Página 9

B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Bases de observancia de las normas.

8.1. Base individual.

Las entidades financieras (comprendidas sus filiales en el país y en el exterior) observarán las normas en materia de capitales mínimos en forma individual.

8.2. Base consolidada.

Sin perjuicio del cumplimiento en forma individual, las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada observarán las normas en materia de capitales mínimos sobre base consolidada mensual y, adicional e independientemente, trimestral.

En el caso del capital mínimo por riesgo de mercado las normas deberán observarse sobre base consolidada mensual.

Versión: 2a.	Comunicación “A” 4172	Vigencia: 15/07/2004	Página 1

B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 9. Disposiciones transitorias.

9.1. Valor de “k”.

A los fines del cálculo de la exigencia de capital mínimo —punto 3.1. de la Sección 3.—, el valor de “k” será igual a 1, aplicándose, a partir de junio de 2004, la escala prevista en el citado punto en la medida que las entidades cuenten con calificaciones posteriores a junio de 2003.

9.2. A los fines de la imputación en las bandas temporales para determinar la exigencia del capital mínimo por riesgo de tasa de interés, se observará lo siguiente:

9.2.1. Operaciones a tasa fija. Criterios especiales (punto 5.6.1.2. de la Sección 5.).

Hasta mayo de 2004 inclusive, todas las entidades podrán utilizar la opción a) de los apartados i) e ii), no siendo de aplicación lo establecido en el último párrafo de ese punto.

9.2.2. Entidades que adeuden asistencia al Banco Central.

Las entidades financieras que mantengan pendiente de cancelación financiaciones otorgadas por el Banco Central de la República Argentina en concepto de redescuentos y adelantos en los término de los incisos b), c) y f) del artículo 17 de su Carta Orgánica y se encuentren comprendidas en los alcances del Capítulo II del Decreto 739/03 (Comunicación “A” 3941) imputarán:

9.2.2.1. las deudas con acreedores externos conforme a los plazos mínimos comunicados para acceder al régimen (Comunicación “A” 3940) o superiores que se acuerden o hayan acordado.

9.2.2.2. los pasivos con el Banco Central según la estructura de vencimientos que surja de considerar lo previsto en la Comunicación “A” 3941 (únicamente a los efectos de determinar el “VAN^{aj}_{rp}”).

Ello en la medida en que, hasta la fecha límite establecida, hayan manifestado su adhesión al mecanismo de refinanciación (consecuentemente, a fin de aplicar este procedimiento y para la información de mayo de 2003, no será necesario haber formulado la adhesión).

Vencido el plazo fijado, no habiendo ejercido dicha opción, se aplicará para la asistencia del Banco Central el tratamiento que establece el punto II de la resolución difundida por la Comunicación “A” 3941 y para las deudas con acreedores del exterior las pautas contractuales vigentes o eventualmente lo que se establece en el punto 9.2.3. También este temperamento se aplicará en el caso de que la entidad haya expresado formalmente su no adhesión al régimen antes del citado vencimiento y cuando no resulte admitida su incorporación por no cumplirse los requisitos.

9.2.3. Entidades no comprendidas en el punto 9.2.2.

En el caso de que respecto de obligaciones en moneda extranjera hayan efectuado o efectúen ofertas para la reestructuración de sus términos, las imputaciones se efectuarán:

Versión: 5a.	Comunicación “A” 4172	Vigencia: 15/07/2004	Página 1

9.2.3.1. según las condiciones propuestas, en la medida en que el plazo para la aceptación de la oferta sea de hasta 60 días desde la fecha de difusión que no podrá ser posterior al 30.11.03. Una vez producido el vencimiento de la oferta, la imputación se ajustará al resultado que se obtenga. A partir de la fecha de divulgación de la presente resolución, sólo podrá formularse un único ofrecimiento por cada serie de obligación emitida o concertada.

9.2.3.2. según las condiciones contractuales para los servicios no vencidos y en la banda cero para los vencidos, si el plazo para la aceptación de la oferta es superior a 60 días o si es formulada luego del 30.11.03. Una vez producido el vencimiento de la oferta, la imputación se ajustará al resultado que se obtenga.

9.3. Adquisiciones de entidades financieras.

A los efectos de la determinación de la responsabilidad patrimonial computable sobre base consolidada, la entidad que consolide podrá adicionar el importe registrado en la partida específica en el rubro Previsiones del Pasivo.

9.4. Fusión de entidades financieras.

A los efectos de la determinación de la responsabilidad patrimonial computable, se podrá adicionar el importe correspondiente a la “llave de negocio negativa” registrado en la partida específica en el rubro Previsiones del Pasivo.

9.5. Coeficiente “$alfa_1$”.

A partir de enero de 2004, se aplicará el coeficiente “$alfa_1$” con el objeto de reducir transitoriamente la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito, respecto de las tenencias en cuentas de inversión y financiaciones otorgadas al sector público nacional no financiero hasta el 31.5.03 (comprendidas en los términos “Ci” y “Fspn”, respectivamente). También se aplicará a los instrumentos recibidos por las entidades financieras con motivo de compensación dispuesta por los artículos 28 y 29 del Decreto 905/02, a los instrumentos emitidos por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial en el marco del Decreto 1579/02 y a los “Bonos del Gobierno Nacional en pesos a tasa variable 2013” que las entidades reciban por la compensación a que se refiere el Capítulo II de la Ley 25.796 (Anexo II al Decreto 117/04), aun cuando la percepción o incorporación de ellos se produzca con posterioridad a la fecha indicada.

Por lo tanto, se encuentran excluidas de la aplicación de este coeficiente las financiaciones y refinanciaciones —incluyendo renovaciones, esperas tácitas o expresas— al sector público nacional no financiero otorgadas a partir del 1.6.03.

A esos fines se fijan los siguientes valores del coeficiente “$alfa_1$”:

Período	$alfa_1$
Enero/diciembre de 2004	0,05
Enero/diciembre de 2005	0,15
Enero/diciembre de 2006	0,30
Enero/diciembre de 2007	0,50
Enero/diciembre de 2008	0,75
Desde enero de 2009	1

Versión: 4a.	Comunicación “A” 4172	Vigencia: 15/07/2004	Página 2

9.6. Coeficiente “$alfa_2$”.

A partir de enero de 2004, se aplicará un coeficiente “$alfa_2$” con el objeto de reducir transitoriamente la exigencia por riesgo de tasa de interés.

A esos fines se fijan los siguientes valores del coeficiente “$alfa_2$”:

Período	$alfa_2$
Enero/diciembre de 2004	0,20
Enero/diciembre de 2005	0,40
Enero/diciembre de 2006	0,70
Desde enero de 2007	1

Versión: 2a.	Comunicación “A” 4172	Vigencia: 15/07/2004	Página 3

CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Secc.	Punto	Párrafo	Com.	Cap./ Anexo	Punto	Párrafo	
4.	3.2.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo, "A" 3133 y “A” 3959.
	3.3.		"A" 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo, "A" 3133, “A” 3238 y “A” 3959. Incluye aclaración interpretativa.
	3.4. y 3.5.		"A" 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo y “A” 4141.
	4.1. y 4.2.		"A" 2136	I			Según Com. “A” 3133.
	4.3. a 4.13.		"A" 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo, “A” 3133, “A” 3274, “A” 3959 y “A” 4141.
	4.14.		"A" 2136				Según Com. “A” 2541, “A” 3133, “A” 3238 y “A” 3959. Incluye aclaración interpretativa.
	4.15.		"A" 2136				Según Com. “A” 2541, “A” 3133 y “A” 4141.
	4.16.		“A” 3064		3.		
	5.1.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2632, “A” 3314 y “A” 3959.
	5.2. y 5.3.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo y “A” 3314.
	6.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo, “A” 2793, “A” 2872, “A” 3959, “A” 4141 y “A” 4168.
	7.1. a 7.3.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo y “A” 3133.
	7.4.		“A” 2136				Según Com. “A” 2541, anexo, “A” 3133, “A” 3238, “A” 3959 y “A” 4141.
	7.5.		“A” 2136				Según Com. “A” 2541, anexo y “A” 3133.
		último	“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo y “A” 3307.
5.	5.1.		“A” 2922	I			Según Com. “A” 3959 y “A” 4172
	5.2.		“A” 2922	I			Según Com. “A” 3959, “A” 4032 y “A” 4172.
	5.3.		“A” 2922	I			Según Com. “A” 4172.
	5.4.1.1. a 5.4.1.8.		“A” 2922	I			Modificado por las Com. “B” 6523 y “A” 4172. Incluye aclaraciones interpretativas.
	5.4.1.9.		“A” 2922	I			Modificado por las Com. “B” 6523, "A" 3064 y “A” 4172.
	5.4.2.		“A” 2922				Según Com. “A” 3959 y “A” 4172.
	5.5.		“A” 2922	I			Modificado por las Com. “B” 6523, “A” 2948, “A” 3959, y “A” 4172.
	5.6.		“A” 2922				Modificado por Com. “B” 6523 y “A” 4172. Punto 5.6.4.5. modif. por Com. “A” 3274 y “A” 3959.

CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./ Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
6.	6.1. y 6.2.		"A" 2461	único	I. y II.		Según Com. "A" 4172.
	6.3. y 6.4.		"A" 2461	único	I. y II.		Según Com. "A" 3959 y "A" 4172.
	6.5.		"A" 2461	único	I. y II.		Modificado por las Com. "A" 2736, 2768, 2948, 3959 y 4172. El punto 6.5.2. incluye aclaración interpretativa.
	6.6.		"A" 2461	único	III.		Según Com. "A" 3161 y "A" 4172.
	6.7.		"A" 2461	único	VI.		Según Com. "A" 4172.
	6.8.		"A" 2461	único	VII.		Según Com. "A" 4172.
7.	7.1.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.	1º	Según Com. "A" 2279, (mod. por las Com. "A" 2453, 2793, 2914, 3039 y 4172).
	7.2.2.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.		Según Com. "A" 2223. Modificado por las Com. "A" 2768, 2948 y 4172.
	7.2.3.	1º	"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264 y 4172. Incorpora aclaración interpretativa.
	7.2.3.1. a 7.2.3.4.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264 y 4172. En el segundo párrafo del punto 7.2.3.3. incorpora aclaración interpretativa.
	7.2.3.5.		"A" 2264		2.		Según Com. "A" 4172.
	7.2.3.6.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264 y 4172.
	7.2.4.1.		"A" 2287		3.1. y 3.3.		Según Com. "A" 2890 y 4172.
			"A" 2287		3.	último	Según Com. "A" 4172.
	7.2.4.2.	1º	"A" 2497		1.		Según Com. "A" 3621 y 4172.
		último	"A" 2263		2.		Según Com. "A" 4172.
	7.2.4.3.	1º y último	"A" 2287		3.2.		Según Com. "A" 4172.
		2º	"A" 2474				Normas de procedimiento sobre exigencia e integración de capitales mínimos (punto 3.2.7). Modificado por Com."A" 4172.
	7.2.4.4.		"A" 2264		1.		Según Com. "A" 4172.

CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./ Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
7.	7.2.4.5.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. "A" 4172.
			"A" 1215				Especificaciones de las partidas de participaciones en entidades financieras no deducibles para determinar la responsabilidad patrimonial computable y "A" 4172.
	7.2.4.6.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. "A" 4172.
	7.2.4.7.		"A" 2863		3.		Según Com. "A" 4172.
	7.2.4.8.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. "A" 4172.
	7.2.4.9.		"A" 2730				Incorpora aclaración interpretativa y "A" 4172.
	7.2.4.10.		"A" 2545				"A" 4172.
	7.2.4.11.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Modificado por la Com. "A" 986 y "A" 4172.
	7.2.4.12.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. "A" 4172.
	7.2.4.13.		"A" 2287		4.		Según Com. "A" 4172.
			"A" 2607		1.		Según Com. "A" 4172.
	7.2.4.14.		"A" 2893		1.		Según Com. "A" 4172.
	7.2.4.15.		"A" 3087				Según Com. "A" 4172.
	7.2.4.16.		"A" 3918				Según Com. "A" 4172.
	7.3.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.4.		Según Com. "A" 1858 y "A" 4172.
8.	8.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649 y "A" 4172.
	8.2.	1º	"A" 2227	único	5.1.1. y 5.1.7.		Según Com. "A" 2649 y "A" 4172.
			"A" 2227	único	5.2.2.		Según Com. "A" 4172.
	8.2.	último	"A" 2461	único	V.		Según Com. "A" 4172.
9.	9.1.		"A" 3959				Según Com. "A" 4172.
	9.2.		"A" 3959				Según Com. "A" 4172.
	9.3.		"A" 3985				Según Com. "A" 4172.
	9.4.		"A" 3985				Según Com. "A" 4172.
	9.5.		"A" 3986		2. y 4.		Según Com. "A" 4172.
	9.6.		"A" 3986		3. y 4.		Según Com. "A" 4172.

e. 2/8 N° 454.310 v. 2/8/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20018237769	130	DISTRITO NECOCHEA	130/0064/2004	TARICCO, DOMINGO
20046269277	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0114/2004	GONZALEZ MARIO ALBERTO
20053552537	130	DISTRITO NECOCHEA	130/0066/2004	MERINO, ANTONIO PASCUAL
20053792414	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0450/2004	DONES ROBERTO DANIEL
20054601418	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/1062/2004	RESCHINI JUAN CARLOS
20054651598	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/1060/2004	TIMI ADELINO NAZARENO
20070864526	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0479/2004	GUERINEAU, CLEMENTE ERNESTO
20074855009	681	AGENCIA POSADAS	681/1307/2004	STACIUK CARLOS
20079182185	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/1050/2004	GUASTALLA, NESTOR FRANCISCO
20086291941	572	AGENCIA SANTA ROSA	572/0333/2004	AMPUDIA, ROBERTO
20100693063	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0116/2004	DE SIMONE, EDUARDO
20102116004	117	DISTRITO GRAL. VILLEGAS	117/0050/2004	PASQUALI NORBERTO JAVIER
20122254594	723	DISTRITO S.C. BARILOCHE	723/0167/2004	LASPEÑAS CARLOS ALDO
20129426145	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0961/2004	ROJAS DANIEL WALTER
20135163229	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0374/2004	CRUZ FRANCISCO MARIANO
20143408680	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0954/2004	RODRIGUEZ TIBONI EDUARDO HECTO
20168060883	105	DISTRITO BALCARCE	105/0035/2004	FIORITI MARIO GENARO
20168178736	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1474/2004	BATISTELA SERGIO GABRIEL
20169852414	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0113/2004	LAGO CLAUDIO ALBERTO
20181295997	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0448/2004	ZUBATZKI RICARDO DANIEL
20213638166	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0375/2004	CUNDOM GERMAN ANTONIO
20230926582	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1478/2004	MONTALBETTI SEBASTIAN
20233910075	114	DISTRITO CHIVILCOY	114/0061/2004	DELLEPIANE, LUCIANO
20234552512	114	DISTRITO CHIVILCOY	114/0063/2004	DI VENANZIO, IGNACIO NICOLAS
20238721335	401	DISTRITO R. S. PEÑA	401/0189/2004	ZANGIER FERNANDO
20246014656	681	AGENCIA POSADAS	681/1302/2004	TRINIDAD ALEJANDRO OSCAR
20247225405	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1480/2004	LOPEZ GUILLERMO ANDRES
20285880905	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0245/2004	LLANOS ARTURO ENRIQUE
23116807424	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0244/2004	BORRA, LIDIA SUSANA
23168277164	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0939/2004	MARTINS MARIA CRISTINA DEL C.
27054942996	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0117/2004	SCHOTT, TERESA INES
27056967600	130	DISTRITO NECOCHEA	130/0065/2004	SALAZAR, MARIA DEL CARMEN
27062559409	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/1064/2004	PLIACONIS MARIA MERCEDES
27100952187	133	DISTRITO PEHUAJO	133/0046/2004	FERNANDEZ, GRACIELA
27114168136	130	DISTRITO NECOCHEA	130/0068/2004	GUARIGLIA MARTA LILIANA
27114185758	133	DISTRITO PEHUAJO	133/0048/2004	FERNANDEZ, CRISTINA
27115249571	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1463/2004	MOLINA MARIA ROSA
27120261857	130	DISTRITO NECOCHEA	130/0067/2004	LOPEZ, SUSANA MABEL
27125476444	279	AGENCIA SEDE RIO CUARTO	279/0264/2004	ZABALA, MARTA EMILIA
27130024489	401	DISTRITO R. S. PEÑA	401/0188/2004	MARECO MERCEDES
27160665551	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0376/2004	DAHER SANDRA MONICA
27178827338	126	AGENCIA LUJAN	126/0282/2004	GERARDI ROSANA MARIEL
30501991070	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0489/2004	JOHNSON ACERO S.A. IND.Y COM.
30502888893	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/1085/2004	TORELLO HERMANOS SA
30516526706	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0955/2004	MOLDEADOS BB S.C.A.
30518286486	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0121/2004	PLECOR S.R.L.
30530789043	133	DISTRITO PEHUAJO	133/0047/2004	A FERNANDEZ GARCIA Y CIA
30535347057	114	DISTRITO CHIVILCOY	114/0066/2004	CANEPA HNOS S.A.I.C.A.Y F.
30546261642	280	AGENCIA SAN FRANCISCO	280/0136/2004	EMPRESA EL TURISTA S.R.L.
30560577601	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0480/2004	CENSYS S.A
30570843679	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0120/2004	FORNAX S.R.L.
30575994292	682	DISTRITO EL DORADO	682/0073/2004	FAMALPA S.R.L.
30579426671	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/1132/2004	MAPA SOC. DE RESP. LIMITADA
30585581247	723	DISTRITO S.C. BARILOCHE	723/0166/2004	INVAP S.E.
30587786326	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0956/2004	CONINSA S.A.
30594425304	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0404/2004	SERVICIOS DE ALIMENTOS S.A.
30598752571	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0602/2004	AFEMA S.A.
30600193275	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0935/2004	MEDIPHARMA S.A.
30612502354	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0112/2004	ALCO ROSARIO SA
30624503208	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0957/2004	C.P.S.I. SOCIEDAD ANONIMA
30627435890	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1476/2004	QUIROGA ANGEL Y BERTOSSI O. SH
30638126881	126	AGENCIA LUJAN	126/0281/2004	BRUNO CRUZZOLIN E HIJOS S.A.
30638230956	682	DISTRITO EL DORADO	682/0074/2004	W Y W S.R.L.
30643621378	682	DISTRITO EL DORADO	682/0076/2004	SELVA S.R.L.
30644300982	681	AGENCIA POSADAS	681/1304/2004	DIABRA CONSTRUCCIONES SRL
30646113217	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0928/2004	CLM S R L
30646440889	431	AGENCIA COM. RIVADAVIA	431/0031/2004	NEWXER SOCIEDAD ANONIMA
30655793549	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0243/2004	BANCI SRL
30659955055	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0930/2004	EMSA S.A.
30667074467	138	DISTRITO SAN NICOLAS	138/0450/2004	ARCIDIACONO S.A.
30670324512	431	AGENCIA COM. RIVADAVIA	431/0030/2004	FRANGELA SOCIEDAD ANONIMA
30671440591	551	AGENCIA JUJUY	551/0028/2004	FORBICE ESTUDIOS Y CONS S.R.L.
30672446127	682	DISTRITO EL DORADO	682/0075/2004	LA CASA DEL MOTOR SH
30672679105	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0574/2004	LA SEGURIDAD S.A.
30673850673	851	DISTRITO CAÑADA DE GOMEZ	851/0091/2004	KADAE S.A.
30673904900	851	DISTRITO CAÑADA DE GOMEZ	851/0092/2004	REMOLQUES OMBU S.A.
30685507273	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0118/2004	MOVILIDAD PRIVADA S.R.L.
30687010880	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1482/2004	NESTOR JULIO GUERECHET S.A.
30687360245	551	AGENCIA JUJUY	551/0026/2004	ENTER SERVICE S.A.
30687398560	551	AGENCIA JUJUY	551/0027/2004	DEL NORTE S.A.
30687847713	681	AGENCIA POSADAS	681/1300/2004	DEGIORGI CONSTRUCCIONES SA
30691403900	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0959/2004	ROBUSTELLI HNOS. S.A.
30691952467	431	AGENCIA COM. RIVADAVIA	431/0029/2004	CORREO SUR SRL
30691994844	431	AGENCIA COM. RIVADAVIA	431/0032/2004	MOTTESI MATERIALES SA
30692737020	602	AGENCIA LA RIOJA	602/0220/2004	BETON S.R.L.
30693574338	572	AGENCIA SANTA ROSA	572/0334/2004	HIDROCONSTRUCTORA A. GIOPPO SRL
30695380492	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0119/2004	SEND S.R.L.
30698496009	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0405/2004	CAMINOS DEL SOL S.R.L.
30699925191	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1483/2004	IND.QUIMICAS SANTA FE S.A.
30699995106	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0958/2004	DESIN S.A.
30700653788	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0449/2004	TENES S.A.
30707009884	681	AGENCIA POSADAS	681/1299/2004	IZZI INGENIERIA SRL
30707099344	851	DISTRITO CAÑADA DE GOMEZ	851/0093/2004	ACHILLI Y DI BATTISTA S.R.L.
30707332057	681	AGENCIA POSADAS	681/1320/2004	EL PINO SH DE NOWOSAD BASILIO
30707414363	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0960/2004	INTEGRAL CODETRA S.R.L.
30707603492	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0407/2004	M.LUMELLO CONST SRL-SIC SA-UTE
30707644067	801	AGENCIA SAN LUIS	801/0245/2004	CONSTRUSERVICE S.R.L.
30707998004	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/1049/2004	ISSAC KORYTNICKI, G S.H.
30708060263	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1498/2004	PARQUE TEC.DEL LITORAL C. SAPEM
30708081171	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0406/2004	PANPHARMA S.A.
30708170379	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0115/2004	AUTOPARTES MONTENEGRO SRL
30708298154	280	AGENCIA SAN FRANCISCO	280/0135/2004	PRODUMAT S.A.
30708389494	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/1160/2004	WODEM S.R.L.
30708522240	681	AGENCIA POSADAS	681/1303/2004	LOS GALLEGOS S.A.
33695099199	130	DISTRITO NECOCHEA	130/0063/2004	NECOCHEA ENTRETENIMIENTOS S.A.
33707862349	723	DISTRITO S.C. BARILOCHE	723/0165/2004	SERV. GLOBALES BARILOCHE S.A.

Cont. Púb. JUAN CARLOS SANTOS, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas III, a/c Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 2/8 N° 454.364 v. 2/8/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30589621499	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0319/2004	SUPERMERCADO MAYORISTA MAKRO S.A.
30527508165	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0328/2004	PROVINCIA SEGUROS S.A.
30501091223	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0335/2004	INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL S.R.L.
33679139369	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0337/2004	TOYOTA ARGENTINA S.A.
30500966137	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0329/2004	SOTYL S.A.
30662071680	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0312/2004	GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L.
30500839275	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0304/2004	KASDORF S.A.
30525858274	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0327/2004	LABORATORIO PABLO CASSARA S.R.L.
30654424698	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0333/2004	SKANSKA S.A.
30500089624	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0325/2004	S.A. LA NACION
30568457451	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0324/2004	IECSA S.A.
30540088213	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0269/2004	GARBARINO S.A.
30500179151	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0331/2004	BOLDT S.A.

Contador Público JUAN CARLOS SANTOS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 2/8 N° 454.367 v. 2/8/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nro 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEP.	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20045358918	005	AGENCIA NRO 5	005/3221/2004	LOPEZ HECTOR HUGO
20048722009	012	AGENCIA NRO 12	012/1658/2004	PARDO CONSTANTINO
20050507891	043	AGENCIA NRO 43	043/2586/2004	PIRAINO MIGUEL ANTONIO
20054053887	016	AGENCIA NRO 16	016/2271/2004	FERNANDEZ JUAN CARLOS
20072088396	043	AGENCIA NRO 43	043/2552/2004	LEDESMA LUIS PROSPERO
20102011466	014	AGENCIA NRO 14	014/0534/2004	ROMAN CARLOS ALBERTO
20110973080	004	AGENCIA NRO 4	004/1623/2004	LA GRUTTA JULIO JUAN
20121717442	063	AGENCIA NRO 63	063/0946/2004	GONZALEZ RENE RUBEN
20122987982	100	AGENCIA NRO 100	100/1423/2004	TIPALDI GERMAN OSVALDO
20125497544	041	AGENCIA NRO 41	041/1286/2004	MONTES GERARDO DANIEL
20125729674	004	AGENCIA NRO 4	004/1619/2004	NAZAROV OMAR ALEJANDRO
20128495836	015	AGENCIA NRO 15	015/1396/2004	BARREA HECTOR DANIEL
20131257458	014	AGENCIA NRO 14	014/0531/2004	ALESSANDRI LUIS EDMUNDO
20152469730	100	AGENCIA NRO 100	100/1425/2004	DIAZ GERARDO
20200039271	043	AGENCIA NRO 43	043/2563/2004	LUNA EDUARDO JORGE
20245886463	015	AGENCIA NRO 15	015/1411/2004	NATALE FRANCISCO MARTIN
20602135587	012	AGENCIA NRO 12	012/1654/2004	WOJUTYCKI EDUARDO
20939045881	006	AGENCIA NRO 6	006/1690/2004	MARTINO SAMOHOD JULIO CESAR
23172989314	041	AGENCIA NRO 41	041/1288/2004	LUNA ESTELA SANDRA
27049892794	013	AGENCIA NRO 13	013/0598/2004	NESTI NORMA LIDIA
27051682489	041	AGENCIA NRO 41	041/1283/2004	ANTELO SOFIA MONICA
27109958110	012	AGENCIA NRO 12	012/1655/2004	PRIETO SILVIA ARACELI
27160693539	004	AGENCIA NRO 4	004/1625/2004	MORON DORA EDITH
27935373641	012	AGENCIA NRO 12	012/1653/2004	RICCOBON ALMA
30501222530	005	AGENCIA NRO 5	005/3244/2004	VIALCO SA
30502447536	008	AGENCIA NRO 8	008/3045/2004	ADANTI SOLAZZI Y CIA SACIY F
30503069365	063	AGENCIA NRO 63	063/0943/2004	INDUSTRIAS BACO SAIC
30503243454	012	AGENCIA NRO 12	012/1656/2004	MOTORARG S.A.C.I.F.E.I.
30505345793	010	AGENCIA NRO 10	010/2027/2004	DINATECNICA S.A.
30505480151	008	AGENCIA NRO 8	008/3093/2004	COVEMA SACI Y F
30515593914	001	AGENCIA NRO 1	001/1775/2004	DROGUERIA SAPORITI S A C I F I
30515941300	009	AGENCIA NRO 9	009/0971/2004	FRANKLIN CONSULTORA
30516785337	054	AGENCIA NRO 54	054/1488/2004	BENVENUTI HNOS SA
30517231416	016	AGENCIA NRO 16	016/2273/2004	SHUNKO S.A.COMERCIAL E INDUSTRIAL
30519008471	014	AGENCIA NRO 14	014/0533/2004	ASTILLEROS CONUMAR SRL
30520080763	049	AGENCIA NRO 49	049/1286/2004	ROTAMUND S.R.L.
30521292691	012	AGENCIA NRO 12	012/1659/2004	RECTI PRES S.A.
30537253432	001	AGENCIA NRO 1	001/1772/2004	ROBERTO CORDES S A
30541583420	068	AGENCIA NRO 68	068/0205/2004	MATTINA HERMANOS S.A.C.
30556399898	068	AGENCIA NRO 68	068/0206/2004	SECIN S.A.
30558476059	004	AGENCIA NRO 4	004/1622/2004	MONSIL S.R.L.
30559607262	009	AGENCIA NRO 9	009/0972/2004	TURAR S.A.
30559922680	043	AGENCIA NRO 43	043/2569/2004	OCRAL S.A.
30560362915	011	AGENCIA NRO 11	011/1312/2004	LAFITA S.A.
30560950108	043	AGENCIA NRO 43	043/2564/2004	DATA MEMORY S.A.
30560953247	005	AGENCIA NRO 5	005/3231/2004	TRANSP. SERVEMAR SA
30562271291	015	AGENCIA NRO 15	015/1409/2004	IVECAM SOCIEDAD ANONIM
30575096111	008	AGENCIA NRO 8	008/3081/2004	FUJITEC ARGENTINA S.A.
30576800602	047	AGENCIA NRO 47	047/1670/2004	ISOTERMA S.R.L.
30579607552	005	AGENCIA NRO 5	005/3245/2004	EXO SA
30585827785	050	AGENCIA NRO 50	050/2229/2004	EMBAL CENTER S.A.
30590407271	007	AGENCIA NRO 7	007/1150/2004	CIENTIST S.A.
30590592990	008	AGENCIA NRO 8	008/3106/2004	CORPORACION IMP Y EXP S.A.
30591281778	001	AGENCIA NRO 1	001/1779/2004	TECNO VERTICAL S A
30593245515	051	AGENCIA NRO 51	051/1042/2004	DAPETROL S.A.
30595512146	005	AGENCIA NRO 5	005/3233/2004	TOSHIN SA
30598317018	050	AGENCIA NRO 50	050/2215/2004	EDEL Y JULIO FAVA CINECENTER SRL
30600124702	012	AGENCIA NRO 12	012/1651/2004	UNIC COMPANY S.R.L.
30600414018	012	AGENCIA NRO 12	012/1657/2004	TALLERES LILO S.A.
30606443273	005	AGENCIA NRO 5	005/3217/2004	FARMACIA SANTA CATALINA SRL
30607949618	001	AGENCIA NRO 1	001/1781/2004	DANEGER SOCIEDAD EN COM POR ACCIONES
30608575053	008	AGENCIA NRO 8	008/3105/2004	FORESTAL QUEBRACHO S.A.
30608674833	005	AGENCIA NRO 5	005/3246/2004	MARCALBA SOCIEDAD ANONIMA
30609611541	008	AGENCIA NRO 8	008/3100/2004	CETEC SUDAMERICANA S.A.
30613240574	007	AGENCIA NRO 7	007/1154/2004	FRIDIMEX S.A.
30619339343	001	AGENCIA NRO 1	001/1777/2004	RODOLFO EDUARDO FRISARE S A
30621848050	043	AGENCIA NRO 43	043/2584/2004	PRODUCTORA TEXTIL S.A.
30622219685	007	AGENCIA NRO 7	007/1152/2004	TECNIPISOS S.A.
30627294480	047	AGENCIA NRO 47	047/1669/2004	DELTA FARMA S.A.
30632345476	047	AGENCIA NRO 47	047/1658/2004	DESFA S.R.L.
30632530346	001	AGENCIA NRO 1	001/1780/2004	SAGE SRL
30637634743	008	AGENCIA NRO 8	008/3035/2004	TEAM CO S.R.L.
30640601090	050	AGENCIA NRO 50	050/2236/2004	ULTRATECH S.A.
30641778873	041	AGENCIA NRO 41	041/1285/2004	EBES SOCIEDAD ANONIMA
30643854801	005	AGENCIA NRO 5	005/3239/2004	DISMEQUI SRL
30644592649	041	AGENCIA NRO 41	041/1290/2004	SERMAN Y ASOCIADOS SA
30645200183	002	AGENCIA NRO 2	002/0598/2004	RAYOS PIMAX S.R.L.
30645291693	008	AGENCIA NRO 8	008/3108/2004	ALFAGRAMA S.R.L.
30646118715	043	AGENCIA NRO 43	043/2590/2004	TECHNIQUES Y SUPPLIES S.R.L.
30647101891	008	AGENCIA NRO 8	008/3053/2004	BIODYNAMICS S.R.L.
30649364040	047	AGENCIA NRO 47	047/1675/2004	BIOPROFARMA S.A.
30650817768	041	AGENCIA NRO 41	041/1289/2004	POWERTEC S A
30655078874	005	AGENCIA NRO 5	005/3223/2004	GEMEPE SA
30655359768	041	AGENCIA NRO 41	041/1284/2004	RESEARCH INTERNATIONAL S.A.
30657408774	001	AGENCIA NRO 1	001/1778/2004	DIGITAL DINAMIC SISTEM SA
30658486701	051	AGENCIA NRO 51	051/1046/2004	TELEXISTEMAS S.A.
30658680478	050	AGENCIA NRO 50	050/2226/2004	PRESTACIONES INTEGRALES SRL
30658963895	006	AGENCIA NRO 6	006/1693/2004	CAZADORES COOP. DE TRABAJO LIMITADA
30659142070	051	AGENCIA NRO 51	051/1047/2004	EMPRENDIMIENTOS DE SALUD S.A.
30661309276	047	AGENCIA NRO 47	047/1661/2004	PROIMAGEN S.A.
30661626506	043	AGENCIA NRO 43	043/2578/2004	TEAM PROFESIONALES ASOC. S.R.L
30661790896	001	AGENCIA NRO 1	001/1776/2004	RELEASE SISTEMAS SA
30661791027	008	AGENCIA NRO 8	008/3074/2004	DG AIR CARGO S.A.
30663048836	043	AGENCIA NRO 43	043/2565/2004	IMPERCOL S.R.L.
30663150614	005	AGENCIA NRO 5	005/3243/2004	LATIN AMERICA POSTAL SA
30676165904	014	AGENCIA NRO 14	014/0532/2004	FEVASA S.A.
30676591423	001	AGENCIA NRO 1	001/1782/2004	A G E MEDICAL SA
30677425365	015	AGENCIA NRO 15	015/1402/2004	TEKNOSAN S.A.
30678940530	011	AGENCIA NRO 11	011/1313/2004	LUBRIFRAN S.A.
30679030899	043	AGENCIA NRO 43	043/2585/2004	BASE TRES S.R.L.
30681820635	008	AGENCIA NRO 8	008/3099/2004	THERMOMEC S.A.
30682256504	051	AGENCIA NRO 51	051/1044/2004	URBASER ARGENTINA S.A.
30682335706	049	AGENCIA NRO 49	049/1298/2004	ADEA ADMINISTRADORA DE ARCHIVOS S.A.
30682520295	016	AGENCIA NRO 16	016/2274/2004	INMAC S A
30682609563	007	AGENCIA NRO 7	007/1153/2004	DIARSE S.R.L.
30684049700	043	AGENCIA NRO 43	043/2570/2004	OMAR VENTURINO Y CIA. S.H.
30685010468	047	AGENCIA NRO 47	047/1662/2004	COLLEVECCHIO HNOS S.A.
30685157736	041	AGENCIA NRO 41	041/1292/2004	LIM PIA SRL
30685857878	043	AGENCIA NRO 43	043/2572/2004	ENVIROGROUP S.A.
30686852896	010	AGENCIA NRO 10	010/2026/2004	HEY DI CONTROL SOLAR S.A.
30687242498	051	AGENCIA NRO 51	051/1041/2004	SCRAPSERVICE S.A.
30687822494	008	AGENCIA NRO 8	008/3112/2004	PUNTO 3 S.A.
30691583887	005	AGENCIA NRO 5	005/3234/2004	AZERTIA TEC.DE LA INF.ARG.SA
30691617919	050	AGENCIA NRO 50	050/2234/2004	BESTEC S.A.
30691649292	002	AGENCIA NRO 2	002/0605/2004	LIM VAL S.A.
30692862763	004	AGENCIA NRO 4	004/1637/2004	MARINE LOGISTIC S.A.
30693330951	008	AGENCIA NRO 8	008/3096/2004	PACIFICO S.A.
30693331184	008	AGENCIA NRO 8	008/3097/2004	RAJOY PALACE S.A.
30693532570	010	AGENCIA NRO 10	010/2025/2004	SYSTEMSCORP S.A.
30693565088	050	AGENCIA NRO 50	050/2233/2004	DISWORKING S.R.L.
30695320279	047	AGENCIA NRO 47	047/1676/2004	GRISSI CONSTRUCCIONES S.A.
30695616763	043	AGENCIA NRO 43	043/2581/2004	TECNIKA S.A.
30696388241	005	AGENCIA NRO 5	005/3228/2004	OPEN COMPUTACION SA
30696600690	016	AGENCIA NRO 16	016/2272/2004	SAB LOGISTICA S A
30697318999	068	AGENCIA NRO 68	068/0207/2004	G Y D LATINOAMERICANA S.A.
30698027734	050	AGENCIA NRO 50	050/2238/2004	MILLENNIUM3 S.A.
30699711876	005	AGENCIA NRO 5	005/3236/2004	BUARG SA
30700972093	049	AGENCIA NRO 49	049/1283/2004	ULTRA D S.R.L.
30701970779	051	AGENCIA NRO 51	051/1043/2004	TECNOLOGIA EN SERVICIOS URBANO
30702183452	006	AGENCIA NRO 6	006/1692/2004	LUKAS SA
30702218191	006	AGENCIA NRO 6	006/1691/2004	NOBELMULTI SA
30707010734	047	AGENCIA NRO 47	047/1657/2004	BRIOMAQ S.A.
30707058176	043	AGENCIA NRO 43	043/2579/2004	STELVAN ARGENTINA S.R.L.
30707065989	050	AGENCIA NRO 50	050/2197/2004	CZYNE S.R.L.
30707080155	068	AGENCIA NRO 68	068/0208/2004	PETROLERA RIO ALTO S.A.
30707117261	007	AGENCIA NRO 7	007/1157/2004	ARPROM S.A.
30707741321	041	AGENCIA NRO 41	041/1287/2004	INDUSTRIAS BELLMOR SA
30707828923	016	AGENCIA NRO 16	016/2270/2004	SERVIN SEGURIDAD S.A.
30707871993	010	AGENCIA NRO 10	010/2029/2004	KIWEST S.A.
30707922466	001	AGENCIA NRO 1	001/1774/2004	R.C.L. S.R.L.
30707934510	047	AGENCIA NRO 47	047/1660/2004	TEYSA S.A.
30708023910	050	AGENCIA NRO 50	050/2232/2004	IPMAG S.A.
30708042478	011	AGENCIA NRO 11	011/1314/2004	DIVOS S.R.L.
30708068051	010	AGENCIA NRO 10	010/2024/2004	ALFA CRUCIX S.R.L.
30708118180	041	AGENCIA NRO 41	041/1282/2004	ALIMENTOS NUTRITIVOS S.A.
30708142197	043	AGENCIA NRO 43	043/2577/2004	SKY CATERING S.R.L.
30708143746	008	AGENCIA NRO 8	008/3092/2004	SAR EXPRESS S.A.
30708146923	054	AGENCIA NRO 54	054/1498/2004	CARNES DON BOSCO SA
30708147571	005	AGENCIA NRO 5	005/3226/2004	BMI AUSTRAL SRL
30708151676	047	AGENCIA NRO 47	047/1652/2004	FARMASUN S.A.
30708161310	007	AGENCIA NRO 7	007/1151/2004	BROTHER'S FOOD S.A.
30708212500	014	AGENCIA NRO 14	014/0529/2004	MARBUER S.A.
30708270438	009	AGENCIA NRO 9	009/0970/2004	"CAYLAP CONS. ASOC. SRL SPINLOCK SRL UTE
30708352159	041	AGENCIA NRO 41	041/1291/2004	ESTABLECIM. AGROPECUARIO LA LOMA S.A.
30708430001	007	AGENCIA NRO 7	007/1156/2004	TECNOVAX S.A.
30708494352	012	AGENCIA NRO 12	012/1652/2004	CTN ARGENTINA S.R.L.
33500857949	051	AGENCIA NRO 51	051/1045/2004	GERONIMO RIZZO S.A.
33560481069	001	AGENCIA NRO 1	001/1773/2004	M H F S R L
33575234319	043	AGENCIA NRO 43	043/2583/2004	VICLA S.A.
33642635919	011	AGENCIA NRO 11	011/1315/2004	ORGANIZACION AUDIOLOGICA SRL
33645765619	011	AGENCIA NRO 11	011/1316/2004	TRADIEX S.A.
33661628729	007	AGENCIA NRO 7	007/1155/2004	INSTALECTRO S.A.
33677248209	010	AGENCIA NRO 10	010/2028/2004	COMPLUS S.A.
33678191359	041	AGENCIA NRO 41	041/1281/2004	SKY COP S A
33682064469	043	AGENCIA NRO 43	043/2573/2004	TRANSFER LINE S.A.
33696048679	043	AGENCIA NRO 43	043/2561/2004	DIVISION TURBOS S.R.L.
33702669869	006	AGENCIA NRO 6	006/1694/2004	CTI PCS SOCIEDAD ANONIMA
33707181139	009	AGENCIA NRO 9	009/0969/2004	AVANTECNO S.A.
33707830919	008	AGENCIA NRO 8	008/3091/2004	GK COM S.A.
33708059299	050	AGENCIA NRO 50	050/2228/2004	REMADA S.R.L.

C.P. JUAN CARLOS SANTOS, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas III, a/c Subdirección General de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 2/8 N° 454.368 v. 2/8/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

Resolución de exclusión según R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO.INSCR.
			IMPRENTAS	
23048235174	LAMBERTI AIDA CECILIA	857	VELEZ SARSFIELD 342 - ROSARIO	856455/8

Cont. Púb. JUAN CARLOS SANTOS, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas III, A/C Subdirección General de Operaciones impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 2/8 N° 454.357 v. 2/8/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

Resolución de aceptación según R.G. NRO. 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEP	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			AUTOIMPRENTERO	
30708495375	COOP DE TRABAJO LA LINEA LTDA	014	MANUEL RICO 605 (1706) V. SARMIENTO —HAEDO— PCIA. BS. AS.	013295/0
	IMPRENTA			
20101386717	FARUELO MARIO ALDO	054	A. ALCORTA 2685 (1752) —LOMAS DEL MIRADOR— PCIA. BS. AS.	053296/7
20171383472	LEIVA JUAN ROMAN	008	AVDA. BELGRANO 615 PISO 2° DTO. 4 (1092) CAP. FED.	007128/5
20221262930	LOPEZ JUAN OSCAR	013	MALABIA 281 (1828) —BANFIELD— PCIA. BS. AS.	012209/2
30708527617	GRAPHYC ARTE & DISEÑO S.R.L.	016	ALMAFUERTE 4619 (1605) —MUNRO— PCIA. BS. AS.	015169/0
30708642998	ALAMAS S.R.L.	054	NECOCHEA 4220 (1766) —TABLADA— PCIA. BS. A.	053295/9
30708772522	ROBERTO HORVATH Y JORGE ORTIZ SH	054	AV. DE MAYO 1584 P1° DTO. D (1704) —RAMOS MEJIA— PCIA. BS.AS.	053294/0
30708783877	GRAFICA BONGIARDINA S.A.	016	ALBARELLOS 4899 (1605) —MUNRO— PCIA. BS.A.	015168/0

Resolución de exclusión según R.G. NRO. 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEP	DOMICILIO FISCAL	NRO.INSCR.
			AUTOIMPRENTERO	
30520193088	DISLENCE S.A.	014	HIPOLITO IRIGOYEN 631 (1708) —MORON— PCIA. BS. AS.	013034/6
30554600596	SANITARIOS GAONA S.A.	014	AVDA. GAONA 2656 (1706) —HAEDO— PCIA. BS. AS.	013208/0

C.P. JUAN CARLOS SANTOS, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas III, A/C Subdirección General de Operaciones impositivas I, Dirección General Impositiva.
e. 2/8 N° 454.359 v. 2/8/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

Resolución de aceptación según R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO.INSCR.
			AUTOIMPRESORES	
30-65847349-9	MOBIL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	20	CARLOS DELLA PAOLERA 297 C.P. (1001) CAPITAL FEDERAL	019995/8

Cont. Púb. JUAN CARLOS SANTOS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 2/8 N° 454.360 v. 2/8/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

Resolución de aceptación según R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO.INSCR.
			AUTOIMPRESORES	
30-61965292-0	SODEXHO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	20	ADOLFO ALSINA 655 PISO 3º C.P. (1087) CAPITAL FEDERAL	019994/0
30-62974685-9	RED LINK SOCIEDAD ANONIMA	20	AV. CORDOBA 883 PISO 4º C.P. (1054) CAPITAL FEDERAL	019993/1

Cont. Púb. JUAN CARLOS SANTOS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 2/8 N° 454.361 v. 2/8/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Se intima a los interesados que más abajo se detallan por este único medio, ya que no se ubica en el domicilio declarado, para que en el perentorio término de 10 (diez) días proceda a abonar el cargo correspondiente por la multa impuesta en las actuaciones respectivas, bajo apercibimiento de iniciar ejecución de cobro por vía Judicial conforme lo nombrado por el artículo 1122, siguientes y concordantes del Código Aduanero, Ley 22.415. — Fdo. FERNANDO FABIAN GARNERO, Administrador, Aduana de Iguazú.

ACTUACION	INTERESADO/S	D.N.I. Nº	MONTO $
SC29-00-285	SILGUERA SOLEDAD	18.717.209	$ 3.404,43
SC29-00-263	GALIANO ARIEL RICARDO	21.538.441	$ 1.171,19
SC29-98-471	DIAZ CARDOZO ALFONSO	11.765.142	$ 255.699,36
SC29-00-112	ZAYUN FRANCO MARCELO	22.211.794	$ 1.473,01
SC19-00-190	MALDONADO CARLOS	10.772.664	$ 1.519,63
SC29-00-230	MELGAREJO ALFREDO ABAD	11.274.798	$ 1.502,22
SC29-00-162	DOUSDEBES ALBERTO JOSE	04.550.062	$ 1.380,23
SC29-00-187	VILLALBA CAROLINA S.	28.256.067	$ 1.263,92
SC29-01-184	GONZALEZ SERGIO GUSTAVO	28.128.214	$ 1.510,72
SC29-01-233	DOMINGUEZ MARIA EUGENIA	22.795.034	$ 1.030,70
SC29-01-151	QUIROZ BASILICIO	21.684.627	$ 1.210,97
SC29-00-191	SCAGLIONE DIOTILDE RENEE	13.715.268	$ 1.861,06
SC29-00-181	GAMARRA OLMEDO TOMAS	92.251.914	$ 4.837,67
SA29-96-249	BRUSASCO GERARDO DANIEL	17.448.992	$ 549.246,35
SA29-96-249	CABRERA CESAR MANUEL	11.636.029	$ 549.246,35
SC29-01-150	OCAMPO GERONIMO	24.739.131	$ 2.771,33
SC29-00-312	LIN TA LIN	92.904.606	$ 5.621,57
SC29-01-064	LIN TA LIN	92.904.606	$ 1.769,06
SC29-00-198	BUGAMEN MARIA VICTORIA	21.644.008	$ 6.362,39
SA29-00-165	WATANABE TOSHIKO	10.267.181	$ 3.954,72
SC29-01-232	ROBLEDO OMAR ESTEBAN	25.847.954	$ 3.489,06
SC29-01-242	CHAPARRO LOPEZ FLORENTINO	92.951.914	$ 3.620,05
SC29-01-228	CHAPARRO LOPEZ FLORENTINO	92.951.914	$ 1.857,34
SC29-00-207	CAMPOS MILIAN TEODOLIO	93.776.448	$ 6.154,52
SC29-00-180	VARGAS SANTIAGO C.	17.627.483	$ 3.496,01
SC29-00-068	LOPEZ RIVERO ADRIANO	92.817.573	$ 2.911,34
SC29-00-068	FLORES RODRIGUEZ SUSANA	93.003.439	$ 2.911,34
SC29-01-147	BENITEZ MIGUEL	14.168.390	$ 1.614,29
SC29-01-049	VILLALBA HILARIO E.	17.048.766	$ 1.160,32

e. 2/8 Nº 454.246 v. 2/8/2004

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

GERENCIA DE COMISIONES MEDICAS

Disposición Gerencial Nº 400/076/2004

Bs. As., 30/7/2004

VISTO la Ley 24.241 y sus modificatorias, las Resoluciones SAFJP Nº 5/2004, las Disposiciones Gerenciales SAFJP Nº 002/034/2004 y 400/048/2004, lo actuado en el expediente SAFJP Nº 5021/1996, y

CONSIDERANDO:

Que dado el vencimiento del contrato actual del inmueble que ocupa la Comisión Médica Nº 28 de Formosa, Provincia de Formosa, y la necesidad de optimizar el servicio prestado a los usuarios de dicha Comisión, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones dispuso la contratación de un nuevo inmueble que se adecua a las necesidades actuales a fin de trasladar su sede.

Que resulta necesario poner en conocimiento de todos los integrantes del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y de Riesgos del Trabajo, el nuevo domicilio de la Comisión Médica mencionada.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Secretaría General ha emitido el dictamen legal pertinente.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Instrucción SAFJP Nº 5/2004.

Por ello,

EL GERENTE DE COMISIONES MEDICAS
DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
DISPONE:

ARTICULO 1º — Establécese la nueva sede de la Comisión Médica Nº 28 de Formosa en la calle Comandante Fontana 1099, Formosa, Provincia de Formosa.

ARTICULO 2º — La presente disposición tendrá vigencia a partir del día 1º de Agosto de 2004.

ARTICULO 3º — Comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — LORENZO DOMINGUEZ, Gerente de Comisiones Médicas.

e. 2/8 Nº 454.436 v. 2/8/2004

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA, E INNOVACION PRODUCTIVA

Resolución Nº 631/2004

EXPTE. S.C.T.I.P. Nº 0022/04

Bs. As., 19 JUL 2004

VISTO el Expediente Nº 0022/03 del registro de la SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA, las Resoluciones SECTIP Nº 187 del 28 de agosto de 2003 y Nº 439 del 01 de junio de 2004; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado en el VISTO tramitó la creación de los “Premios Bernardo Houssay de la SECTIP a la Investigación Científica y Tecnológica – 2003”.

Que por el Artículo 1º de la Resolución SECTIP Nº 187/03, se dispuso la apertura del proceso de convocatoria y adjudicación de los “Premios Bernardo Houssay de la SECTIP a la Investigación Científica y Tecnológica – 2004” en las siguientes categorías: (a) Premio al Investigador Joven, (b) Premio al Investigador Consolidado y (c) Premio a la Trayectoria Científica.

Que en los Artículos 5º y 6º de la Resolución antes citada se aprobó como parte integrante de la misma el ANEXO I denominado “Requisitos, Procedimiento y Pautas para la entrega de los “Premios Bernardo Houssay de la SECTIP a la Investigación Científica y Tecnológica – 2004” el cual establece los alcances de la medida, las pautas y el mecanismo a seguir para la asignación del beneficio y la administración y operatoria de los mismos estará a cargo de la DIRECCION NACIONAL DE PLANIFICACION Y EVALUACION de la SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA.

Que la DIRECCION NACIONAL DE PLANIFICACION Y EVALUACION ha realizado la propuesta de especialistas para integrar los Grupos de Análisis en: Ciencias Agrarias, Ingenierías y de los Materiales; Ciencias Exactas y Naturales; Ciencias Biológicas y de la Salud; Desarrollos Tecnológicos; Ciencias Sociales y Humanidades, aceptada por Resolución SECTIP Nº 439/04.

Que el Dr Francisco José SANTINI ha renunciado como miembro del Grupo de Análisis en el área de Ciencias Biológicas y de la Salud, designado oportunamente por la Resolución mencionada en el considerando anterior.

Que resulta necesario designar en su reemplazo al Ing. Agr. Joaquín MUELLER como especialista para integrar dicho Grupo de Análisis, en carácter ad- honorem.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aceptar la renuncia presentada por el Dr. Francisco José SANTINI (LE Nº 8.483.862) en su carácter de integrante del Grupo de Análisis del “Premio Bernardo Houssay de la SECTIP a la investigación Científica y Tecnológica – 2004” en el área de las Ciencias Biológicas y de la Salud.

ARTICULO 2º — Designar como especialista propuesto por la DIRECCION NACIONAL DE PLANIFICACION Y EVALUACION de esta Secretaría para integrar el Grupo de Análisis del “Premio Bernardo Houssay de la SECTIP a la Investigación Científica y Tecnológica – 2004”, al Ing. Agr. Joaquín MUELLER (DNI Nº 8.426.465) en el área de Ciencias Biológicas y de la Salud.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese. — Ing. TULIO ABEL DEL BONO, Secretario de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.

e. 2/8 Nº 454.288 v. 2/8/2004



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

CONVOCATORIA A AUDIENCIA PUBLICA

AUTORIDAD CONVOCANTE: EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION Y EL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a través de la Resolución Conjunta MEyP N° 501 y MPFIPyS N° 394 de fecha 28/07/2004, publicada en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA N° 30452 y N° 30453 de fechas 29/07/04 Y 30/07/04 ha dispuesto convocar a una AUDIENCIA PUBLICA.

OBJETO: Tratamiento de la CARTA DE ENTENDIMIENTO que compone las bases y términos del entendimiento para la adecuación contractual a la que se arribara a través de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y la Empresa FERROSUR ROCA SOCIEDAD ANONIMA en el marco del procedimiento de renegociación contractual desarrollado de conformidad con las Leyes N° 25.561 y 25.790, el Decreto N° 311/03 y la Resolución Conjunta MEyP N° 188/03 y MPFIPyS N° 44/03.

FECHA, HORA Y LUGAR DE CELEBRACION: La AUDIENCIA PUBLICA se llevará a cabo en el salón ubicado en la CASA DEL DEPORTE sita en Avenida del Valle N° 3549 de la CIUDAD DE OLAVARRIA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES el día 1 de septiembre de 2004 a partir de las 9 horas y se desarrollará contemplando las previsiones del “REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS PUBLICAS PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL” aprobado por el Decreto Nº 1172/03.

AREA DE IMPLEMENTACION: La implementación y organización general de la AUDIENCIA PUBLICA estará a cargo de la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS.

LUGAR, HORARIO y PLAZO PARA TOMAR VISTA DE LAS ACTUACIONES, INSCRIBIRSE PARA SER PARTICIPANTE Y PRESENTAR LA DOCUMENTACION RELACIONADA CON EL OBJETO DE LA AUDIENCIA: Los interesados en el tema puesto en consulta, podrán tomar vista de las actuaciones administrativas vinculadas al objeto de la AUDIENCIA PUBLICA que contará con la carta de entendimiento, la totalidad de los Anexos que la componen y sus antecedentes, como también inscribirse en el REGISTRO DE PARTICIPANTES, a partir del día 12 de agosto de 2004 y hasta el día 30 de agosto de 2004, en el horario de 10 a 17 horas, en la sede de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, sita en Avenida Paseo Colón Nº 189, Piso Cuarto, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES. Con el fin de facilitar la inscripción en el REGISTRO DE PARTICIPANTES los interesados también se podrán inscribir en la sede de la MUNICIPALIDAD DE OLAVARRIA sita en la Avenida Rivadavia N° 2801 de la CIUDAD DE OLAVARRIA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES desde el día 12 de agosto de 2004 hasta el día 30 de agosto de 2004 en el horario de 7 a 13 horas. Los interesados en efectuar exposiciones orales durante el desarrollo de la AUDIENCIA PUBLICA deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) inscribirse en forma previa en el REGISTRO DE PARTICIPANTES y b) presentar por escrito un informe que refleje el contenido de la exposición a realizar en la AUDIENCIA, el cual deberá presentarse con antelación al cierre del REGISTRO DE PARTICIPANTES. Aquellos interesados en exponer durante la AUDIENCIA y que se domicilien en un radio mayor a CINCUENTA (50) kilómetros de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, podrán anotarse en el REGISTRO DE PARTICIPANTES enviando una presentación por correo dirigida a “UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS”, Avenida Paseo Colón Nº 189, Piso Cuarto, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (C 1063 ACB) AUDIENCIA PUBLICA “FERROSUR ROCA SOCIEDAD ANONIMA”, que deberá recepcionarse con antelación al cierre de dicho REGISTRO. Los interesados deberán adjuntar en el envío postal: a) el formulario de inscripción en el REGISTRO DE PARTICIPANTES completado con los datos exigidos; b) presentar por escrito un informe que refleje el contenido de la exposición a realizar en la AUDIENCIA, y c) fotocopias del documento de identidad donde conste los datos personales y el domicilio. Podrá acompañar asimismo, toda otra documentación y/o propuestas relacionadas con el tema en consulta. El formulario a completar por los interesados para inscribirse en el REGISTRO DE PARTICIPANTES, estará disponible en los domicilios antes indicado y en el sitio de Internet de la citada UNIDAD (www.uniren.gov.ar). La inscripción en el registro será libre y gratuita.

AUTORIDADES DE LA AUDIENCIA PUBLICA:

Presidente: Dr. Jorge Gustavo Simeonoff.

Presidente Alterno: Ing. Hugo Rothamel.

Secretario: Dr. Diego Leiva.

TERMINOS EN QUE SE INFORMARA DEL RESULTADO DE LA AUDIENCIA: Concluida la AUDIENCIA PUBLICA, la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, elevará a la PRESIDENCIA de la UNIDAD en el plazo de DIEZ (10) días desde la finalización de la AUDIENCIA PUBLICA, un Informe de Cierre de la Audiencia. Asimismo, la SECRETARIA EJECUTIVA dará cuenta de la realización de la AUDIENCIA PUBLICA, mediante una publicación en el Boletín Oficial y un informe que publicará en el sitio de Internet de la citada UNIDAD (www.uniren.gov.ar). Dentro del plazo de TREINTA (30) días de recibido el referido informe sobre la AUDIENCIA PUBLICA, las Autoridades de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICO, procederán a adoptar la resolución final sobre el entendimiento puesto en consulta. Dicha posición se agregará a las actuaciones administrativas y se publicará en el sitio de Internet de la citada UNIDAD (www.uniren.gov.ar).

MEDIOS DE DIFUSION: La presente CONVOCATORIA será difundida a través de avisos publicados durante DOS (2) días en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA, el diario “CLARIN”; el diario “LA NACION” y en el diario “EL POPULAR” de la Ciudad de Olavarría de la Provincia de BUENOS AIRES. — Dr. JORGE GUSTAVO SIMEONOFF, Secretario Ejecutivo, Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos.

e. 30/7 N° 454.381 v. 2/8/2004

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

ESCRIBANIA GENERAL

Bs. As., 7/2004.

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cita y emplaza por el término de treinta días a TULIO ARNALDO DE ROSE, NOEMI RAMONA VETERE DE ROSE, PABLO ARNALDO DE ROSE y YOLANDA ESTELA DE ROSE; y a toda persona que se considere con derechos respecto del inmueble sito en la Avenida Córdoba 3539/41/43, unidad funcional 7 1º piso, entre las calles Mario Bravo y Bulnes, de la Ciudad de Buenos Aires, a efectos de que deduzcan oposición en los términos del art. 6º inc. d) de la Ley 24.374 y arts. 8 y 9 del Decreto Nº 105-GCBA-98, bajo apercibimiento de lo previsto en el inc. e) del artículo y ley citados y lo normado por el art. 11 del Decreto Nº 105-GCBA-98. La oposición aludida precedentemente deberá ser deducida en el Expediente Nº 42.811/2002, iniciado por Bruna FRATONI, mediante presentación a efectuar ante la Escribanía General del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Balcarce 362 5º piso, de esta Ciudad. — RAUL E. FALCONI, Director General, Dir. Gral. de Patrimonio Inmobiliario, Actos Notariales y Archivo Decl. Juradas, Escribanía General, Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 30/7 Nº 454.156 v. 3/8/2004

El único Diario con la información oficial y obligatoria

con servicio de entrega a domicilio

1

Primera Sección:

Legislación y Avisos Oficiales.

2


BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Segunda Sección
Sumario

Segunda Sección:

Contratos sobre Personas Jurídicas, Convocatorias y Avisos Comerciales, Edictos Judiciales, Partidos Políticos, Información y Cultura.

3

Tercera Sección:

Contrataciones.

SUSCRIBASE:

Sede Central, *Suipacha 767 (11.30 a 16 hs.)*
Delegación Tribunales, *Libertad 469 (8.30 a 14.30 hs.)*
Delegación Colegio Público de Abogados, *Av. Corrientes 1441, (10.00 a 15.45 hs.) Ciudad Autónoma de Buenos Aires*